

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 040-2020

A LAS DIEZ HORAS Y DIEZ MINUTOS DEL 25 DE MAYO DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Acta número cuarenta correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia que si bien fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, los Miembros del Consejo debieron atender otros temas propios de sus cargos por lo que la misma inició a las 10:10 horas del veinticinco de mayo del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Jorge Brealey Zamora, Natalia Salazar Obando y Allan Cambronero Arce, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Traslado de la sesión ordinaria programada para el jueves 28 de mayo, al viernes 29 de mayo a partir de las 9:30 a.m.

AGENDA**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - APROBACIÓN DE ACTAS.**

- 2.1 - Sesión ordinaria 031-2020 celebrada el 16 de abril del 2020.
- 2.2 - Sesión Extraordinaria 032-2020 celebrada el 20 de abril del 2020.
- 2.3 - Sesión ordinaria 033-2020 celebrada el 23 de abril del 2020.
- 2.4 - Sesión ordinaria 034-2020 celebrada el 27 de abril del 2020.
- 2.5 - Sesión ordinaria 035-2020 celebrada el 30 de abril del 2020.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - Contratación de la consulta constitucional/tributaria del proyecto PAGAR.
- 3.2 - Traslado de sesión ordinaria programada para el jueves 28 al viernes 29.

4 - PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- 4.1 - *Propuesta de Convenio entre la SUTEL y la Universidad ULEAD.*
- 4.2 - *Propuesta de Plan de Salud Ocupacional para la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
- 4.3 - *Propuesta para el proceso de cobro del exfuncionario Daniel Quesada.*
- 4.4 - *Propuesta de procedimiento sobre el SEVRI.*
- 4.5 - *Propuesta de procedimientos de Control Interno.*
- 4.6 - *Informe de rendición de cuentas del Canon Regulación.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 *Informe sobre aval e inscripción del contrato de uso compartido de postería entre ESPH Y TRANSDATELECOM S.A.*
- 5.2 *Informe sobre aval e inscripción del contrato de acceso e interconexión de tráfico telefónico local entre CLARO Y TELEFÓNICA.*
- 5.3 *Asignación de numeración de cobro revertido nacional 800, a favor del ICE.*
- 5.4 *Inscripción de numeración de cobro revertido internacional 00800- UIFN, a favor del ICE.*
- 5.5 *Asignación de numeración de cobro revertido nacional 800, a favor de CALLMYWAY NY S.A.*
- 5.6 *Asignación de numeración de cobro revertido internacional 0800, a favor del ICE.*
- 5.7 *Informe sobre aval e inscripción de la primera adenda del contrato de de tráfico telefónico local entre ELECABLE S.A. Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.S.A.*
- 5.8 *Informe técnico sobre el cierre del OMV FULLMÓVIL, presentada por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.*
- 5.9 *Cierre del procedimiento administrativo sumario de intervención acceso y uso compartido de los postes del ICE a favor de TELECABLE S.A.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 - *Borrador de respuesta a la solicitud de ampliación del MICITT sobre el oficio 10165-SUTEL-DGC-2018 en relación con el uso de la banda de 900 MHz y la reforma parcial al PNAF.*
- 6.2 - *Propuesta de dictamen técnico para la renovación del permiso de uso de frecuencias de SISTEN S.A. (Acuerdo Ejecutivo 158-2015-TEL-MICITT).*
- 6.3 - *Cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-025-2020 referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19 (noveno informe).*
- 6.4 - *Propuesta de dictamen técnico relativo a los resultados de medición de las frecuencias otorgadas a la empresa Produfrutas del Atlántico S.A.*
- 6.5 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Río Tuy S.R.L. en la banda de 138 MHz a 174 MHz.*
- 6.6 - *Resultado de estudio técnico para la modificación de un enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad.*
- 6.7 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la devolución de bandas no utilizadas por la empresa Red de televisión y Audio S.A. dentro del proceso de adecuación.*
- 6.8 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.*
- 6.9 - *Solicitud de inhibición solicitada por la señora Hannia Vega Barrantes para conocer punto 6.9.*
- 6.10 - *Informe sobre los resultados de las mediciones automáticas llevadas a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME) para las bandas de frecuencias de los sistemas IMT.*
- 6.11 - *Solicitud de información realizada por el Área de Análisis y Desarrollo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).*

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- 7.1 - *Informe sobre el impacto de la emergencia nacional por el COVID-19 en los Programas y Proyectos del FONATEL*
- 7.2 - *Informe de revisión y actualización del Manual del Comité de Vigilancia para cumplir con la Disposición 4.11 del Informe de la CGR.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-040-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2**APROBACIÓN DE ACTAS****2.1 Sesión ordinaria 031-2020 celebrada el 16 de abril del 2020.**

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 031-2020, celebrada el 16 de abril del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-040-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 031-2020, celebrada el 16 de abril del 2020.

2.2 Sesión Extraordinaria 032-2020 celebrada el 20 de abril del 2020.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 032-2020, celebrada el 20 de abril del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-040-2020

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 032-2020, celebrada el 20 de abril del 2020.

2.3 - Sesión ordinaria 033-2020 celebrada el 23 de abril del 2020.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 033-2020, celebrada el 23 de abril del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-040-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 033-2020, celebrada el 23 de abril del 2020.

2.4 - Sesión ordinaria 034-2020 celebrada el 27 de abril del 2020.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 034-2020, celebrada el 27 de abril del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-040-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 034-2020, celebrada el 27 de abril del 2020.

2.5 - Sesión ordinaria 035-2020 celebrada el 30 de abril del 2020.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 035-2020, celebrada el 30 de abril del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-040-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 035-2020, celebrada el 30 de abril del 2020.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO****3.1 Contratación de la consulta constitucional/tributaria del proyecto PAGAR.**

Procede la Presidencia a informar sobre el contenido de la propuesta de acuerdo y señala que en la misma se desarrolla todo el alcance constitucional que posee Sutel en materia de servicio y acceso universal. Se establece como antecedente que Sutel fue consultada para conocer el impacto del proyecto 21794.

Hace referencia al alcance de la posición y como se afectaría el logro de los objetivos y el cumplimiento de metas; se establecen algunos aspectos jurídicos como posible vicio de constitucionalidad. Agrega que desde una perspectiva constitucional, tiene temas que desarrollar que tienen como propósito comprobar esas hipótesis; en la propuesta se mencionan tres temas:

Tema tributario: existe la interrogante que está vinculada a la contribución especial parafiscal; ya lo había indicado la Contraloría General de la República, sobre la naturaleza de los recursos y lo que se debía hacer con ellos cuando no se ejecutaran.

Tema de los derechos fundamentales: ahí se esbozaron y señalaron los criterios de la Contraloría General de la República respecto a que no se deben desproteger los objetivos y mandatos de ley, así como las obligaciones ya comprometidas por parte de Fonatel.

Hay una zona gris que tiene relación, no solo con los compromisos contractuales, los flujos de caja y los pagos que se deben realizar, sino también con la misma política pública; se debe identificar si abarca los alcances señalados por la Contraloría General de la República. En este sentido, se solicitó una audiencia a la señora Contralora, pero la respuesta fue negativa porque no estaban siendo consultados en este momento.

Tema de modelo de Fonatel: con los tratados internacionales que lo originan y otros que vienen a mantener la misma línea y que hablan sobre un fondo que debe ser administrado de forma independiente,

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

tanto por los operadores como por cualquier otro tipo de entidad.

La propuesta de acuerdo considera los aspectos medulares que se deben profundizar, no solamente administrar los fondos y recursos, sino que se alcancen todos los objetivos establecidos. En caso de que se diera que se deben trasladar los montos que la propuesta de ley señala, pondría en riesgo la situación, es deber tener claro todo el alcance del proyecto y expresar lo pertinente a todas las instancias correspondientes.

Cede la palabra al funcionario Jorge Brealey Zamora, para que continúe explicando la propuesta de acuerdo.

Señala el funcionario Brealey Zamora que el acuerdo considera como punto de partida el Estado Social de Derecho, por lo que el Estado debe garantizar a todos los habitantes los principios igualdad y universalidad y justicia social en la prestación de servicios esenciales, necesarios para el desarrollo pleno de la persona. La jurisprudencia ha establecido que las telecomunicaciones y el acceso a internet son un derecho fundamental, establecidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como un derecho humano necesario para alcanzar otros derechos, como el de comunicación e información y la libertad de expresión.

Señala que desde ese punto de vista, el Estado garantiza la universalización a través de dos formas, una es el modelo anterior a la apertura de los mercados, donde el Estado considera la actividad como un servicio de titularidad que este presta bajo la modalidad del monopolio y recurre a los subsidios cruzados para poder lograr la financiación de la universalización a toda la población.

Con el Tratado de Libre Comercio Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos, se concreta un modelo de mercado en competencia en donde se establece un régimen de servicio y acceso universal congruente con la competencia, así es como el Estado bajo ese modelo económico, establece un régimen para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la ley viene a desarrollar e implementar ese deber constitucional de los poderes públicos. Ahí es donde se crea el fondo como una fuente de financiamiento de los proyectos y programas mediante la contribución parafiscal, que no es un tributo, sino una contribución que realizan los operadores y prestadores de los servicios, en virtud de que se alcanza la universalización y reciben un beneficio al extender las redes y la demanda en servicios.

Esto permitiría cuestionar si los recursos que brinda el fondo fueran trasladados para otros fines, se daría un “corto circuito” en el fundamento de cómo se construyó el financiamiento del servicio universal. Un traslado de recursos podría venir a lesionar ese modelo establecido para cumplir con el mandato constitucional de que el acceso al derecho fundamental como la internet se vea lesionado. Impide, debilita u obstaculiza, entonces, el ejercicio de derechos fundamentales. Es un sistema solidario, así calificado por la ley y que podría ser que tenga un tratamiento similar al que tiene el régimen de la seguridad social y recibir una protección de raigambre constitucional frente a las iniciativas de proyectos que pretendan trastocar este régimen. En síntesis, existe una protección constitucional al financiamiento del servicio universal, o ante el conflicto entre el principio de estabilidad financiera del Estado y los derechos fundamentales, debe prevalecer estos últimos. Estas tesis son novedosas y no son evidentes a simple vista. Por eso, aunque hayan sido esbozadas por un abogado, sería preciso e importante que un especialista y con la experiencia en materia constitucional, pueda valorar la procedencia de algún tipo de vicio, dado las implicaciones que tiene el proyecto y sus consecuencias sobre los derechos fundamentales.

En materia de tratados internacionales la lesión se daría en doble vía, una porque el país se comprometió a un modelo de apertura en un régimen de servicio universal, dirigido por una institución independiente y por otro, por la suscripción a convenios internacionales sobre derechos fundamentales como la libertad de expresión, libertad de comunicación, derecho a la información. Entonces esto frente a la iniciativa de proyectos surge la necesidad, tanto del Consejo como de Sutel, de procurar la mejor defensa en virtud de

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

que dentro de sus cometidos están no solo la administración del fondo como un medio, sino principalmente el fin de alcanzar los objetivos del servicio universal, que como se dijo, tiene una raigambre constitucional.

Por otra parte, en la materia tributaria que de por sí es especializada y no es propia en esencia de la actividad ordinaria de un regulador, también se ha encontrado evidencia de posibles vicios de constitucionalidad en cuanto al principio de igualdad ante las cargas públicas, en relación con los recursos provenientes del canon de regulación y de la contribución especial parafiscal que no son tributos.

Estas cuestiones que preliminarmente fueron delimitadas por juristas en la materia, ningún experto en derecho constitucional o tributario demarcó estas cuestiones, sin embargo, la necesidad de profundizar en ellas, un especialista como cirujano en su campo, pueda señalar la seguridad jurídica que requieren estos temas, hace meritorio que sean expertos que hayan tenido casos anteriores e incluso casos llevados a la vía jurisdiccional constitucional, porque tienen mayor experticia para determinar si hay o podría haber infracciones en materia tributaria, porque se está hablando de principios de igualdad, de no discriminación, de justicia tributaria que se aplican en casos muy particulares y por eso la necesidad de un criterio específico para determinar si el patrimonio de los operadores que han sufragado o financiado a Fonatel y Sutel, se verían afectados por cuanto los recursos que aportaron no serían utilizados para los fines a los que se les estaría variando su destino mediante un proyecto de ley, y por tanto convierte su recaudación en una materia fiscal cuando no lo fue originalmente, eso estaría discriminando a una serie de operadores respecto de toda la sociedad que igualmente tiene las mismas cargas para el pago de la deuda pública, la misma obligación con las cargas fiscales del Estado que son para pagar deuda pública que es general a toda la población.

Señala que todos los cuestionamientos de índole tributario requieren que sea un experto en esa materia, igual para el tema de derechos fundamentales, se esbozó que hay un vínculo con jurisprudencia de la Sala en donde incluso ha condenado para llevar el servicio y acceso universal, porque considera que son derechos fundamentales sobre todo en acceso de internet de banda ancha, esa jurisprudencia aunada al modelo definido en el tratado que tenía un rango supralegal y con base en ese vínculo, establecer un régimen como la seguridad social en temas de salud, se requiere que sea desarrollado y fortalecido con la experticia de un especialista en derecho constitucional.

En este contexto, Sutel no cuenta con abogados con posgrados en Derecho Constitucional y Derecho Tributario, especialidades y sobre todo, la experticia necesaria que se requiere para brindar seguridad jurídica al debate que es crucial y de suma importancia por afectar el ejercicio de derechos fundamentales y el cumplimiento de mandatos constitucionales, como la universalización de servicios esenciales y, que más esencial, que un servicio que la propia Sala Constitucional califica de derecho humano.

Estos serían los argumentos que motivan la necesidad frente a las iniciativas de traslado y el deber de defender las obligaciones generales, incluso de rango constitucional, son en procura del mejor criterio para contribuir a una mayor seguridad jurídica en beneficio del interés público, de ahí y así lo entiende, surge la iniciativa de valorar la posibilidad que se señala en la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora considera absolutamente valiosa la consulta a un especialista constitucional, sobre todo porque se debe tener claridad en el tema para la defensa del uso de los recursos de Fonatel, exclusivamente para los proyectos de acceso y servicio universal y como Consejo se está obligado a la defensa de tal servicio, por lo que considera que es una herramienta muy útil adicional a las que se tienen.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

La señora Hannia Vega Barrantes manifiesta que en esta materia es importante señalar que la semana anterior, la Presidencia les informó aspectos muy generales sobre esta propuesta; en conversaciones breves, ella indicó al Consejo -en forma transparente y franca- su objeción a este proceso y explicó las razones, por lo tanto, al momento de recibir la propuesta de acuerdo se dio a la tarea de la redacción del voto disidente, el cual se fundamenta en los siguientes elementos:

Primero: es evidente y manifiesto y coincide con que existe un resguardo constitucional detrás de los recursos de Fonatel, tanto es así que ya Sutel cuenta con su propio acervo, con jurisprudencia de la Sala Constitucional referida a la cantidad y variedad de sentencias que sobre esto se han consultado en los últimos 12 años; de conformidad con este acervo, Sutel ha podido responder un sinnúmero de casos, recursos de amparo, consultas de constitucionalidad, consultas de los Diputados o consultas de proyectos de ley en esta materia.

Segundo: el proyecto de ley 21794, sobre el cual se espera tener esta información, se encuentra en la etapa inicial de consulta de la Comisión de Asuntos Hacendarios. El 18 de marzo se remitió a Sutel y otras entidades la consulta sobre ese proyecto, como respuesta, Sutel emitió un criterio el 20 de marzo, criterio técnico bastante extenso, en donde se incluye toda una sección respecto a los derechos de las poblaciones afectadas por la brecha, la importancia de evitar un trato desigual, discriminatorio entre las poblaciones, así como los elementos jurídicos, tanto constitucionales como de la propia ley referente a este tema.

Añade que en la respuesta no solo se incluyó lo referente al impacto social y financiero, sino también se incluyeron los eventuales criterios de vicios de constitucionalidad, que se resumen en materia tributaria, derechos fundamentales, convenios y tratados internacionales. También se incluyeron elementos sustantivos de las propias normas que rigen estos recursos, artículos 38, 39, y varios votos de la Sala en el tema, desde el año 2010 y en forma consecutiva hasta la fecha. Por lo cual se le hace difícil interpretar que en Sutel no se haya construido esa línea de análisis profunda para esta etapa en la que está el referido proyecto de ley en la Asamblea Legislativa. De seguido, da lectura a las conclusiones señaladas a la Asamblea Legislativa en el criterio de marras.

Agrega que los elementos ahí señalados serían confirmados con la contratación sugerida, además, la Asamblea Legislativa y Sutel conocen el informe de Servicios Técnicos, el cual incluye explícitamente un análisis jurídico y la Asamblea conoce que ese órgano técnico les hace ver las diferencias de los objetivos y regulaciones que existen entre los proyectos de ley.

El proyecto de ley plantea diferencias con los objetivos de regulación de la ley vigente, más que un transitorio, como se está presentando el proyecto PAGAR, el órgano técnico aclara a los Diputados que este es un tema de fondo y no como el transitorio que se está proponiendo. Además incluye a autónomas, y existen diferencias con la legislación actual en varios sentidos.

Señala que el origen de la transferencia al Ministerio no necesariamente tiene que ver con un superávit libre de una transferencia previa a la administración central, también la referencia temporal para considerar la transferencia es que el superávit se genere del año anterior. No es clara la iniciativa al no disponer qué tipo de superávit, sin embargo, su órgano técnico es claro al indicar que sean superávits libres, esto para el canon de regulación, pero adicionalmente el informe del órgano técnico le aclara a los diputados que lo que se podría interpretar de forma correcta es que se habla de superávits libres y no se pueden utilizar recursos comprometidos o que se requieran para cumplir un fin esencial que brindan las instituciones involucradas, también señala el órgano técnico que hay compromisos concretos de esos recursos por acuerdos internacionales determinados, aspecto que la Asamblea debe verificar y considerar.

En el informe de servicios técnicos se debe resaltar que muchos aspectos que se valoran, aunque sea desde la perspectiva constitucional, ya están incluidos en los informes con que cuentan los diputados. Destaca la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales en atención al destino y

SESIÓN ORDINARIA 040-2020**25 de mayo del 2020**

objetivos de Fonatel, explícitamente.

En el expediente también consta la respuesta emitida por la propia Contraloría, en donde establece la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales cobijados en la Constitución Política, y cita que *"se pueden pelear las medidas para evitar una situación de insostenibilidad financiera particularmente sería, siempre que estas se adopten salvaguardando los derechos fundamentales cobijados en la Constitución Política y los instrumentos de derechos humanos ratificados por Costa Rica, así como las cualidades esenciales del régimen político costarricense..."*, también señala la Contraloría que no se puede lesionar la autonomía administrativa en forma expresa (...).

La Contraloría ha señalado a la Asamblea Legislativa que existen normas técnicas sobre presupuestos públicos aprobados por el Ente Contralor desde el 2013 y acá se establece el principio presupuestario, el principio de sostenibilidad y la visión plurianual de los presupuestos que financian diferentes proyectos, en el cual se indica que se debe cubrir al menos tres años de los siguientes ejercicios.

Respecto al momento en que se está, el reglamento de la Asamblea Legislativa es claro, de ahí se desprende que la etapa procesal del debate de la Comisión de Hacendarios no ha iniciado, lo que sería prematuro presumir que los legisladores no analizarán los criterios técnicos que conforman el expediente. Según el reglamento de la Asamblea, apenas se está en la etapa de recepción de los estudios de servicios técnicos, faltando el proceso de subcomisión, consultas de constitucional, posibilidad de análisis o ampliación del foro para las audiencias a las partes interesadas, primer debate para la inclusión de dictámenes, debate parlamentario y finalmente la consulta de constitucionalidad.

Por último, el sentido de oportunidad y el uso de los recursos deben ser vigilados por la Sutel, la contratación sugerida indica un perfil profesional complejo y casi exclusivo, constitucionalista y tributario, por lo cual desconoce la factibilidad de ese perfil y el mercado al cual podría optarse. Desde su perspectiva, al solicitarse un criterio técnico en el marco de un proyecto de ley financiado con recursos públicos, el resultado de ese estudio debe ser compartido en el debate parlamentario, indistintamente de sus resultados y en la etapa procesal correspondiente.

Quizás lo oportuno es valorar el sentido de oportunidad de esa iniciativa, siendo que, sobre el uso de dicha asesoría externa, el Consejo no ha definido una estrategia institucional previa, la cual podría implicar una decisión que debe ser tomada como un acuerdo razonado por parte de los Miembros del Consejo, previo a su contratación.

En resumen, el momento o sentido de oportunidad no le hace sentir que sea oportuno proceder a una contratación externa, el perfil es complejo para el mercado, ya la Sutel ha logrado defender la posición en materia de Fonatel, existe un acervo importante en materia de Fonatel y sus recursos, y por supuesto, finalmente la etapa procesal en la que se está no le deriva en la contratación de ese profesional.

El señor Federico Chacón Loaiza comenta dos precisiones sobre lo manifestado por la señora Vega Barrantes; los eventuales o posibles vicios que se señalaron en la respuesta a la Asamblea Legislativa, son hipótesis que merecen mucho más desarrollo y profundidad de análisis y por otra parte, los criterios de servicios técnicos hacen referencia al proyecto en general y a la afectación a todas las instituciones involucradas respecto al superávit al que se les echaría mano y no se abordan específicamente los temas que se han planteado; sí es muy importante poder tener el margen de valorar a lo interno si se tiene la oportunidad de hacer el proceso de contratación y la respuesta, es algo que se valorará para determinar si se cuenta con el tiempo necesario, porque no se conoce los tiempos en la Asamblea Legislativa para presentar los criterios adicionales.

La señora Vega Barrantes aclara que el informe de Servicios Técnicos es utilizado para todo el proyecto de ley y coincide con el criterio técnico emitido por Sutel, tanto así que ella hizo una comparación de ambos

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

documentos (el cual remitió en tiempo y forma a los restantes Miembros el Consejo) y este fue presentado como un resumen ejecutivo al expediente, por tanto, no coincide en lo externado por el señor Chacón Loaiza.

Respecto al argumento de oportunidad de dicha contratación, es claro que informes técnicos señalados han indicado que existe la posibilidad de vicios de constitucionalidad, por lo que ella está segura que cualquier experto que sea contratado no podría afirmar una cosa distinta a lo dicho por Sutel en el criterio técnico presentado meses antes ante la Asamblea, de ahí su recomendación de valorar la etapa procesal en la que se encuentra la iniciativa de ley, diferente situación sería si se está en la etapa final del proyecto de ley y el Consejo de Sutel esté pensando en presentar, una vez aprobado el proyecto, una acción de inconstitucionalidad, ahí se estaría hablando de otro escenario, pero repite, el momento oportuno no le parece que sea este y SUTEL cuenta con la información a nivel institucional para atender el tema.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la explicación brindada por el señor Brealey Zamora, el Consejo resuelve, con los votos afirmativos de los señores Chacón Loaiza y Camacho Mora:

ACUERDO 007-040-2020

En relación con la administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, en cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones para desarrollar y satisfacer mandatos y principios de la Constitución Política en cuanto a derechos fundamentales, materia tributaria y convenios internacionales, frente a iniciativas de ley o administrativas cuyo objeto sea el debilitamiento de dicho régimen o el traslado de recursos para fines distintos; este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que el Estado, por mandato del artículo 50 constitucional, debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. También la adhesión de nuestro sistema jurídico al principio cristiano de justicia social (artículo 74 Ídem) hace que el sistema político y social costarricense, pueda definirse como un Estado de Derecho.
2. Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional en sentencia 2014-16365 ha señalado que:

“III.- Ahora bien, de lo expuesto anteriormente se denota, con claridad, la importancia que tiene el acceso a la Internet dentro del marco de la Sociedad de la Información, de ahí que, incluso, ha sido catalogado como un derecho fundamental por esta Sala en una serie de pronunciamientos, tales como los votos números 2010-10627 de las 8:31 del 18 de junio de 2010, y 2010-12790 de las 8:58 del 30 de julio de 2010, en los que se indicó, en lo que interesa, lo siguiente:

“V.- (...) B- Sobre los derechos fundamentales a la información y la comunicación. -

En este caso concreto, por el servicio público en cuestión –el servicio de telecomunicaciones- también están involucrados otros dos derechos fundamentales, el derecho a la comunicación y el derecho a la información. En cuanto a estos derechos, debe indicarse que, a la luz de la sociedad de la información y del conocimiento actual, el derecho de todas las personas de acceder y participar en la producción de la información, y del conocimiento, se vuelve una exigencia fundamental, por ello tal acceso y tal participación deben estar garantizados a la totalidad de la población. Si bien son derechos relacionados con otros, tales como la libertad de expresión, y la libertad de prensa, estos derechos tienen su

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

particularidad propia. Asimismo, aunque se perfilan más claramente en la actualidad, tienen sus raíces en la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada el 10 de diciembre de 1948, cuando señala en su artículo 19º que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, promulgada el año 1969 (Pacto de San José), cuando indica que la libertad de pensamiento y expresión comprenden “...la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas...”. En este sentido, todas las entidades encargadas del servicio público de telecomunicaciones están en la obligación de respetar dichos derechos, claro está, una vez cumplidos los requisitos establecidos, tales como llenar un formulario de solicitud y pagar la tarifa correspondiente. En este caso, el ICE está obligado a prestar el servicio de Internet solicitado pese a las limitaciones técnicas, pues precisamente para ello fue encomendado de la prestación de un servicio público como las telecomunicaciones, para crear la infraestructura necesaria, planificar la expansión de tal infraestructura y finalmente hacer accesible a la universalidad de habitantes del país el servicio público de telecomunicaciones que les posibilite ejercer sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información. No debe entenderse que porque una zona está alejada, sea poco rentable la construcción de la infraestructura necesaria, o existe una limitante técnica que no permite la instalación del servicio, entonces existe una justificación válida para no prestar el servicio solicitado, pues la expansión de esta red es responsabilidad de la institución recurrida. Esto por cuanto, conforme se dijo, cuando un ente (público o privado, pero sobre todo cuando es público) ha sido encargado de la misión de prestación de un servicio público tiene la obligación de prestarlo de forma continua, adaptable, eficiente y por igual a todos los habitantes, máxime cuando dicho servicio público está asociado a otros derechos fundamentales, como sería en este caso, a los derechos a la comunicación y a la información.” (...)

“V.- DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS. En cuanto a este último punto, debe decirse que el avance en los últimos veinte años en materia de tecnologías de la información y comunicación (TIC’s) ha revolucionado el entorno social del ser humano. Sin temor a equívocos, puede afirmarse que estas tecnologías han impactado el modo en que el ser humano se comunica, facilitando la conexión entre personas e instituciones a nivel mundial y eliminando las barreras de espacio y tiempo. En este momento, el acceso a estas tecnologías se convierte en un instrumento básico para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática (democracia electrónica) y el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el acceso a la información y los servicios públicos en línea, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, entre otros. Incluso, se ha afirmado el carácter de derecho fundamental que reviste el acceso a estas tecnologías, concretamente, el derecho de acceso a la Internet o red de redes. En tal sentido, el Consejo Constitucional de la República Francesa, en la sentencia No.2009-580 DC de 10 de junio de 2009, reputó como un derecho básico el acceso a Internet, al desprenderlo, directamente, del artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Lo anterior, al sostener lo siguiente: “Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»; **que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios; (...)**”(el resaltado no pertenece al original). En este contexto de la sociedad de la información o del conocimiento, se impone a los poderes públicos, en beneficio de los administrados, promover y garantizar, en forma universal, el acceso a estas nuevas tecnologías. (...).”

IV.- SOBRE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y EL DERECHO AL ACCESO AL INTERNET. A partir del año 2008, con la apertura del mercado de Telecomunicaciones en el país, se dio un cambio en el esquema existente, pasando de un modelo de monopolio estatal a otro en el que existen varios competidores, pero con una fuerte intervención del Estado. La institución encargada de regular este mercado, es la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), que fue creada por el artículo 59 de la Ley número 8660 “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, como un órgano de desconcentración máximo adscrito a la Autoridad Reguladora de

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

los Servicios Públicos, con personalidad jurídica propia para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar actividad contractual, administrar sus recursos y presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiriera para el cumplimiento de sus funciones. Ahora bien, dentro de un ámbito como el actual, en el que varias empresas brindan el servicio de Internet en el país, y dada la importancia que este tiene para la sociedad, conforme lo externado en los considerandos anteriores, es claro que la SUTEL no solo tiene la obligación de que la mayor parte de la población tenga acceso al servicio antes mencionado, sino, además, debe garantizar que éste se brinde en forma adecuada, de manera que permita una navegación óptima para los usuarios, esto, con base en los principios de universalidad de las telecomunicaciones, el de calidad de los servicios públicos, y las propias funciones que le fueron asignadas por el legislador en los incisos f) e i) del artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, que establecen, como obligaciones de la Superintendencia: f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones; i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos. De igual forma, lo dispuesto anteriormente, tiene asidero en lo señalado por el inciso d) del numeral antes citado de la Ley de Telecomunicaciones, que establece la obligación de la SUTEL de garantizar los derechos de los usuarios del servicio público mencionado, así como en el derecho del consumidor protegido por el artículo 46 de la Constitución Política, y que fue desarrollado por esta Sala en la sentencia número 2611-95 de las 15:03 del 23 de mayo de 1995, al indicar, en lo que interesa, lo siguiente:

En efecto, el Estado, por mandato del artículo 50 constitucional, debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. También la adhesión de nuestro sistema jurídico al principio cristiano de justicia social (artículo 74 ídem) hace que el sistema político y social costarricense, pueda definirse como un Estado de Derecho. La Sala en las sentencias números 1441-92 de las 13:45 horas del 2 de junio de 1992, 2757-93 de las 14:45 horas del 15 de junio de 1993, 0490-94 de las 16:15 horas del 25 de enero de 1994, entre otras, sostuvo que principios de orden público social justifican el amplio desarrollo que se promueve en torno a la protección de los derechos de los consumidores. Y se agregó textualmente en la primera de ellas que se cita lo siguiente:

"...es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello relación en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a extemar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por los expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor posible conocimiento del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistemación de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia." (el resaltado es intencional)

3. Que el acceso a los servicios de telecomunicaciones, como el acceso a Internet es considerado un derecho fundamental:

"Desde nuestro punto de vista, la Sala Constitucional sí cuenta con elementos para analizar si esta medida lesiona o amenaza los derechos fundamentales de los habitantes de la República. En primer lugar, resulta indiscutible que el acceso a Internet es un derecho fundamental: así lo reconoció la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (al analizar el informe No. A/HRC/17/27 de 16 de mayo de 2011, elaborado por el Informante Especial Frank La Rue, en el marco de la denominada "Primavera árabe") y este Tribunal desde las sentencias Nos. 2010 – 10627 de las 08:31 hrs. de 18 de junio de 2010 y 2010 – 12790 de las 08:58 hrs. de 30 de julio de 2010."

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

4. Que, se habla de acceso universal y servicio universal cuando todo usuario -ciudadano/habitante- tiene derecho a disponer de un mínimo, de calidad especificada, a un plazo razonable y un precio accesible. Para los operadores de servicios económicos liberalizados se imponen ciertas obligaciones y la que más significación tiene es la de suministrar un servicio universal. Para el caso de las telecomunicaciones nos encontramos que el servicio universal consiste en asegurar esos servicios de calidad, a un precio accesible para los consumidores, incluyendo los de bajos ingresos, en todas las regiones del país, incluyendo las zonas rurales, insulares y las de alto costo. Se justifica un régimen así, especialmente por la redistribución dirigida hacia ciudadanos especialmente necesitados. Generalmente se entiende que comprende a los residentes de bajo ingreso, población discapacitada o de tercera edad, rural con problemas de traslado geográfico, que requiere ser tutelada frente a los incrementos de tarifas acordados de forma general.
5. Que, aunque los servicios de telecomunicaciones dejan de calificarse servicios públicos, dado su carácter esencial igualmente queda sujetos a un régimen especial, en materia de universalidad de servicios relativos a los derechos fundamentales, por lo que le aplica lo indicado por la Sala Constitucional en cuanto a la declaratoria de una garantía, innominada y atípica, de calidad y eficiencia, a favor del usuario de los servicios públicos. En su resolución número 2004-5207, establece:

"... que las administraciones públicas deben prestar servicios públicos de buena calidad con altos estándares para la debida satisfacción de las necesidades de los administrados que son sus destinatarios y ejercer cumplida y normalmente sus competencias. La eficiencia y la eficacia son, entonces, obligaciones o imperativos constitucionales que necesariamente obligan a los entes públicos a actuar responsablemente en el ejercicio de la función administrativa en sus diversas manifestaciones (actuaciones materiales o técnicas y actividad formal). En la resolución número 2004-07878 de las 15:25 horas del 20 de julio de 2004, la Sala Constitucional afirma en ese mismo sentido: "III.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas –incluidos los asistenciales o sociales– están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. Como veremos en el considerando subsiguiente nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional. (...) La igualdad o universalidad en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo."

6. Que en cuanto el principio de universalidad ha indicado la Sala Constitucional que la carencia presupuestaria o financiera no son razones que se puedan aducir para incumplir con este mandato y la satisfacción de estos derechos, que al igual que en el régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad en las telecomunicaciones debe respetarse:

"La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos,

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. La igualdad o universalidad en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas.” (Sentencia 16020-11).

7. Que en cuanto regímenes solidarios para garantizar servicios relativos a derechos fundamentales y derecho humanos, la Sala Constitucional para el caso de la seguridad social, ha indicado:

“El artículo 73 de la Constitución Política, interpretado armónicamente con el artículo 50 idem, consagra el Derecho de la Seguridad Social. Este derecho supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos en el más alto rango, de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida. El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la seguridad social incorpora el principio de universalidad, pues se extiende a todos los ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo asume el principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que éstas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en tanto se produzcan efectivamente. Además, incorpora los principios de suficiencia de la protección, según módulos cuantitativos y cualitativos y de automaticidad protectora, lo que se traduce en la adecuada e inmediata protección en materia de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. (...) En consecuencia, el artículo impugnado, en tanto desarrolla el Derecho a la Seguridad Social, debe adecuarse a los principios de universalidad, generalidad, suficiencia de la protección y solidaridad.” (Sentencias 6392-11 y 2604-12)

8. Que el cometido de universalizar los servicios de telecomunicaciones en cumplimiento y desarrollo de las disposiciones y mandatos constitucionales puede realizarse a través del modelo actual -el régimen de servicio universal y solidaridad en un mercado en competencia y financiado por un fondo, desarrollado en la Ley 8642- o bajo un modelo de monopolio con subsidios cruzados, utilizado con anterioridad a las Ley 8642 y 8660.
9. Que, con el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y República Dominicana se dispone la apertura y liberalización de los servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, estableciendo un modelo de competencia conforme con el artículo 46 de la Constitución Política, aparejado de un modelo de servicio universal para garantizar la igualdad, el trato no discriminatorio y el desarrollo pleno de los habitantes.
10. Que en desarrollo de la Constitución Política y en cumplimiento de las garantías constitucionales en la prestación de servicios esenciales de telecomunicaciones para la realización de los derechos fundamentales de comunicación, información y libertad de expresión, así como igualdad y justicia, frente a un modelo de competencia de prestación de estos servicios y como compromisos adquiridos en dicho convenio internacional, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, estableciendo un Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad de los servicios de telecomunicaciones.
11. Que este Régimen de Servicio Universal da cumplimiento al mandato constitucional y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en cuanto universalizar los servicios esenciales de telecomunicaciones, como el acceso a Internet o banda ancha, estableciendo el deber político del gobierno y la obligación de las administraciones, especialmente la Superintendencia de Telecomunicaciones, de desarrollar y ejecutar programas y proyectos para los siguientes objetivos:

“a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

financieramente rentable.

b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.

c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.

d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha."

12. Que, para financiar dichos compromisos, obligaciones, programas y proyectos, la Ley General de Telecomunicaciones crea el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), al cual contribuyen los operadores y proveedores de redes y servicios disponibles al público, mediante una contribución especial parafiscal, en virtud del beneficio individualizable que perciben estos sujetos al ver las redes extenderse, así como la demanda de los servicios.
13. Que, esta contribución especial parafiscal del artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones no es un tributo, en consecuencia, el gravamen que pesa sobre los operadores y proveedores de telecomunicaciones que han aportado recursos al fondo, no ha tenido el tratamiento ni cumplimiento de los presupuestos y requisitos de los principios y normas constitucionales en materia tributaria.
14. Que de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones vigente definido por el Poder Ejecutivo y al actual Plan Anual de Programas y Proyectos aprobado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el Fondo existen recursos suficientes, de los cuales hay montos comprometidos en contrataciones en ejecución y, otros recursos reservados según la planificación hasta el año 2027, según las necesidades requeridas de acceso universal, servicio universal y solidaridad. Dentro de esta planificación se prevé una tarifa del 1,5% de la contribución especial parafiscal constante y, sin necesidad de ampliar esa tarifa en un rango posible hasta el máximo del 3% de los ingresos brutos de los operadores/proveedores. Esta tarifa podría variar en ese lapso como consecuencia del faltante de recursos debido al traslado de fondos para fines distintos a los programas y proyectos dirigidos a satisfacer necesidades de universalización de servicios de telecomunicaciones.
15. Que mediante el oficio HAC-1084-19-20 de fecha 18 de marzo de 2020, la Asamblea Legislativa consultó a esta Superintendencia el proyecto ley del expediente 21.794, cuyo objeto comprende el traslado de recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
16. Que mediante acuerdo 001-024-2010, de la sesión 024-2020 celebrada el 20 de marzo de 2020, el Consejo acordó remitir respuesta de la consulta indicada de la Asamblea Legislativa, esencialmente bajo un enfoque de riesgos e impacto al indicar las consecuencias del proyecto ley en los programas y proyectos del Fonatel y, por consiguiente, en la afectación en el logro y alcance de los objetivos del régimen y la afectación de derechos fundamentales de las poblaciones afectadas con la brecha digital y, que reciben un trato desigual, discriminatorio y carente de justicia, dicho en los términos de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Sala Constitucional.
17. Que para evacuar dicha consulta en la Sutel se elaboró un informe que además del impacto e incidencia socio-económico y financiera, se establecieron algunas cuestiones jurídicas como posibles vicios de constitucionalidad. No obstante, esos elementos aportados constituyen un primer acercamiento, más una delimitación de las cuestiones jurídicas que un profuso y analítico desarrollo.
18. Que en ese sentido y desde una perspectiva constitucional cualquier iniciativa, legal o administrativa,

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

de trasladar recursos del Fonatel para fines distintos a la prestación universal de servicios de telecomunicaciones, al menos tiene tres posibles vicios de constitucionalidad:

- a) En **materia tributaria** respecto de los operadores y proveedores que aportan la contribución especial parafiscal, básicamente por: a) los recursos principalmente provienen de esta contribución -que no es un tributo- se fundamenta en el beneficio individualizado de que los recursos se utilizarán para proyectos o servicio universal, que amplían las redes e incrementa la demanda de servicios (en beneficio de los operadores/proveedores). Por otra parte, la CGR ha indicado que, dada esa naturaleza de los recursos, si no se utilizan para el fin que fueron legalmente requeridos deben reintegrarse a los operadores/proveedores. En suma, al final, cualquier intento de utilizar estos fines fuera del marco jurídico para los cuales fueron exigidos, constituye un gravamen o carga para estos operadores/proveedores, quienes no están obligados a soportar dichas cargas, al menos no con un trato discriminatorio, quebrantando varios principios y normas Constitucionales en materia tributaria.
 - b) En **materia de derechos fundamentales**, concretamente el deber del Estado de cumplir con la igualdad y no discriminación en cuanto a que todos los habitantes deben gozar y disfrutar de los mismos derechos de servicios de telecomunicaciones, que se consideren esenciales para el desarrollo pleno de la persona y, que les permiten ejercer otros derechos como el de información, libertad de expresión. En cuanto este aspecto, lo que se da es una tensión entre derechos fundamentales o deberes constitucionales del Estado. Por una parte, la universalización de servicios de telecomunicaciones como el acceso a Internet, considerado derecho humano, y por otra, el equilibrio en las finanzas públicas y la estabilidad del país. Como toda tensión de principios o derechos fundamentales hay que realizar una ponderación que permita determinar ante qué circunstancias y motivos, debe darle prioridad o preeminencia a uno frente al otro. La Sala Constitucional y citado por Servicios Técnico de la Asamblea Legislativa y la misma CGR; para esta ponderación lo que ha definido como criterio en el caso concreto de fondos como los de Fonatel y de administración de recursos administrativamente descentralizados, es que: i) no debe desprotegerse los objetivos y mandatos de ley en materias sensibles y de derechos fundamentales; y ii) garantizar que no se incumplan ya contrataciones o recursos comprometidos.
 - c) En **materia de convenios y tratados internacionales**. Bajo la dimensión de modelo económico constitucional, el TLC entre CA-EE. UU y RD, vino a establecer en los servicios de telecomunicaciones un modelo de competencia, el cual conlleva un régimen de acceso y servicio universal, como “dos caras de la misma moneda” para así de ese modo satisfacer los mandatos y principios de la Constitución Política en cuanto al pleno desarrollo de los habitantes y la garantía de acceso a los servicios esenciales -como el acceso a Internet y banda ancha- considerados incluso derechos humanos- por parte de los poderes públicos del Estado. Este TLC exige cumplir con un principio que es clave en este modo, cual es el principio de independencia. Por eso la creación de un Fondo administrado por un órgano independiente tanto de los operadores/proveedores como de intereses político-electorales. Además, existen otros tratados y convenios sobre derechos humanos en cuanto al derecho de comunicación, derecho de información y libertad de expresión, que pueden verse igualmente afectados.
19. Que consideramos a la Ley General de Telecomunicaciones y su régimen de servicio universal como el mecanismo legal y de tratado internacional que desarrolla el deber y la manera en que los poderes públicos del Estado logran satisfacer esos derechos fundamentales protegidos en la Constitución y tratados internacionales. Así que, en primera instancia y bajo ese análisis preliminar, este Consejo considera que el régimen de servicio universal goza de una protección especial respecto de otras leyes, pues son normas de desarrollo de normas y principios constitucionales, y hasta de instrumentos de convenios sobre Derechos Humanos.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

20. Que de conformidad con los artículos 33, 35, 36 y 40 de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 59 y 60 incisos a), b) y d) y 73 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Superintendencia es responsable y competente para administrar el Fonatel y el consecuente cumplimiento de los objetivos del régimen de servicio universal para así cumplir con el mandato constitucional y la jurisprudencia de la Sala Constitucional.
21. Que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 7593, los miembros del Consejo de la Sutel desempeñarán su cometido con absoluta independencia y serán, por tanto, los únicos responsables de su gestión. y, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Control Interno, Ley 8292, el Consejo debe velar por el adecuado desarrollo de la actividad Sutel.
22. Que de esta manera la Superintendencia es responsable de administrar los recursos del Fonatel, no obstante, más que la administración -como un medio- tiene el deber de alcanzar los objetivos de servicio universal de los artículos 2 y 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, además del cumplimiento de la Constitución Política y de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que ha calificado de derechos fundamentales a servicios como el de acceso a Internet y banda ancha. En ese marco y siendo que los miembros -según el artículo 66 de la Ley 7593- son los únicos responsables del cometido de la Sutel, debe tomar todas las acciones necesarias para salvaguardar la universalización de los servicios de telecomunicaciones y garantizar a las personas de escasos recursos y geográficamente discriminados, entre otros, la prestación de servicios en igualdad de condiciones que el resto de la población. En consecuencia, es imperativo que frente a cualquier iniciativa que afecte o incida de manera negativa o contraria a estos objetivos y cometido, el Consejo debe asegurarse de contar con los criterios, información, estudios, etc., que les permita la mejor y más adecuada defensa de ese interés público.
23. En ese orden de ideas consideramos una cuestión de debate nacional las iniciativas administrativas o legales tendientes a afectar el régimen de servicio universal y al Fonatel y, por ello, el Consejo debe procurar contar con criterios especializados en materias como las de Derecho Constitucional y Derecho Tributario, que de ordinario no son el núcleo de sus necesidades operativas.
24. Que como puede observarse tanto el desarrollo de estas tesis y con el fin de demostrar o no las hipótesis esbozadas, así como, el difícil análisis de ponderación entre los “derechos fundamentales indicados” y del “principio de equilibrio financiero y estabilidad del Estado” (del cual se fundamentan las iniciativas de proyectos de ley) según lo expresado por la Sala Constitucional, requieren indefectiblemente de una asesoría especializada y experta en estas materias.
25. Que, así las cosas, es necesario contar con un criterio técnico jurídico experto y especializado, sea conjunta o separadamente, en materias como en Derecho Constitucional y en Derecho Tributario, entendiendo que la Superintendencia no cuenta con funcionarios con dicha cualificación y capacidad especiales y específicas, resultando en un caso de inopia y que razonadamente imposibilita obtener el criterio con recursos humanos propios.
26. Que concretamente la necesidad de una contratación de dichos criterios responde a determinar la existencia de vicios de constitucionalidad de iniciativas de leyes o actos administrativos cuyo objeto sea el traslado de recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) para otros fines distintos para los cuales fue creado el fondo y obtenido de los recursos de los operadores y proveedores de telecomunicaciones bajo una contribución parafiscal y no un tributo; además del consecuente desfinanciamiento de programas y proyectos en curso o planificados. Asimismo, de la satisfacción de objetivos de servicio universal en cumplimiento de mandato constitucional de igualdad de los habitantes. La consulta comprende el análisis de posibles infracciones a normas de derecho tributario y de derechos fundamentales de orden constitucional respecto de los servicios de telecomunicaciones considerados derechos humanos, como el acceso a Internet, por actos

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

legislativos o administrativos como los que se han descrito.

27. Que la Sutel cuenta con abogados dentro de las distintas Direcciones Generales y la Unidad Jurídica, así como de la asesoría del Consejo, quienes han analizado el tema de manera preliminar. Con ese trabajo se ha llegado a delimitar las cuestiones principales que deben abordarse con mayor profundidad y especialidad. La experticia en estas materias de Derecho tributario y Derechos fundamentales desde la perspectiva constitucional es clave para profundizar en dichas cuestiones, validando la delimitación o alcance o ampliando el espectro de posibles vicios, así como, intensificar y calibrar el análisis, con el objetivo de lograr la mayor objetividad y seguridad jurídica.
28. Que el Reglamento de compras de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolución RCS-243-2019, aprobada mediante acuerdo 015-058-2019, de la sesión ordinaria 058-2019, celebrada el 19 de setiembre del 2019, dispone:

"Artículo 12° - Competencias de las Unidades: Las aprobaciones requeridas durante las diferentes etapas de los procedimientos de contratación administrativa deberán efectuarse según la siguiente disposición:

1. *Decisión Inicial. Por los Directores Generales. En el caso de las Unidades adscritas al Consejo de la SUTEL, le corresponderá al Director General de Operaciones. En caso de boletos aéreos deberá ser efectuada por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.*
2. *Cartel de Contratación. Por la jefatura de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales junto con el funcionario designado como administrador del contrato para el procedimiento que se promueve.*
3. *Acto Final (adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso)*
 - a. *El Consejo de la SUTEL. En licitaciones públicas y, en contrataciones directas por vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación pública.*
 - b. *Los Directores Generales. En las licitaciones abreviadas, en las contrataciones directas de escasa cuantía y en las contrataciones directas vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación abreviada. Para los procedimientos de este tipo requeridos por las unidades del Consejo de la SUTEL le corresponderá al Director General de Operaciones.*
4. *Firma de Contratos Generados en SICOP*
 - a. *La Presidencia del Consejo SUTEL. En licitaciones públicas y, en las contrataciones directas vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación pública.*
 - b. *Los Directores Generales. En las licitaciones abreviadas, en las contrataciones directas de escasa cuantía y, en las contrataciones directas por vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación abreviada. Para los procedimientos de este tipo requeridos por las unidades del Consejo de la SUTEL le corresponderá al Director General de Operaciones.*
5. *Otros actos administrativos. Todos los actos administrativos, como resolución contractual, rescisión de contratos, sanciones a empresas, los que se generen de procedimientos de contratación administrativa, que no se encuentren estipulados en este reglamento interno, deberán ser emitidos y aprobados en el siguiente orden:*
 - a. *El Consejo de la SUTEL. En licitaciones públicas y, en las y, contrataciones directas por vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación pública.*
 - b. *Los Directores Generales. En las licitaciones abreviadas, en las contrataciones directas de escasa cuantía y en las contrataciones directas vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación abreviada. Para los procedimientos requeridos por las unidades del Consejo de la SUTEL le corresponderá al Director General de Operaciones."*

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos, de conformidad con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494 y su reglamento;

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
ACUERDA:

PRIMERO: SOLICITAR al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de compras de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolución RCS-243-2019, proceda con la contratación de la asesoría jurídica en los términos del presente acuerdo y según los antecedentes y cuestiones planteadas en este acuerdo.

SEGUNDO: REQUERIR a la Unidad Jurídica y la Proveeduría Institucional todo el apoyo en este proceso de contratación.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

Voto disidente de la señora Hannia Vega Barrantes respecto al punto 3.1 - Contratación de la consulta constitucional/tributaria del proyecto PAGAR, del orden del día sesión del 21 mayo del 2020

CONSIDERANDO:

- 1) Que es evidente, manifiesto y coincide en que existe resguardo constitucional detrás de los recursos de FONATEL**
 - a.- Es por ello que **la SUTEL cuenta en su acervo**, con jurisprudencia de la Sala Constitucional referida a la cantidad y variedad de sentencias respecto al derecho fundamental de derecho de la información, comunicación y a las telecomunicaciones.
 - b.- Que dicho **acervo ha servido en forma reiterada para que desde la SUTEL se respondan un sin número de documentos entre los cuales destacan los diversos proyectos de ley que respecto a los recursos de FONATEL** se han presentado en los 12 años de vigencia de la normativa que los regula. Ejemplo de ello son el criterio técnico emitido por este órgano semanas atrás en el cual se adiciona un extenso análisis jurídico- constitucional y el propio documento que se presenta hoy para respaldar el expediente que pretende una contratación de un especialista en derecho constitucional y tributario.
- 2) Que el proyecto de ley del expediente 21.794 se encuentra en la etapa inicial de consulta en la Comisión de Asuntos Hacendarios:**
 - a.- Que mediante el oficio **HAC-1084-19-20 de fecha 18 de marzo de 20202, la Asamblea Legislativa consultó a esta Superintendencia el proyecto ley del expediente 21.794**, cuyo objeto comprende el traslado de recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
 - b.- **Que mediante acuerdo 001-024-2010, de la sesión 024-2020 celebrada el 20 de marzo de 2020, el Consejo acordó remitir respuesta de la consulta indicada de la Asamblea Legislativa**, esencialmente bajo un enfoque de riesgos e impacto al indicar las consecuencias del proyecto ley en los programas y proyectos del Fonatel y, por consiguiente, en la afectación en el logro y alcance de los objetivos del régimen y la afectación de derechos fundamentales de las poblaciones afectadas con la brecha digital y, que reciben un trato desigual, discriminatorio y carente de justicia, dicho en los términos de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

b.1.- **Que para evacuar dicha consulta en la Sutel se elaboró criterio técnico que además del impacto e incidencia socioeconómico y financiera, se establecieron claramente una sección jurídica como posibles vicios de constitucionalidad, entre los que se advierten:**

- i.- En **materia tributaria** respecto de los operadores y proveedores que aportan la contribución especial parafiscal, básicamente por: a) los recursos principalmente provienen de esta contribución -que no es un tributo- se fundamenta en el beneficio individualizado de que los recursos se utilizarán para proyectos o servicio universal, que amplían las redes e incrementa la demanda de servicios (en beneficio de los operadores/proveedores). Por otra parte, la CGR ha indicado que, dada esa naturaleza de los recursos, si no se utilizan para el fin que fueron legalmente requeridos deben reintegrarse a los operadores/proveedores. En suma, al final, cualquier intento de utilizar estos fines fuera del marco jurídico para los cuales fueron exigidos, constituye un gravamen o carga para estos operadores/proveedores, quienes no están obligados a soportar dichas cargas, al menos no con un trato discriminatorio, quebrantando varios principios y normas Constitucionales en materia tributaria.
- ii.- En **materia de derechos fundamentales**, concretamente el deber del Estado de cumplir con la igualdad y no discriminación en cuanto a que todos los habitantes deben gozar y disfrutar de los mismos derechos de servicios de telecomunicaciones, que se consideren esenciales para el desarrollo pleno de la persona y, que les permiten ejercer otros derechos como el de información, libertad de expresión. En cuanto este aspecto, lo que se da es una tensión entre derechos fundamentales o deberes constitucionales del Estado. Por una parte, la universalización de servicios de telecomunicaciones como el acceso a Internet, considerado derecho humano, y por otra, el equilibrio en las finanzas públicas y la estabilidad del país. Como toda tensión de principios o derechos fundamentales hay que realizar una ponderación que permita determinar ante qué circunstancias y motivos, debe darle prioridad o preeminencia a uno frente al otro. La Sala Constitucional y citado por Servicios Técnico de la Asamblea Legislativa y la misma CGR; para esta ponderación lo que ha definido como criterio en el caso concreto de fondos como los de Fonatel y de administración de recursos administrativamente descentralizados, es que: i) no debe desprotegerse los objetivos y mandatos de ley en materias sensibles y de derechos fundamentales; y ii) garantizar que no se incumplan ya contrataciones o recursos comprometidos.
- iii.- En **materia de convenios y tratados internacionales**. Bajo la dimensión de modelo económico constitucional, el TLC entre CA-EE. UU y RD, vino a establecer en los servicios de telecomunicaciones un modelo de competencia, el cual conlleva un régimen de acceso y servicio universal, como “dos caras de la misma moneda” para así de ese modo satisfacer los mandatos y principios de la Constitución Política en cuanto al pleno desarrollo de los habitantes y la garantía de acceso a los servicios esenciales -como el acceso a Internet y banda ancha- considerados incluso derechos humanos- por parte de los poderes públicos del Estado. Este TLC exige cumplir con un principio que es clave en este modo, cual es el principio de independencia. Por eso la creación de un Fondo administrado por un órgano independiente tanto de los operadores/proveedores como de intereses político-electorales. Además, existen otros tratados y convenios sobre derechos humanos en cuanto al derecho de comunicación, derecho de información y libertad de expresión, que pueden verse igualmente afectados.

b.2.- **Que en dicho criterio técnico se explica al Parlamento detalladamente y desde la perspectiva jurídica con las normas que regulan la materia, la cual a manera de resumen indicó:**

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

La propia Ley General de Telecomunicaciones, en su **artículo 39** establece que:

“Esta contribución paraafiscal se justifica en el beneficio individualizable que para los operadores y proveedores citados representa la maximización del uso de las redes de telecomunicaciones y el incremento de los usuarios de servicios de comunicaciones impulsados por la ejecución de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad. Estos proyectos representan actividades inherentes al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”

Por su parte el **artículo 38** de la citada Ley 8642, señala:

“Los recursos de FONATEL no podrán ser utilizados para otro fin que no sea para lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, en el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, definidos en el artículo 32 de esta Ley...”

Como puede observarse, si los recursos solicitados se trasladan a la caja única del Estado para otros fines que son la causa sobre la cual se realizó la contribución, no solo se afecta la ejecución de los objetivos de acceso y servicio universal, sino, que se desnaturaliza la contribución y se desplaza o elimina el beneficio a que hace referencia la citada ley.

Sobre la posible vulneración de derechos fundamentales de los habitantes del país, en materia de universalización de servicios de telecomunicaciones, según la jurisprudencia constitucional a partir de los artículos 50 y 74 de la Constitución Política.

El modelo de apertura de los mercados de telecomunicaciones y la liberalización de los servicios de telecomunicaciones trae aparejado (como dos caras de la misma moneda) el régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad. Si por un lado se fortalece el derecho fundamental de libertad de empresa en beneficio del mercado (artículo 46 de la Constitución), por otro, se garantiza el derecho fundamental de los habitantes a tener acceso y disfrutar de servicios de telecomunicaciones sin discriminación económica, de ubicación geográfica, de las poblaciones socialmente vulnerables, con pleno respeto del principio de igualdad, justicia social y solidaridad (artículos 50 y 74 de la Constitución).

En lo relativo a los **servicios esenciales de telecomunicaciones**, la Sala Constitucional en el **voto 3727-2015** ha señalado:

“Además, todos los habitantes del país tienen derecho a exigir y recibir el servicio en igualdad de condiciones, lo que es un corolario del principio fundamental de igualdad ante la ley, lo que también conlleva, al derecho a la libertad de comunicación.” (voto 3727-2015)

La Sala Constitucional categóricamente ha reconocido como derecho fundamental el servicio de acceso y conexión a Internet:

“(…)”

*III.-Ahora bien, de lo expuesto anteriormente se denota, con claridad, la importancia que tiene el acceso a la Internet dentro del marco de la Sociedad de la Información, de ahí que, incluso, has ido catalogado como un derecho fundamental por esta Sala en una serie de pronunciamientos, tales como los **votos números 2010-10627 de las 8:31 del 18 de junio de 2010, y 2010-12790 de las 8:58 del 30 de julio de 2010**, en los que se indicó, en lo que interesa, lo siguiente:*

“V.- B- Sobre los derechos fundamentales a la información y la comunicación. - En este caso concreto, por el servicio público en cuestión –el servicio de telecomunicaciones- también están involucrados otros dos derechos fundamentales, el derecho a la comunicación y el derecho a la información. En cuanto a estos derechos, debe indicarse que, a la luz de la sociedad de la información y del conocimiento actual, el derecho de todas las personas de acceder y participar en la producción de la información, y del

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

conocimiento, se vuelve una exigencia fundamental, por ello tal acceso y tal participación deben estar garantizados a la totalidad de la población. Si bien son derechos relacionados con otros, tales como la libertad de expresión, y la libertad de prensa, estos derechos tienen su particularidad propia. Asimismo, aunque se perfilan más claramente en la actualidad, tienen sus raíces en la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada el 10 de diciembre de 1948, cuando señala en su artículo 19º que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión", y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, promulgada el año 1969 (Pacto de San José), cuando indica que la libertad de pensamiento y expresión comprenden "...la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas...". En este sentido, todas las entidades encargadas del servicio público de telecomunicaciones están en la obligación de respetar dichos derechos, claro está, una vez cumplidos los requisitos establecidos, tales como llenar un formulario de solicitud y pagar la tarifa correspondiente..."

La Sala Constitucional en el voto 00531-2014, deja claro que los recursos del Fondo se superponen a la planificación misma, en el sentido, de que mientras existan necesidades será deber del Estado utilizar todos los recursos del fondo, para el cumplimiento de los objetivos de acceso, servicio universal y solidaridad, de la Ley 8642. En ese sentido, el voto 00531-2014, indica:

"Así las cosas, el PNDT como instrumento de planificación es un documento de política pública para orientar las acciones y actuaciones del Sutel, entre otros, y dirigir los esfuerzos de manera prioritaria según los objetivos y metas definidas. Es una priorización, lo que no implica que sea suficiente, completa o satisfactoria para el cumplimiento de los mandatos de ley y los principios constitucionales. Pudiera ser suficiente en el tanto lo establecido como objetivos y metas agota todos los recursos del Fondo, sin embargo, podría ser insuficiente por cuanto existiendo más recursos, los objetivos y sus metas que se priorizaron en determinado momento permiten seguir definiendo otros proyectos o programas en cumplimiento de los objetivos de ley, o de mayores metas de las originalmente establecidas." (el resaltado y subrayado son intencionales)

b.3.-El criterio técnico remitido por SUTEL indica en la sección de conclusiones y solicitudes a la Asamblea Legislativa:

"En conclusión, la normativa y los principios generales de las cargas impositivas tributarias resultan inaplicables a la figura del canon, que no tiene las características peculiares de los tributos.

Por lo que solicita a la Asamblea Legislativa

Considerar los elementos jurídicos señalados en el trámite del proyecto en consulta: Derecho fundamental de acceso a Internet, universalización y principios de igualdad y justicia social. Autonomía institucional, administrativa y financiera, al afectar el cumplimiento de funciones y compromisos de Ley general de Telecomunicación ley de la Superintendencia de Telecomunicaciones N° 8642

c.- Que en el Expediente legislativo consta el Informe Servicios Técnicos AL-DEST-IJU-062-2020 al proyecto PAGAR el cual establece claramente que:

c.1.- Existen las diferencias de los objetivos y regulaciones de la Ley No. 9371, en cuanto a:

"El proyecto de ley por su parte, plantea diferencias con los objetivos y regulaciones de la ley vigente, pues pretende que determinados entes públicos, incluidas instituciones autónomas trasladen superávits institucionales al Ministerio de Hacienda, existiendo diferencias con la legislación actual en el siguiente sentido:

- 1. El origen de la transferencia al Ministerio de Hacienda, no necesariamente se suscita en un superávit libre de una transferencia previa de la Administración Central, pues no se condiciona así, más bien refiere a un superávit institucional que debe de transferirse al Ministerio de Hacienda.*
- 2. La referencia temporal para considerar la transferencia es que el superávit se genere el año anterior a la aprobación de lo que sería la ley, y no que se hubiese generado el superávit libre luego*

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

de los dos años anteriores a la devolución como en la ley actual.

3. **No se dispone en el proyecto que dichos superávits sean “libres”, como si se establece en la ley actual.**” (Informe técnico, página 5)

c.2.- Como órgano técnico aclaran en primera instancia a la Comisión de Hacendarios y en general a los legisladores respecto al Superávit libre:

“...Es importante mencionar, que los recursos referidos en el proyecto de ley deben ser aquellos denominados como superávit libre, sea, no deben ser recurso comprometidos o que se requieran para cumplir el fin esencial que brindan las instituciones involucradas...” (El resaltado no es del original)

Y adicionalmente:

“...compromisos concretos de estos recursos por acuerdos internacionales determinados, aspecto que se debe verificar...” (El resaltado no es del original)

c.3.- Destaca la necesidad de “salvaguardar los derechos fundamentales” en proyectos de ley y, en atención al destino y objetivos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones

- d.- En el expediente legislativo consta la **repuesta técnica emitida por la Contraloría General de la República oficio 4788 (DFOE-SAF-0166)**, como órgano auxiliar del parlamento mediante el cual le señala que:

d.1.- Salvaguardar los derechos fundamentales cobijados por la CP:

“...se pueden tomar las medidas para paliar una situación de insostenibilidad financiera particularmente seria, siempre que éstas se adopten salvaguardando los derechos fundamentales cobijados en la Constitución Política y los instrumentos de derechos humanos ratificados por Costa Rica, así como las cualidades esenciales del régimen político del país.” (Resolución Sala Constitucional en Informe página xx) (El resaltado no es del original)

d.2.- El traslado de recursos no debe lesionar la autonomía administrativa, expresamente:

- i.- *“... El traslado de los recursos de una entidad descentralizada al Gobierno Central debe ser autorizado por una norma legal y, en todo caso, solo es posible en condiciones que no violenten la autonomía administrativa propia de los entes públicos...”*
- ii.- *“...es pertinente verificar si existen contratos y obligaciones en marcha para los cuales estos recursos estén reservados, según la gestión administrativa, dado que una suma necesaria de liquidez debe estar disponible para la operación de cada órgano...”*
- iii.- *“...esta iniciativa se presentó a inicios del mes de febrero, en una situación muy diferente a la que está pasando el país, y que repercutirá sin duda al menos en el resto del ejercicio 2020.”*
- iv.- *“...que algunas de las entidades incorporadas en el proyecto, y otras del Sector Público, podrán sufrir un impacto relevante por la disminución de sus ingresos, por lo que los recursos del superávit podrían ser eventualmente necesarios para su operación. De esta forma se sugiere al legislador actualizar la valoración sobre las posibilidades financieras de estas instituciones y órganos, considerando a su vez la liquidez necesaria, y en adecuada ponderación con las demandas de la nueva situación económica y social sobre el erario...”*
- v.- *“[e]n el caso de los recursos de SUTEL y Fonatel, se deberán ponderar eventuales riesgos en cuanto al cumplimiento de los compromisos específicos declarados por el país en materia de telecomunicaciones.”*

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

vi.- *“en esta coyuntura se debe reconocer además que los ingresos de algunas de las entidades contribuyentes podrían estar siendo afectados por la emergencia sanitaria o presentar otras situaciones que deben ser consideradas por los legisladores, por lo que se sugiere revisar nuevamente las prioridades, ponderando a su vez tanto la posición financiera del Gobierno Central como las necesidades urgentes que demanda la atención de la emergencia.”*

d.3.- La Contraloría General de la República **por su parte señaló a SUTEL en diferentes años y así fue indicado por SUTEL al parlamento lo siguiente:**

Para garantizar la sostenibilidad de los proyectos financiados con recursos de FONATEL. Lo anterior de conformidad con las **“Normas técnicas sobre presupuesto público, N-1-2012-DC-DFOE”, aprobadas por la Contraloría General de la República mediante resolución R-DC-064-2013**, y el carácter plurianual de los programas y proyectos de Sutel y Fonatel; para la sostenibilidad de estos y un adecuado presupuesto, debe tomarse en cuenta las proyecciones de presupuesto de todo el periodo y no solo del año correspondiente al presupuesto anual. En este sentido:

***“2.2.3 Principios presupuestarios.** En concordancia con el marco jurídico y técnico, tanto para el presupuesto institucional como para el proceso presupuestario, se deberá cumplir con los siguientes principios, según correspondan:*

*l) **Principio de sostenibilidad.** Se deben establecer las medidas que aseguren el financiamiento durante todo el periodo de desarrollo de los proyectos y gastos que tienen un horizonte de ejecución que rebasa el ejercicio económico. Así, todas las fases del proceso presupuestario deben ejecutarse dentro de un marco que considere la sostenibilidad financiera en el tiempo de las operaciones de la institución.*

(...)

2.2.5 Visión plurianual en el presupuesto institucional.** El presupuesto institucional, no obstante que, de conformidad con el principio de anualidad, únicamente debe incluir los ingresos y gastos que se produzcan durante el año de su vigencia, **estos deben estar acordes con proyecciones plurianuales de la gestión financiera que realice la institución.** Lo anterior con la finalidad de vincular el aporte anual de la ejecución del presupuesto, al logro de los resultados definidos la planificación de mediano y largo plazo y la estabilidad financiera institucional. Para lo anterior, las instituciones deben **establecer los mecanismos e instrumentos necesarios que permitan realizar las proyecciones de las fuentes de financiamiento y de los gastos relacionados con el logro de esos resultados, para un periodo que cubra al menos los tres años siguientes al ejercicio del presupuesto que se formula.

La Contraloría General podrá solicitar la presentación de dichas proyecciones en el momento y condiciones que lo requiera para el ejercicio de sus competencias.” (El resaltado y subrayado no son del original)

- 3) **Del reglamento de la Asamblea Legislativa** se desprende que la etapa procesal del debate en la Comisión de Asuntos Hacendarios no ha iniciado, por lo que sería como mínimo prematuro presumir que los legisladores no analizaran los criterios técnicos indicados

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Capítulo II. TRÁMITE EN LAS COMISIONES PERMANENTES ORDINARIAS

Sección I Disposiciones generales

Artículo 120.	Aplicación de normas del Plenario a las comisiones	...
Artículo 121.	Publicación e inclusión de proyectos en el orden del día	...
Artículo 122.	Estudio de Servicios Técnicos	...

Sección II. Tramitación del proyecto

Artículo 123.	Presentación de mociones en comisión	...
Artículo 124.	Mociones de fondo de comisión	...
Artículo 125.	Subcomisiones para el conocimiento de proyectos de ley	...
Artículo 126.	Consultas constitucionales obligatorias	...
Artículo 127.	Posibilidad de excusa de los diputados	...
Artículo 128.	Subcomisiones para la incorporación de mociones aprobadas	...
Artículo 129.	Votación de asuntos	...
Artículo 130.	Referencia a la publicación	...

Capítulo III. TRAMITE EN EL PLENARIO

Sección I. Primer debate

Artículo 131.	Inclusión de los dictámenes en el Capítulo de Primeros debates	...
Artículo 132.	Explicación de los dictámenes	...
Artículo 133.	Lectura de dictámenes	...
Artículo 134.	Discusión en primer debate	...
Artículo 135.	Uso de la palabra en el Plenario	...
Artículo 136.	Discusión continua de los proyectos	...
Artículo 137.	Mociones de fondo	...
Artículo 138.	Mociones de reiteración	...
Artículo 139.	Derogado	...
Artículo 140.	Derogado	...
Artículo 141.	Comisión de Redacción	...
Artículo 142.	Plazo prudencial a la Comisión de Redacción	...

Sección II. Consulta de constitucionalidad

Artículo 143.	Trámite de la consulta de constitucionalidad	...
Artículo 144.	Consulta preceptiva	...
Artículo 145.	Consulta no preceptiva	...
Artículo 146.	Trámite de la opinión consultiva	...

9

Sección III. Segundo debate

Artículo 147.	Entrega a los diputados del texto del proyecto aprobado en primer debate	
Artículo 148.	Segundo Debate	
Artículo 149.	Discusión en segundo debate	
Artículo 150.	Uso de la palabra	
Artículo 151.	Envío del decreto al Poder Ejecutivo	

Sección IV. Disposiciones adicionales

Artículo 152.	Mociones de forma	
Artículo 153.	Moción de orden	
Artículo 154.	Reenvío de proyectos a la comisión dictaminadora	
Artículo 155.	Revisión	
Artículo 156.	Apelación	
Artículo 157.	Consultas institucionales	
Artículo 158.	Reformas parciales a leyes e inclusión en el decreto de todo el texto de la ley reformada	
Artículo 159.	Referencias	

Capítulo IV. TRÁMITE EN LAS COMISIONES CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA

Sección I. Delegación

Artículo 160.	Requisitos para la delegación	
Artículo 161.	Trámite de las mociones delegatorias	

Sección II. Primer debate

Artículo 162.	Primer debate	
Artículo 163.	Conocimiento de mociones de fondo	
Artículo 164.	Discusión general y votación Remisión a la Comisión de Redacción	

Sección III. Consulta de constitucionalidad

Artículo 165.	La consulta de constitucionalidad	
---------------	-----------------------------------	-------

Sección IV. Segundo debate

Artículo 166.	Discusión general	
Artículo 167.	Retroacción a Primer Debate	
Artículo 168.	Votación	

4.- Sentido de oportunidad y uso de recursos públicos

La contratación indicada implica un perfil profesional complejo y casi exclusivo (constitucionalista y tributarito), desconozco la factibilidad de ese perfil.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Además, desde mi perspectiva al solicitársele emitir un criterio técnico en el marco del proyecto de ley específico y financiado con recursos públicos por lo que el resultado de este debe ser compartido en el debate parlamentario, indistintamente del resultado y en la etapa procesal correspondiente.

Por lo que quizá lo oportuno es valorar el sentido de oportunidad de esta iniciativa y siendo que sobre el uso de dicha asesoría externa, el Consejo no ha definido una estrategia institucional previa, la cual podría implicar una decisión que debe ser tomado como acuerdo razonado por el Consejo previo a su contratación.

3.2 Traslado de sesión ordinaria programada para el jueves 28 al viernes 29.

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, el Consejo analiza trasladar para el viernes 29 a partir de las 9:30 horas la sesión ordinaria programada para el jueves 28.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-040-2020

Trasladar para el viernes 29 de mayo del 2020, a partir de las 9:30 horas, la celebración de la sesión programada para el jueves 28 de mayo del 2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES****4.1 Propuesta de Convenio entre la SUTEL y la Universidad ULEAD.**

Participan en el desarrollo del presente tema los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta y Mariana Brenes Akerman.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la propuesta de convenio entre la Sutel y la Universidad ULEAD.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Sobre el particular, se conoce el oficio 04017-SUTEL-DGO-2020, de fecha 11 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el Convenio Marco de Cooperación entre la Universidad de Empresa, Sociedad Anónima (LEAD University) y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que se trata de un convenio que ya tenía tiempo de haber sido construido y conversado con la universidad, la cual se ha especializado con temas de competencia, económicos e innovación, así como de telecomunicaciones.

En su momento, cuando se conoció, se habían hecho algunas observaciones por parte del señor Sub Auditor Interno, por lo que quisieran conocer si se han hecho los ajustes correspondientes.

Asimismo, solicita a los señores Mariana Brenes Akerman y Eduardo Arias Cabalceta una introducción y punto de vista al respecto.

El señor Arias Cabalceta indica que el tema lo revisó la funcionaria Norma Cruz Ruiz, con el fin de incluir las observaciones del Auditor y hacerlo extensivo a la Unidad Jurídica.

La Unidad Jurídica lo revisó e hizo comentarios y observaciones, los cuales según indicó la funcionaria Cruz Ruiz, fueron incluidas tanto los de la funcionaria Brenes Akerman, como las hechas por el señor Jorge Brealey Zamora.

La funcionaria Brenes Akerman explica que revisó el documento en conjunto con el señor Brealey Zamora hace más de 7 meses y las observaciones que hicieron fueron para ajustarse con respecto a lo dicho por el señor Auditor cuando participó en una de las sesiones.

Considera que es un convenio bastante generalizado, siendo más que todo de colaboración y de intercambio, el cual les permita tener, por ejemplo, algún pasante en la Institución y cuestiones de ese estilo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que originalmente se hablaba de utilizar la universidad para poder generar cursos, pero ahí fue donde el Auditor hizo las observaciones.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta cuáles fueron las observaciones puntuales y cómo se corrigieron.

La funcionaria Brenes Akerman explica que prácticamente era la parte de la capacitación que el señor Sub Auditor indicó como una de las observaciones, que pueda existir algún tipo de evasión a la Ley General de Contratación Administrativa, incluso en la cláusula primera se incorporaron unos párrafos más claros y en ningún momento se pretendía evadir ninguna normativa. Considera que esa era la observación más importante del auditor.

El funcionario Brealey Zamora señala que las revisiones han sido 2, la mencionada por la funcionaria Brenes Akerman y que la señora Norma Cruz Ruiz ha hecho los ajustes. Básicamente, era establecer claramente que no había ninguna concesión en temas de contratación administrativa y que no estuvieran comprometidos a contratar nada con esa universidad.

Asimismo, señala que para esta sesión eran dos nada más, porque el otro documento ya había sido visto por todos; para esta sesión el tema se volvió a subir y el señor Gilbert Camacho Mora hizo un par de comentarios que fueron aclarados.

Dos cuestiones sencillas, que era el hecho de la pasantía, de decir, si era que la pasantía sería para optar

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

por un grado Bachiller o Licenciado, entonces se eliminó y la otra que sí requiere convenios particulares, por lo que se aclara que cuando aplique así, será por ejemplo para una pasantía; ya Sutel tiene todo un procedimiento y también un convenio específico para cada una de las personas que vengan de una universidad y que tengan que hacer una pasantía, entonces se seguirá ese, no se requiere hacer algo más específico, para otros casos está la otra cláusula que dice que cuando no corresponda, habrá que hacer un convenio conforme lo requerido.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no tienen ninguna observación.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que no tiene la claridad sobre las cosas que se habían cambiado desde la última discusión y hasta la fecha, excepto algunos párrafos incluidos. Por lo que tiene por lo menos dos dudas sobre este expediente y en la sesión en que se excluyó, ya que tanto el señor Chacón Loaiza como su persona, manifestaron que se volviera a revisar técnicamente y estar seguros.

Agrega que hay dos temas en los que no tiene claridad, la primera referida a las observaciones indicadas en su momento por el señor Auditor; le preocupa que esta sea la tercera o cuarta vez que viene el tema al Consejo y que después se tenga algún reparo por parte de la Auditoría por cosas ya advertidas.

Indica que un ejemplo de ello es el punto C, Modalidades de Cooperación; señala que para alcanzar los objetivos, se establecen actividades de investigación acordes a las necesidades y planes de trabajo estratégicos de cada una de las partes, establecer mecanismos e instrumentos de intercambio y experiencia didáctico y análisis de información automatizada, tipo data, es necesario saber de qué se está hablando.

Otro ejemplo es referido a *"Proponer programas de capacitación, formación y actualización continua cuando corresponda a las necesidades de la realidad de Sutel"*, por lo que consulta si ellos participan en cualquier licitación que haga Sutel para capacitación, esta cláusula es innecesaria, no entiende cuál es el ajuste realizado para que no roce con la recomendación de la Auditoría.

Adicionalmente, recuerda claramente la discusión del señor Auditor con respecto al punto F, facilitar la participación de los colaboradores de Sutel en programas de la universidad y ahí viene que es para los funcionarios con descuento, a los funcionarios, a familiares cónyuges y recuerda que el Auditor fue particularmente detallista porque lo tiene anotado que sobre eso habló; lo que no conoce es si en los convenios que Sutel tiene con la Universidad de Costa Rica u otra universidad privada tienen una cláusula similar a esa, como para estandarizar.

Son dudas de exposición por el fondo; cree que es una universidad muy interesante y ha generado un nivel de conocimiento y forma académica muy dinámica y moderna, no es sobre eso que le preocupa, lo que le inquieta es reiterar elementos que mencionó el señor Auditor que todavía están en el documento.

La funcionaria Brenes Akerman indica con respecto a lo dicho por la señora Vega Barrantes en cuanto a la preocupación del Auditor sobre el artículo del convenio que permite el beneficio extensivo a funcionarios y familiares de éstos, en su momento como este convenio es desde junio del 2019 ha estado en revisión, la Unidad Jurídica había presentado para ese aspecto en específico, un documento en el que se hacía mención a un criterio de la Procuraduría General de la República, en donde se una consulta del Ministerio de Justicia en cuanto a la legalidad de suscribir convenios en los que resultaban beneficiados los funcionarios y familiares y habían dicho que no había ningún problema, por lo que esa duda quedaba solventada con ese oficio.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

La señora Hannia Vega Barrantes señala que no lo recordaba y consulta a la funcionaria Brenes Akerman si ella lo dispuso en el informe como respaldo para el Consejo.

Al respecto, la funcionaria Brenes Akerman explica que con este convenio no presentó ningún informe, pues simplemente le enviaron un correo para atender unas observaciones que tenía el señor Gilbert Camacho Mora y esto fue la semana anterior, cuando ya estaba incorporado en el orden del día.

En oportunidades pasadas, la Unidad Jurídica lo estuvo presentando y recuerda ese oficio del 14 de junio, el 5269 de esa unidad, porque lo que había indicado el auditor al inicio, era que había dudas en cuanto a la competencia de Sutel en suscribir este tipo de convenios por ser una universidad privada y ahí fue donde presentaron ese oficio y en esa oportunidad las nuevas observaciones del señor auditor fueron sobre las pasantías y sobre esos temas trabajaron el funcionario Brealey Zamora y su persona.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita que el oficio mencionado por la funcionaria Brenes Akerman sea anexado al expediente respectivo.

La funcionaria Brenes Akerman indica que hará un oficio sencillo para que sea anexado al expediente.

El señor Gilbert Camacho Mora añade que este convenio ha tenido meses de análisis en Sutel, ha sido revisado por la Unidad Jurídica y la asesoría legal del Consejo; este convenio a su parecer, va a traer beneficios a Sutel porque la universidad LEAD es de prestigio académico, los nuevos conocimientos darán dinamismo a la ejecución de las obligaciones regulatorias de Sutel y le parece que estar en un ambiente de capacitación universitario le va a servir a los funcionarios de SUTEL que quieran profundizar en sus carreras profesionales y los pasantes de la ULEAD podrán aportar sus conocimientos especializados a las labores de SUTEL.

La señora Hannia Vega Barrantes agrega que una vez que la funcionaria Brenes Akerman presente el documento no tiene ninguna objeción, su preocupación es el respaldo jurídico y si la Unidad Jurídica lo analizó y considera que está dentro de los estándares de los convenios que esta Institución ha generado y tiene el respaldo en cada una de esas cláusulas de conformidad por lo mencionado por el Auditor, no tiene ninguna objeción.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 04017-SUTEL-DGO-2020, de fecha 11 de mayo del 2020, y a lo expuesto en esta oportunidad por la señora Mariana Brenes, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-040-2020

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a. Convenio Marco de Cooperación entre la Universidad de Empresa, Sociedad Anónima (LEAD University) y la Superintendencia de Telecomunicaciones, con los ajustes realizados a partir de lo dispuesto en el numeral 3 del acuerdo del Consejo 004-038-2019, de la sesión ordinaria 038-2019, celebrada el 20 de junio del 2019.
 - b. Oficio 04017-SUTEL-DGO-2020, de fecha 11 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el Convenio Marco de Cooperación entre la Universidad de Empresa, Sociedad Anónima (LEAD University) y la Superintendencia de Telecomunicaciones citado en el numeral anterior.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- c. Oficio 04566-SUTEL-UJ-2020, del 26 de mayo del 2020, por el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo la recomendación para la aprobación del Convenio Marco de Cooperación entre la Universidad de Empresa, Sociedad Anónima (LEAD University) y la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Aprobar la firma del Convenio Marco de Cooperación entre la Universidad de Empresa, Sociedad Anónima (LEAD University) y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE**4.2 Propuesta de Plan de Salud Ocupacional para la Superintendencia de Telecomunicaciones.**

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta del Plan de Salud Ocupacional para la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Al respecto, se conoce el oficio 04145-SUTEL-DGO-2020, de fecha 13 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone el tema que les ocupa.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que el tema de Salud Ocupacional y el Plan de Emergencias atiende al cumplimiento del Reglamento General de Autorizaciones y Permisos Sanitarios del Ministerio de Salud, quien a su vez hace referencia a lo que establece el Ministerio de Trabajo por medio del Consejo de Salud Ocupacional.

Los planes están adjuntos, son documentos muy técnicos en materia de Salud Ocupacional, por lo que se le solicita al Consejo la aprobación para hacerlo extensivo a todos los funcionarios y empezar con la aplicación de forma pronta.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que no se escuchó lo mencionado por el señor Eduardo Arias Cabalceta. Su preocupación es el tema de COVIT-19 y el retorno, si dentro de la salud ocupacional o emergencia se incluyó alguna sección sobre ese tema.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que en el documento no está de manera particular, pero sí de manera general y la firma todavía está trabajando para Sutel y efectivamente se ha integrado muy de cerca con la comisión que revisa todos los temas del Covit-19, tanto para un futuro regreso de los funcionarios como para todas las medidas que se están tomando.

Ellos están siendo copartícipes de esa situación dentro del marco de especialidad de salud ocupacional.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que entiende que se debe tener un protocolo a lo interno de la Institución para el retorno, el cual es "*aproximadamente dentro de 1 mes*", si la situación del Covit-19 continúa en el nivel que tiene hasta ahora, según lo dicho por el Ministerio de Salud; sobre eso entiende que en términos genéricos sí, pero están trabajando con el especialista de cara a la comisión Covit-19.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que el presente documento es de marco general y el otro que se va a hacer es el que van a solicitar al momento del retorno, el cual tiene que ser un documento particular según la directriz, donde se establezca claramente no sólo las actividades que se van a hacer de previo

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

durante la vuelta de los funcionarios, sino que también tiene que incluir cronogramas y responsables de cada una de las actividades, por eso no se incluye dentro de un plan general, porque este es para un periodo de 4 a 5 años, hasta que se haya modificado algún tipo de legislación en Salud Ocupacional.

Agrega que el protocolo que está exigiendo el Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo es muy particular, es un documento aparte que no puede estar incluido en este, pero que tiene que respetar siempre el plan de emergencias.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

Se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 04145-SUTEL-DGO-2020, de fecha 13 de mayo del 2020, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-040-2020

1. Dar por recibido el oficio 04145-SUTEL-DGO-2020, de fecha 13 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración de Consejo el Plan de Salud Ocupacional y el Plan de Emergencias para la Superintendencia de Telecomunicaciones, con sus protocolos adjuntos.
2. Aprobar el oficio 04145-SUTEL-DGO-2020, el Plan de Salud Ocupacional y el Plan de Emergencias para la Superintendencia de Telecomunicaciones, mencionados en el inciso anterior.
3. Comunicar el Plan de Salud Ocupacional y el Plan de Emergencias para la Superintendencia de Telecomunicaciones a los funcionarios de Sutel, para su conocimiento y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE**4.3 Propuesta para el proceso de cobro del exfuncionario Daniel Quesada Pineda.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la propuesta para el proceso de cobro del exfuncionario Daniel Quesada.

Sobre el particular, se conoce el oficio 04144-SUTEL-DGO-2020, del 13 de mayo del 2020, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos reitera lo informado en el oficio 01623-SUTEL-DGO-2020 y solicita al Consejo de SUTEL que se autorice realizar la gestión de cobro al señor Daniel Quesada Pineda, quien renunció a su puesto en la Dirección General de Calidad mediante el oficio 01581-SUTEL-DGC-2020, lo anterior según lo estipulado en el contrato de capacitación respectivo, relacionado con el curso "5G & IoT-A Technical and Regulatory Perspective", que asciende a un monto de \$513.30 dólares.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que lo que solicita el documento es la autorización respectiva para la gestión de cobro ante el funcionario Daniel Quesada Pineda, primero de forma administrativa formal y después si fuera el caso, trasladarlo a un organismo jurisdiccional.

Es importante señalar que cuando se dio la finalización laboral, se habló con el señor Quesada Pineda para solicitarle que cancelara el monto pendiente, pero él en ese momento indicó que no estaba en posibilidades económicas para reintegrarlo de manera inmediata y por eso se acogía al proceso de cobro, para poder cancelarlo cuando se le fuera notificado.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Ante lo anterior, se requiere la autorización del Consejo poder iniciar el proceso de cobro respectivo.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta que siendo que el exfuncionario está anuente, si no es más fácil un acuerdo para no hacer un proceso de cobro, a lo que el señor Arias Cabalceta indica que dentro del proceso de cobro administrativo, una de las formas es notificar administrativamente que hay una deuda, ya no verbalmente e indicarle porqué debe pagarlo, darle un espacio para una parte conciliatoria, o sea suscribir un acuerdo de pago.

El señor Chacón Loaiza hace alusión a que el presente tema por reglamento no debe ser conocido por el Consejo y el señor Arias Cabalceta explica que en este y otros casos que está revisando con los abogados e incluso con la Unidad Jurídica, nace este tipo de remisión al Consejo, en prácticas que se dan a la luz del mismo reglamento.

Agrega que en ARESEP es más sencillo, porque el Regulador es el que lo ve y lo firma, pero en el caso de Sutel se complica porque hay que agendarlo, hacer un informe para que se tenga que cobrar.

Señala que se está en una serie de revisiones, porque el acuerdo que señala la funcionaria Norma Cruz Ruiz, se trata de una directriz del Regulador para casos propios de la ARESEP.

En el reglamento es ambiguo, sí habla de que tiene que estar la autorización, porque lo ven como una sanción y por ahí es donde se está tratando de interpretar, ya se le han hecho consultas a la Unidad Jurídica y al abogado de la Dirección y están viendo como mejoran esos aspectos, que, según su criterio, no deberían venir al Consejo y correspondería ser una actuación normal de la Administración.

El señor Federico Chacón Loaiza solicita les sea informado conforme se va solucionando estos temas.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes añade que este tema no lo conocía e indica al señor Arias Cabalceta que es una norma reglamentaria la que se aplica, no es criterio del Regulador, pues en ese caso es para efectos de ARESEP, Sutel está aplicando una norma reglamentaria ambigua, por tanto, el Consejo debe valorarlo por interpretarse como sancionatorio.

Cuando habla de la Administración, si habla de la Presidencia o por ser el que tiene la potestad de representación o de la Dirección General de Operaciones.

El señor Arias Cabalceta indica que como es ambiguo el reglamento de quién autoriza, entonces la ARESEP siempre ha autorizado que sea el Regulador, en este caso cree que es un trámite administrativo con un reglamento y un procedimiento de cómo hacerlo y por lo tanto, debe hacerse con la autorización del Director General de Operaciones; para él es un caso como podría ser una incapacidad o ciertas situaciones muy normales que no deberían ir al seno del Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que esto tiene base en un convenio que hace el empleado frente a un curso que le es sufragado por la Institución, no cree que tenga la naturaleza sancionatoria y siendo que no tiene naturaleza disciplinaria, no es función exclusiva e indelegable del Consejo y entonces lo vería como un tema más de gestión administrativa, el que si bien le corresponde al Consejo o en todo caso se le delegaría al Presidente, conforme el artículo 61 de la Ley 7593.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 04144-SUTEL-DGO-2020, del 13 de mayo del 2020, y a lo expuesto en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-040-2020

1. Dar por recibido el oficio 04144-SUTEL-DGO-2020, del 13 de mayo del 2020, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos reitera lo informado en el oficio 01623-SUTEL-DGO-2020 y solicita al Consejo de SUTEL que se autorice realizar la gestión de cobro al señor Daniel Quesada Pineda, quien renunció a su puesto en la Dirección General de Calidad mediante el oficio 01581-SUTEL-DGC-2020, lo anterior según lo estipulado en el contrato de capacitación respectivo, relacionado con el curso "5G & IoT- A Technical and Regulatory Perspective" , que asciende a un monto de \$513.30 dólares.
2. Indicar a la Unidad de Finanzas que realicen de gestión de cobro pertinente al señor Quesada Pineda, según lo indicado en los oficios 01623-SUTEL-DGO-2020 y 04144-SUTEL-DGO-2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.4. Propuesta de procedimiento sobre el SEVRI.**

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta del procedimiento sobre el Sistema de Evaluación y Valoración de Riesgo (SEVRI) Sutel y Autoevaluación de Control Interno de la Sutel años 2017-2018, Código 05-ICI-2019.

Al respecto, se conoce el oficio 04137-SUTEL-DGO-2020, del 13 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone el tema.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que los siguientes temas son relacionados con la atención de recomendaciones hechas por la Auditoría Interna, sobre la aprobación del Consejo de procedimientos administrativos relacionados con el SEVRI y la autoevaluación del control interno.

Por tanto, se presenta al Consejo el borrador del documento para conocimiento y posible aprobación de varios procedimientos, entre los que están:

1. Procedimiento de Valoración de Riesgos (SEVRI) y Plan de administración de riesgos
2. Procedimiento Seguimiento del Plan de Administración de Riesgos.

Además, en cuanto a control interno se están presentando los procedimientos del informe de autoevaluación del sistema de control interno, el procedimiento de elaboración del plan de acciones de mejora, la autoevaluación del control interno y el procedimiento de seguimiento de este plan de acciones de mejora.

Dado lo anterior, se están atendiendo recomendaciones de la Auditoría elaboradas o presentadas en la evaluación del sistema de evaluación y valoración del sistema de riesgos y autoevaluación del control

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

interno de Sutel para los años 2017 y 2018.

Puntualmente, lo que solicita es la promulgación de los procedimientos donde quede establecido y actualizado, cómo se va a proceder ante estos procesos que son de obligada aplicación para todas las instituciones y que quede dispuesta la aprobación del máximo jerarca para poder además de publicarlos, exigir su atención.

Incluye no sólo la prosa y los procesos para seguir, sino también los cronogramas donde se establecen los tiempos en que debe darse respuestas a cada una de estas variables, así como el seguimiento y los procesos de esta realización.

En este acto, lo que se le solicita al Consejo es la debida aprobación de los procedimientos para poder hacer el traslado a la Auditoría, que ellos revisen la aplicación de la recomendación y si está todo correcto, indiquen en el sistema la aplicación al 100% de lo recomendado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que señalan que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 04137-SUTEL-DGO-2020 del 13 de mayo del 2020, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-040-2020**CONSIDERANDO QUE:**

- I. La Auditoría Interna preparó el informe "*Evaluación del Sistema de Evaluación y Valoración de Riesgo (SEVRI) Sutel y Autoevaluación de Control Interno de la Sutel años 2017-2018, Código 05-ICI-2019*", el cual incluye las siguientes recomendaciones:
 - 4.2 *Revisar, actualizar, documentar y oficializar los procedimientos y metodología relacionados con los procesos de SEVRI y autoevaluaciones de control interno, de manera que se ajusten a las actividades actuales que se ejecutan, el entorno y la realidad institucional.*
 - 4.3 *Establecer e implantar por los medios oficiales respectivos actividades, medidas de control y cronogramas para la realización y presentación del Informe de Sevri para lograr el cumplimiento del marco normativo y procedimental que lo regula.*
 - 4.4 *Establecer e implantar por los medios oficiales respectivos actividades y medidas de control y cronogramas para la realización del seguimiento al plan de administración de riesgos del Informe de Sevri a fin de lograr el cumplimiento del marco normativo y procedimental que lo regula.*
- II. En cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno presentó a la Dirección General de Operaciones el oficio 04032-SUTEL-DGO-2020, del 12 de mayo del 2020, mediante el cual adjunta los procedimientos del proceso de SEVRI, diagramas de flujo y cronograma de ejecución para el 2021.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- III. La Dirección General de Operaciones remite al Consejo de Sutel el oficio 04137-SUTEL-DGO-2020, del 13 de mayo del 2020, mediante el cual se adjuntan los procedimientos del proceso de SEVRI, diagramas de flujo y cronograma de ejecución para el 2021.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 04137-SUTEL-DGO-2020 del 13 de mayo del 2020, por medio del cual la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo los procedimientos del proceso del Sistema de Evaluación y Valoración de Riesgo (SEVRI), diagramas de flujo y cronograma de ejecución para el 2021.
2. Aprobar el procedimiento de valoración de riesgos (SEVRI), el plan de administración de riesgos, el procedimiento de seguimiento del plan de administración de riesgos y el cronograma anual de actividades del SEVRI.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.5. Propuesta de procedimientos de Control Interno.**

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la propuesta de procedimientos de Control Interno.

Sobre el particular, se conoce el oficio 04139-SUTEL-DGO-2020, del 13 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones adjunta los procedimientos del proceso de Autoevaluación del Sistema de Control Interno (SCI), diagramas de flujo y cronograma de ejecución para el 2021.

Corresponde a la misma discusión que se da en el punto anterior 4.4

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 04139-SUTEL-DGO-2020, del 13 de mayo del 2020, y a lo expuesto en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-040-2020**CONSIDERANDO QUE:**

- I. La Auditoría Interna preparó el informe "*Evaluación del Sistema de Evaluación y Valoración de Riesgo (SEVRI) Sutel y Autoevaluación de Control Interno de la Sutel años 2017-2018, Código 05-ICI-2019*", el cual incluye las siguientes recomendaciones:

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- 4.2 *Revisar, actualizar, documentar y oficializar los procedimientos y metodología relacionados con los procesos de SEVRI y autoevaluaciones de control interno, de manera que se ajusten a las actividades actuales que se ejecutan, el entorno y la realidad institucional.*
 - 4.7 *Establecer e implantar por los medios oficiales respectivos actividades, medidas de control y cronogramas para la realización de los planes de acción de mejora de las autoevaluaciones de control interno.*
 - 4.8 *Establecer e implantar por los medios oficiales respectivos actividades, medidas de control y cronogramas para la realización y presentación oportuna ante el Consejo de la Sutel de los seguimientos*
- II. En cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno presentó a la Dirección General de Operaciones el oficio 03861-SUTEL-DGO-2020, del 05 de mayo del 2020, mediante el cual adjunta los procedimientos del proceso de Autoevaluación del SCI, diagramas de flujo y cronograma de ejecución para el 2021.
 - III. La Dirección General de Operaciones remite al Consejo de Sutel el oficio 04139-SUTEL-DGO-2020, del 13 de mayo del 2020, mediante el cual la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno presenta para consideración del Consejo los procedimientos del proceso de Autoevaluación del Sistema de Control Interno (SCI), diagramas de flujo y cronograma de ejecución para el 2021.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 04139-SUTEL-DGO-2020, del 13 de mayo del 2020, mediante el cual se adjuntan los procedimientos del proceso de Autoevaluación del Sistema de Control Interno (SCI), diagramas de flujo y cronograma de ejecución para el 2021.
2. Aprobar el procedimiento de Autoevaluación (ASCI), Procedimiento del Plan de Acción de Mejora, el procedimiento de seguimiento del Plan de Acción de Mejora y el cronograma anual de actividades de la autoevaluación de control interno.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.6. Informe de rendición de cuentas del Canon Regulación.**

Se incorpora a la sesión la funcionaria Sharon Jiménez Delgado, para el conocimiento del presente tema.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al informe de rendición de cuentas del Canon de Regulación.

Sobre el particular, se conoce el oficio 04212-SUTEL-DGO-2020, del 14 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo el Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación de las telecomunicaciones, periodo 2019.

El señor Eduardo Arias Cabalceta introduce el tema y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Sharon Jiménez Delgado, para que se refiera al respecto.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

La funcionaria Jiménez Delgado indica que la información corresponde a la presentación del informe de rendición de cuentas del canon de regulación 2019.

Este informe nace a raíz del artículo 11 de la Constitución Política y el 11 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales solicitan a la Administración siempre dar cuentas sobre todos sus recursos y sobre los recursos que tengan sobre los mismos.

El artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones en lo particular, fue el que usaron en la Contraloría General de la República para hacer la disposición 4.4

Esa disposición pide un informe de rendición de cuentas particular para el canon de regulación. Sutel hace varios informes de rendición de cuentas sobre las tres fuentes de financiamiento.

Este informe y la liquidación del canon de regulación que se conoce a más tardar en febrero de cada año, son particulares para esa fuente de financiamiento por ese artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones.

El objetivo del informe es rendir cuentas sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación como cumplimiento de los objetivos, metas y los resultados alcanzados. Se van a limitar única y exclusivamente a esa fuente de financiamiento y cuando se hable de la parte institucional, a la proporción que tiene el canon de regulación sobre esas actividades.

Mediante acuerdo 009-006-2016, se aprobaron unos lineamientos para la elaboración del informe de rendición de cuentas, lineamientos que establecen la base del contenido de este informe, la periodicidad e inclusive dice que tiene que estar publicado en la página web a más tardar el 30 de mayo de cada año.

Este es un informe que agrupa varios informes, entonces la materia prima es la evaluación del POI 2019, la liquidación presupuestaria, el informe de labores, y los estados financieros auditados del 2019.

Todos tienen un acuerdo del Consejo y en el caso de que lo requiera de la Junta Directiva de ARESEP, es decir, ya están todos aprobados.

La recomendación 5.1 de DFOE-IFR es un informe ya cerrado, pero las disposiciones son perennes y la idea es que la administración mejore en lo que la Contraloría General de la República dispone, la cual decía que la Auditoría Interna podría valorar la posibilidad de realizar esta auditoría y al final se decidió por parte de la Junta Directiva de ARESEP, la Auditoría Interna y Sutel que un año lo hacía la Auditoría Interna y otro año se contrataba a una Auditoría Externa.

Durante el 2017 era el turno de la Auditoría Interna de hacer la revisión, pero hasta la fecha no han recibido ninguna retroalimentación al respecto, no tienen borrador y no se tiene información al respecto, no obstante, durante el año 2018 que era el año que se tenía que contratar, se hizo la revisión en el 2019 y tuvieron la certificación o el criterio de los auditores externos diciendo que el contenido del informe de rendición de cuentas cumplía con todos los lineamientos para la elaboración del informe de rendición de cuentas del canon de regulación.

Agrega que no determinaron fechas o evidencia que les hagan pensar en el informe del periodo del 2018, contenga errores materiales, es decir, es un criterio limpio sobre el informe del 2018.

Presenta a continuación el contenido del informe del 2019, el avance general de los proyectos 2019 que fueron presentados en febrero del presente año y se tuvo un avance final del 91% sobre las metas y un 98% sobre el ejecutado presupuestario de los proyectos.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Señala que sólo se verán los proyectos de regulación y por eso el objetivo 4, que es relacionado con Fonatel, aparece que no aplica. También están excluidos de esta evaluación los 3 proyectos de espectro radioeléctrico que están usualmente en el objetivo 1 y por eso sólo se dice que se tiene 1 proyecto en el objetivo 1 y un total de 8 proyectos relacionados con regulación de las telecomunicaciones.

Sobre la gestión alcanzada durante el periodo, se basa en el informe de gestión y de labores que fue presentada al Consejo. Se habla de procesos en materia de competencia, sobre la atención de reclamaciones, informes de calidad del servicio, herramientas de indicadores y el caso de concentración Tigo-Movistar.

Todos esos hitos aparecen desarrollados dentro del informe y de hecho, se amplió la parte que tiene que ver con competencia, a solicitud de la señora Hannia Vega Barrantes.

Sobre la información presupuestaria, se basa en la liquidación presupuestaria del canon de regulación, instrumento que también se presentó en febrero pasado y ya está aprobado por el Consejo y es específico para esta fuente de financiamiento.

Los ingresos aprobados fueron de ¢8.655.411.312, los ingresos percibidos fueron ¢10.645.847.553 para un 123% de ejecución, es decir, se percibió más de lo aprobado, usualmente eso pasa por multas o por algunos ingresos de intereses o arreglos de pago, que soluciona la Unidad de Finanzas y que vienen a engrosar el ingreso del periodo, es decir del 2019.

Los egresos presupuestados y ejecutados, el presupuesto aprobado para regulación de las telecomunicaciones era de ¢8.655.000 millones, ejecutaron ¢6.745.000 lo que equivale a un 77%, pero eso deja ¢1.910 millones de superávit que, si bien está asignado la mayoría en el 2020, hay que recordar que tiene un corte al 31 de diciembre.

El superávit acumulado a diciembre del 2019 para regulación de las telecomunicaciones es ¢3.900 millones, es decir el 68% de esos ¢5.669 millones que existen de las 3 fuentes de financiamiento.

Insiste en que, este monto ya en la mayoría, casi que en un 100% está asignado en el presupuesto ordinario 2020; la labor que se tiene que hacer es el monitoreo sobre esos ¢3.900 millones y sobre el resto del canon para que al final del periodo del 2020, no se tenga más superávit, sino que haya una disminución

El superávit fresco de la labor del periodo es ¢1.242 millones.

Agrega que la información financiera y la opinión de los auditores externos los cuales cada año evalúan los estados financieros de Sutel por el periodo terminado, revisan todas las cuentas líquidas, las cuentas del patrimonio y los flujos de efectivo, además que los estados y las actividades financieros estén alineadas a las normas internacionales de contabilidad.

La opinión de los auditores externos para el periodo terminado al 31 de diciembre del 2019 es que los estados son razonables y que no muestran ninguna situación de riesgo que pudiera evidenciar algo incorrecto.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que está muy clara la exposición de la funcionaria Sharon Jiménez Delgado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

La señora Hannia Vega Barrantes explica que leído el documento, específicamente solicita la información de lo que pide la Contraloría General de la República en la norma, porque por alguna razón el Ente Contralor no conocía la metodología que existía.

La funcionaria Jiménez Delgado señala que esta disposición ponía lineamientos mínimos para que se tuviera un informe de rendición de cuentas de canon de regulación todos los años, esta disposición se cumplió efectivamente porque el informe está cerrado el 2015 cuando se enviaron esos lineamientos.

Esos lineamientos son el acuerdo 009-006-2016, en el cual los señores Miembros del Consejo dicen que eso es lo mínimo que debe tener el informe de rendición de cuentas, se hará con una periodicidad anual, se tomará en cuenta lo que dice la disposición, que es el grado de avance de los proyectos ejecutados y financiados en el referido canon, los resultados tangibles de la gestión.

De hecho, la disposición hace referencia a una parte del informe; dentro del mismo hablan de ejecución presupuestaria, ejecución financiera, el grado de avance de los proyectos y dice que cualquier otra información que sea valiosa para el canon de regulación.

Por tanto, desde que se hace el informe anual, también extraen parte de lo que establece el informe, para incorporarlo en el informe de rendición de cuentas, para que sea una gran información que contenga todas las gestiones que se han realizado sobre esa fuente de financiamiento.

Esa disposición en realidad eran los lineamientos, pero a raíz de esa disposición, se tienen lineamientos que establecen que anualmente y a más tardar el 30 de mayo, se debe tener el informe de rendición de cuentas del canon de regulación en la página web y todos los años se hace.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que revisó el informe, el cual es sustraído de los informes que ya este Consejo conoció, pero es de rendición de cuentas, entonces les habló temprano a los señores Miembros del Consejo sobre las características del informe y hasta dónde llega.

Es un informe bastante reiterativo de lo que ya está dispuesto para la Contraloría; este es un año muy particular que sobre el canon de regulación se está discutiendo mucho y debería ser siempre, pero tal vez su sensibilidad como Miembro del Consejo es diferente en este momento, porque el documento adolece de las medidas que se han tomado por parte del Consejo para mejorar la gestión del canon de regulación y las recomendaciones que se han aplicado en los años subsiguientes de los que tiene en su memoria, el del 2017, 2018, 2019, el del 2017 no recuerda cuando se aprobó por parte del Consejo.

Agrega que el del 2017 no lo recuerda, el del 2018 sí, cree que hacen falta incluir las medidas que el Consejo tomó en la reunión con los lineamientos que manifiestan para la mejora. Este es un canon de regulación que ha mejorado sustantivamente su ejecución y su priorización y eso le parece que hay que destacarlo en el documento.

Por ejemplo, se tiene el seguimiento de los años donde se ve la enorme mejora y las priorizaciones, el Consejo ha tomado acuerdos específicos y se ha dado seguimiento por parte de la Presidencia, quien dirige la parte administrativa, asumiendo un rol de colaboración con estas áreas.

El Consejo como tal, en el 2019, durante la Presidencia del señor Camacho Mora, tomó una serie de decisiones, inclusive para efectos del 2020 así se generó, entonces esa parte de la mejora del esfuerzo institucional no es explícita, está implícito porque se ve la mejora en cuanto a lo que se pidió y se ejecutó, pero no se notan las razones por las cuales esto se da.

Indica que solicitó a la funcionaria Sharon Jiménez Delgado y al equipo, la adición de una sección al cierre porque es rendición de cuentas, que es el que pueda agrupar y visibilizar el esfuerzo institucional,

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

especialmente al Consejo, a quien corresponde esa vigilancia, aunque la Presidencia tiene un liderazgo importante, las medidas que se han tomado para el año 2020, incluso las que se tomaron para aplicarse en el 2021.

Considera que por plazo de norma hay que hacerlo máximo hasta el día 30, el Consejo tienen sesión ordinaria el día viernes 29, esto hay que redactarlo porque esto estará no sólo en la página web, sino que se va a utilizar en las discusiones a nivel nacional, por ejemplo, se debe explicar la decisión institucional producto de la hoja de ruta OCDE respecto del superávit específico de regulación, de cómo se va a utilizar, asuntos que deben dejarse previstos porque no se sabe que del acceso que se va a tener, ojalá que sea bastante, pero que tenga toda la información.

Por tanto, recomendaría al Consejo, si lo consideran oportuno que no se apruebe en la presente sesión, que se dé por recibido y se le brinde plazo al viernes para que hagan las modificaciones necesarias.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que desconoce la parte que falta, por lo que solicita a la funcionaria Sharon Jiménez Delgado para visualizarlo mejor y si fuera otro ajuste, aprobarlo con la línea que se agreguen los temas, todo esto por la semana tan complicada que tienen y por el plazo perentorio. Desconoce el alcance de las recomendaciones que faltan por agregar.

La funcionaria Jiménez Delgado explica que podría coordinar con la señora Vega Barrantes, si lo tiene a bien, para hablar más sobre el detalle solicitado porque en este momento no lo visualiza. Cree que también puede ser alineado a un oficio que se envió a la Contraloría General de la República sobre una serie de recomendaciones y en este momento no lo tiene a mano por tanto no lo puede visualizar.

Se compromete, si la señora Vega Barrantes lo tiene a bien, que para mañana en la tarde esté listo y se revise con ella para tener una versión 2.0 del informe.

El señor Chacón Loaiza señala que preferiría conocerlo el viernes, era si se trataba de algo puntual de forma, pero si todavía está en construcción es mejor conocerlo ese día.

La funcionaria Jiménez Delgado indica que sí requiere de una construcción por la parte histórica que se tiene que buscar.

El señor Federico Chacón Loaiza agradece a la señora Hannia Vega Barrantes la observación y el buscar que quede un documento más completo.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 04212-SUTEL-DGO-2020, del 14 de mayo del 2020, y a lo expuesto en esta oportunidad por parte de la señora Sharon Jiménez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-040-2020

1. Dar por recibido el oficio 04212-SUTEL-DGO-2020, del 14 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo el Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación de las telecomunicaciones, periodo 2019.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones la ampliación del informe 04212-SUTEL-DGO-2020, citado en el numeral anterior, en la línea de lo informado en la presente sesión y lo presente para conocimiento del Consejo en la sesión ordinaria que se celebrará el viernes 29 de mayo del 2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 5.1. ***Informe sobre aval e inscripción del contrato de uso compartido de postería entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Y TRANSDATELECOM, S. A.***

Se incorporan a la sesión a partir de este momento los asesores Rose Mary Serrano Gómez y Alan Cambroner Arce.

Asimismo, se incorpora el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la inscripción del contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y Transdatelecom, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 03891-SUTEL-DGM-2020, del 06 de mayo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien detalla los antecedentes del caso, se refiere a los estudios aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud de inscripción de contrato que se conoce en esta oportunidad, así como los requerimientos de información y ajustes remitidos a las partes y su respectivo cumplimiento.

Agrega que con base en los resultados obtenidos de las gestiones citadas, la Dirección a su cargo determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03891-SUTEL-DGM-2020, del 06 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020**ACUERDO 015-040-2020**

1. Dar por recibido el oficio 03891-SUTEL-DGM-2020, del 06 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la inscripción del contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y Transdatelecom, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-140-2020**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE
INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE HEREDIA S. A. Y TRANSDATELECOM, S. A.”****EXPEDIENTE E0068-STT-INT-01677-2019**

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 09366-SUTEL-DGM-2019 del 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados, solicitó a la **EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.** (en adelante **ESPH**) que conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, remitiese los contratos suscritos de Uso Compartido de Postería
2. Que el día 5 de noviembre del 2019 mediante documento de ingreso (NI-13742-2019) ESPH remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), el contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones suscrito con **TRANSDATELECOM, S.A.** (en adelante **TDTC**) visible a folios 04 a 12 del expediente administrativo.
3. Que mediante oficio 02931-SUTEL-DGM-2020 del 2 de abril de 2020, la Dirección General de Mercados, solicitó a la **ESPH y TDTC** que conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, remitiese los anexos referentes a las cláusulas económicas y técnicas del contrato suscrito visible a folios 14 a 15 del expediente administrativo.
4. Que el día 20 de abril del 2020 mediante documento de ingreso (NI-04958-2020) **ESPH** remitió a la SUTEL el anexo G, con la información económica del contrato que fue solicitada mediante el oficio 02931-SUTEL-DGM-2020.
5. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), mediante publicación en el Diario Oficial la Gaceta N° 91 del sábado 25 de abril del 2020, se informó acerca de la suscripción del contrato de uso compartido de postería para su consulta y reproducción, según consta a folio 20 del expediente administrativo.
6. Que no consta en el expediente administrativo que se hayan recibido oposiciones ni observaciones.
7. Que por medio del oficio 03891-SUTEL-DGM-2020 del 6 de mayo del 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

"Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia."

El artículo 45 define lo siguiente:

"Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados."

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente."

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas,

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

- VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 03891-SUTEL-DGM-2020 del 6 de mayo del 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

(...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, y ello resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

1. Sobre los aspectos económicos acordados por las partes.

Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" como se fijarán los precios, por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto, las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

*Las Partes en esta ocasión definieron el precio por poste de acuerdo a sus pautas y criterios, en un monto de **₡10,506.05** por año como consta en el Anexo G "Mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación" del contrato, no obstante es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.*

Cabe resaltar que el contrato que remite la ESPH fue suscrito el día 10 de mayo del 2011, de manera tal que las condiciones técnicas, económicas y jurídicas del contrato suscrito por las partes se encuentran ajustadas al contexto normativo de ese momento, siendo que algunas de estas se ven desfazadas con el marco regulatorio actual, específicamente en cuanto a la emisión del RUCIRP, publicado en el Alcance N°270 del diario oficial La Gaceta N°236 del 13 de noviembre de 2017. En línea con lo anterior, no constan en el expediente administrativo adendas que actualicen la relación entre las partes y ajusten las condiciones conforme las disposiciones señaladas en la normativa reglamentaria vigente.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

De maneral tal que las condiciones técnicas, jurídicas y económicas pactadas por las partes en el contrato remitido, no podrán ser contrarias a lo establecido en el RUCIRP.

C. CONCLUSIONES

Una vez revisado el “CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A.”, suscrito por ESPH y TDTC, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá entender que en lo contemplado en cuanto a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas se deberá acatar lo dispuesto en del citado Reglamento.

En cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A.” visible a folios 04 a 12 y 16 a 18 del expediente administrativo E0068-STT-INT-01677-2019, tomando en consideración, lo dispuesto en el punto anterior en cuanto a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas. (...)

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 03891-SUTEL-DGM-2020 del 6 de mayo del 2020, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: APERCIBIR a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

TERCERO: APERCIBIR a las partes que, con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual, con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de redes Públicas de Telecomunicaciones se deberá entender que en lo relativo a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas, se deberá acatar lo dispuesto en el citado Reglamento.

CUARTO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A.” visible a folios 04 a 12 y 16 a 18 del expediente administrativo E0068-STT-INT-01677-2019, tomando en consideración lo dispuesto en el punto anterior en cuanto a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Datos	Detalle
Denominación social:	EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. y GCI SERVICE PROVIDER S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-042028-22/3-101-303323
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de postera
Fecha de suscripción:	10 de mayo del 2011
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir de la fecha de su firma.
Fecha de aplicación efectiva:	Desde su firma
Número de anexos del contrato:	1
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Anexo G "Mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación"
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 91 del sábado 25 de abril del 2020
Número de expediente:	E0068-STT-INT-01677-2019

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

5.2. Informe sobre aval e inscripción del contrato de acceso e interconexión de tráfico telefónico local entre Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica, TC, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de autorización e inscripción del contrato de acceso e interconexión de tráfico telefónico local entre Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica, TC, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 03910-SUTEL-DGM-2020, del 07 de mayo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo señala que la solicitud de acceso e interconexión presentada por esos operadores fue analizada por la Dirección a su cargo, se solicitaron las valoraciones y ajustes necesarias, las cuales fueron atendidas por las partes y añade que con base en los resultados obtenidos del análisis, se determina que esta se ajusta a lo establecido en la normativa vigente.

En vista de lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03910-SUTEL-DGM-2020, del 07 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-040-2020

- I. Dar por recibido el oficio 03910-SUTEL-DGM-2020, del 07 de mayo del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de autorización e inscripción del contrato de acceso e interconexión de tráfico telefónico local entre Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica, TC, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-141-2020

**“SE AVALA E INSCRIBE EL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN PARA TRÁFICO
TELEFÓNICO LOCAL SUSCRITO ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.
Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.”**

EXPEDIENTE C0831-STT-INT-00588-2014

RESULTANDO

- 1) Que mediante escritos con NI-01887-2014 y NI-01888-2014 recibidos el día 5 de marzo del 2014, **CLARO** y **TELEFÓNICA** remiten un “*Acuerdo preparatorio de interoperabilidad*” y “*Segunda adenda al acuerdo parcial para la habilitación de enlaces físicos, coubicación y pruebas de interoperabilidad*” (ver folios 02 al 11 del expediente administrativo).
- 2) Que el día 6 de febrero de 2020 (NI-01528-2020), según se aprecia en el expediente de documentos electrónicos adjuntos, se remite a esta Superintendencia, el “*Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local*”, suscrito entre **CLARO** y **TELEFÓNICA**.
- 3) Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 02 de marzo de 2020, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase folio 101 del expediente administrativo).
- 4) Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato por parte de los interesados.
- 5) Que mediante oficio 02374-SUTEL-DGM-2020 del 19 de marzo del 2020, la Dirección General de Mercados remitió a las partes su análisis al contrato remitido para aval e inscripción, señalando las modificaciones y aclaraciones a cláusulas específicas en el contrato.
- 6) Que mediante escrito recibido el día 2 de abril de 2020 (NI-04177-2020) las partes solicitaron una

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

prórroga en el plazo otorgado para remitir las modificaciones y aclaraciones solicitadas. Mediante oficio 03195-SUTEL-DGM-2020 del 13 de abril de 2020, la Dirección General de Mercados otorgó a las partes un plazo adicional de cinco días hábiles para cumplir con lo solicitado.

- 7) Que mediante escrito con NI-04980-2020 recibido el día 20 de abril de 2020, **CLARO** y **TELEFÓNICA** remiten su “*Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones*” incluyendo las modificaciones y aclaraciones solicitadas.
- 8) Que por medio del oficio 03910-SUTEL-DGM-2020 del 07 de mayo del 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
- 9) Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.
(...)*

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...) (Lo resaltado es intencional)

- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- XI.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XII.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XIII.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XIV.** De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

- XV.** Mediante informe 03910-SUTEL-DGM-2020 del 07 de mayo del 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(...)

2. Sobre el contrato y enmienda remitidos por las Partes

Mediante el NI-04980-2020, las partes remitieron las modificaciones solicitadas mediante una enmienda al contrato suscrito. De una lectura y comparación con el contrato remitido mediante NI-01528-2020, se observa que las partes variaron únicamente las cláusulas y aclaraciones indicadas mediante el oficio 02374-SUTEL-DGM-2020.

El oficio 02374-SUTEL-DGM-2020 realizó las siguientes observaciones y recomendaciones a las partes:

"(...)

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- **Sobre la cláusula 12.9 respecto al pago de los servicios de tránsito.**

En la cláusula 12.9, se plantean tres escenarios que contemplan la forma en la que se pagarán el tráfico telefónico en las partes involucradas. El punto c) indica lo siguiente:

(...)

- c) Servicios de cobro revertido en tránsito: la parte que origina el tráfico es quien recibe el ingreso o cargo por concepto de acceso desde su red al servicio revertido de un tercero (800 en el caso de cobro revertido local). El tercero dueño del servicio de cobro revertido es quien debe pagar el cargo de tránsito y el cargo de acceso al operador de tránsito. El operador de tránsito trasladará el cargo de acceso a la parte que origina el tráfico de dicho servicio.
- (...)"*

En este escenario se distinguen tres operadores de redes públicas de telecomunicaciones a saber: el operador que origina la llamada (Operador A), el operador que presta el servicio de tránsito al operador A (Operador B) y el operador donde termina la llamada (Operador C), también llamado en esta cláusula "Operador dueño del servicio de cobro revertido". La cláusula plantea que el "Operador dueño del servicio de cobro revertido" (Operador C), es quien debe cancelar al Operador B los cargos de acceso y tránsito, sin embargo, el operador C no es quién recibe el servicio de tránsito, inclusive podría no tener un contrato para recibir este servicio por parte del operador B. En este escenario quien recibe el servicio de tránsito es el operador A, por lo que es quién debe cancelar al operador B dicho cargo. Ahora bien, efectivamente el operador C debe cancelar el cargo de acceso (originación) al Operador B, quien a su vez deberá trasladarlo al Operador A, ya que es quien origina la llamada.

En ese sentido, se propone ajustar la cláusula de la siguiente manera:

- Servicios de cobro revertido en tránsito: la parte que origina el tráfico es quien recibe el ingreso o cargo por concepto de acceso desde su red al servicio revertido de un tercero (800 en el caso de cobro revertido local). El tercero dueño del servicio de cobro revertido es quien debe pagar el cargo de acceso al operador de tránsito. El operador de tránsito trasladará el cargo de acceso a la parte que origina el tráfico de dicho servicio y este a su vez, deberá cancelar al operador de tránsito, el cargo por los servicios de tránsito ofrecidos.

- **Sobre la cláusula 15.5 Sobre adiciones, ampliaciones técnicas y modificaciones.**

La cláusula 15.5 establece que las Partes podrán mediante Acuerdo expreso, reducir las capacidades de la interconexión haciendo referencia a las condiciones del artículo 12 del contrato. Sin embargo, para mayor claridad es importante hacer referencia a las disposiciones establecidas en los artículos 30 y 72 del RAIRT en las cuales al respecto se indica que:

"(...)

Artículo 30.- Interrupción del acceso o la interconexión.

(...)

Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada, sustentará su decisión.

(...)

Artículo 72.- Continuidad del acceso y la Interconexión. *En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos.*

(...)"

Por lo anterior, se solicita a las partes ajustar la cláusula para que se tome en consideración las

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

disposiciones señaladas en los artículos supracitados del RAIRT. Además, dicha cláusula debe remitir al artículo 10 "Continuidad de los Servicios de Acceso e Interconexión" del contrato y de esta manera, previo a reducir las capacidades de interconexión, se notifique a la Sutel para que se emita el análisis correspondiente.

- **Sobre la cláusula 21.2 Sobre el uso de la numeración**

En la cláusula 21.2 las partes acuerdan habilitar la numeración asignada por la Sutel dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. No obstante, el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (en adelante PNN) establece en el artículo 23, inciso e) que dichas habilitaciones se deben dar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a la notificación de la resolución por parte de la Sutel. Por lo anterior, se solicita ajustar esta cláusula, de forma que se dé cumplimiento a lo establecido en el PNN.

- **Sobre los servicios de tráfico telefónico internacional:**

De conformidad con el NI-01887-2014 titulado "Segunda adenda al acuerdo parcial para la habilitación de enlaces físicos, coubicación y pruebas de interoperabilidad", las partes acordaron cargos de interconexión para tráfico telefónico internacional. Como se indicó en los antecedentes, el contrato remitido por las partes abarca las condiciones generales, técnicas y económicas para los servicios de interconexión de tráfico local (Artículo 3: Objeto). Sin embargo, en el "Artículo 21: Uso de la numeración" las partes indican lo siguiente:

"21.4. Las partes se comprometen a tratar y reconocer como llamadas de origen internacional aquellas que no cumplan con lo indicado en el Plan Nacional de Numeración, las mismas serán tratadas según lo establecido en el contrato de acceso e interconexión para el tráfico de LDI." Lo resaltado es intencional.

De conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley 8642 y 60 y 63 del RAIRT, esta Dirección General de Mercados solicita a las partes:

- a) Confirmar si las condiciones del acuerdo parcial remitido mediante los NI-01887-2014 y NI-01888-2014 en cuanto al tráfico telefónico internacional continúan vigentes entre las partes o han sido sustituidas por un nuevo acuerdo, en cuyo caso deberá remitirse para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- b) Indicar si las partes al momento se encuentran en el proceso de negociación de un contrato de interconexión para tráfico LDI en un instrumento aparte o bien será negociado mediante una adenda al contrato remitido mediante NI-01528-2020."

Mediante el NI-04980-2020, las partes remitieron las modificaciones solicitadas incluidas remitiendo una enmienda al contrato suscrito. De una lectura y comparación con el contrato remitido mediante NI-01528-2020, se observa que las partes variaron únicamente las cláusulas y aclaraciones indicadas mediante el oficio 02374-SUTEL-DGM-2020.

El objeto del contrato de acceso e interconexión remitido por las partes tiene como objeto en su cláusula tercera los siguientes servicios de acceso e interconexión:

A. Servicios de interconexión de tráfico local

- Servicios de interconexión de terminación nacional para voz: uso de la red fija y móvil para terminación de tráfico local.
- Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de mensajería P2P (persona a persona) y A2P (aplicación a persona).
- Interconexión de acceso: acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios con tarifa prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905) y acceso a servicios especiales de números cortos.
- Servicio de tránsito nacional: ambas partes podrán utilizar la red de la otra parte como red de tránsito

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

para terminar tráfico de origen nacional en redes de terceros operadores con los cuales esté interconectada.

B. Servicios de acceso

- **Servicios de conexión:** establecimiento de puntos de interconexión (POI por sus siglas en inglés Point of Interconnection) asociados a la red móvil.
- **Las condiciones técnicas y comerciales** para cada uno de los servicios objeto del contrato se establecen en los Anexos que forman parte integral del mismo.
- **Cualquier otro servicio de acceso e interconexión adicional** que las partes acuerden negociar.

Las partes aportan los siguientes diagramas para los servicios contratados:

DIAGRAMA 1: Topología de Interconexión de Redes TELEFONICA – CLARO

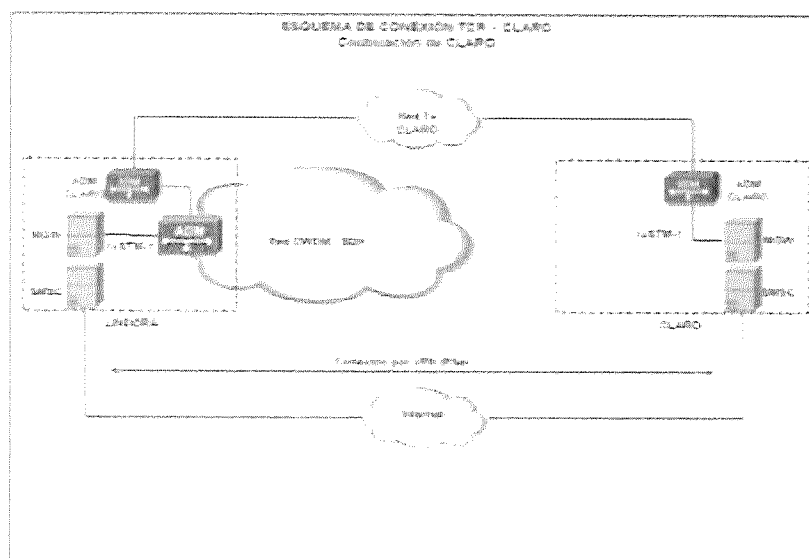
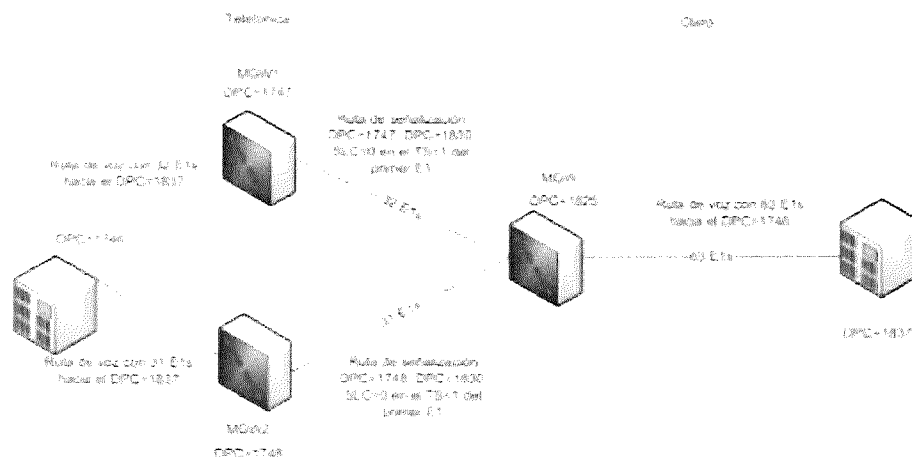


DIAGRAMA 2: Topología de Interconexión de Mensajería (SMS) ICE- CLARO



SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Respecto a los precios, las partes acordaron nuevos cargos para los servicios de tráfico telefónico local y cargos de acceso, tal como se muestra en su "Anexo C: Precios y Condiciones Comerciales":

1. Servicios de Interconexión Voz y Mensajería P2P y A2P Nacional

Precio por minuto (Monto en colones)	
Concepto	Costo por minuto
1. Uso de la Red Móvil para terminación	
1.1 Terminación de tráfico local en Red Móvil de TELEFÓNICA	Q13.18
1.2 Terminación de tráfico local en Red Móvil de CLARO	Q13.18
1.3 Terminación de SMS tipo P2P en Red Móvil de TELEFÓNICA	Q0.39
1.4 Terminación de SMS tipo P2P en Red Móvil de CLARO	Q0.39
1.5 Terminación SMS tipo A2P Nacional en Red Móvil de TELEFÓNICA	Q0.39
1.6 Terminación SMS tipo A2P Nacional en Red Móvil de CLARO	Q0.39
2. Uso de la Red Fija para terminación	
2.1 Terminación de tráfico local en Red Fija de TELEFÓNICA	Q3.63
2.2 Terminación de tráfico local en Red Fija de CLARO	Q3.63
3. Uso de la Red Móvil para Origenación	
3.1 Origenación de tráfico local en redes de telefonía Móvil de alguna de las Partes hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de la otra Parte	Q13.18
3.2 Origenación de tráfico local en redes de telefonía Móvil de alguna de las Partes hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en la red de un tercero a través de las redes de la otra Parte	Q13.18
3.3 Origenación de tráfico local en redes de telefonía Móvil de alguna de las Partes hacia Números Cortos en las redes de la otra Parte. (No incluye servicios de Números Cortos para origenación de llamadas LDI)	Q13.18
3.4 Origenación de tráfico local en redes de telefonía Móvil de alguna de las Partes hacia Números Cortos en la red de un tercero a través de las redes de la otra parte. (No incluye servicios de Números Cortos para origenación de llamadas LDI)	Q13.18
4. Uso de la Red Fija para Origenación	
4.1 Origenación de tráfico local en redes de telefonía Fija de alguna de las Partes hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de la otra Parte.	Q3.63
4.2 Origenación de tráfico local en redes de telefonía Fija de alguna de las Partes hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en la red de un tercero a través de las redes de la otra Parte.	Q3.63
4.3 Origenación de Tráfico local en redes de telefonía Fija de alguna de las Partes hacia Números Cortos en las redes de la otra Parte. (No incluye servicios de Números Cortos para origenación de llamadas LDI)	Q3.63
4.4 Origenación de tráfico local en redes de telefonía Fija de alguna de las Partes hacia Números Cortos en la red de un tercero a través de las redes de la otra parte. (No incluye servicios de Números Cortos para origenación de llamadas LDI)	Q3.63
5. Uso de la red móvil para tránsito	
5.1 Uso de red Móvil de CLARO para tránsito nacional	Q2.95
5.2 Uso de red Móvil de TELEFÓNICA para tránsito nacional	Q2.95

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020
2. Servicios de acceso e Interconexión

Cargos por Coubicación			
Monto en US Dólares			
	Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
COUBICACIÓN	Co-ubicación del bastidor + Router	\$ 5.540,51	\$ 1.550,00
	Servicio con circuito eléctrico 25 Amp		\$ 790,00
CONFIGURACIÓN	DDF/ODF/Patch Panel	\$ 1.607,00	\$ 50,50
	Configuración de Router Puertos	\$ 2.500,00	
	Subtotal	\$ 9.647,51	\$ 2.390,50
	Impuesto de ventas	\$ 1.254,19	\$ 310,77
	Total por mes	\$ 10.901,80	\$ 2.701,27

Otras condiciones acordadas por las partes según lo dispuesto en el Anexo C son las siguientes:

- Las Partes acordaron que en el tanto los servicios que se presten entre sí, sean equivalentes en la facturación del volumen de tráfico total, se satisfagan las condiciones descritas en el artículo veintisiete (27): Modalidades de pago para los servicios de interconexión, y sea equivalente también los recursos de acceso dispuestos por cada Parte no serán ejecutados los cargos de acceso arriba descritos. Se considera facturación equivalente aquella que no supere el veinte por ciento (20%) entre sí.
- La utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de acuerdo a los honorarios establecidos por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales.

Es importante indicar, que las partes suscribieron un "Contrato de prestación de servicios de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones" (NI-05232-2020) el cual se encuentra en el trámite de aval e inscripción en el expediente C0262-STT-INT-00814-2020. De esta manera, se entiende que las condiciones acordadas en el Acuerdo preparatorio de interoperabilidad" y "Segunda adenda al acuerdo parcial para la habilitación de enlaces físicos,oubicación y pruebas de interoperabilidad" visibles a folios 02 al 11 del expediente administrativo no se encuentran vigentes ni tampoco en ejecución por parte de CLARO y TELEFÓNICA.

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIPT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción del mismo ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020
C. Conclusiones

Una vez revisado el Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones, suscritos por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones" en su versión remitida mediante NI-04980-2020 del expediente administrativo C0831-STT-INT-00588-2014."

XVI. De tal forma y una vez comprobado que el contrato y su enmienda remitidos se ajustan al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, deben ser avalados e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 03910-SUTEL-DGM-2020 del 07 de mayo del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones" en su versión remitida mediante NI-04980-2020 del expediente administrativo C0831-STT-INT-00588-2014 suscritos por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.**

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-577902/3-101-610198
Título del acuerdo:	Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones
Fecha de suscripción:	3 de febrero de 2020
Plazo y fecha de validez:	36 meses
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 02 de marzo de 2020
Número de anexos del contrato:	2
Número de adendas al contrato:	NA
Precios y servicios:	Anexo C
Número y fecha de publicación del	Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 02 de marzo de 2020

SESIÓN ORDINARIA 040-2020**25 de mayo del 2020****contrato en la Gaceta de conformidad
con RAIRT:****Número de expediente:**

C0831-STT-INT-00588-2014

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE**5.3. *Asignación de numeración de cobro revertido nacional 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.***

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el particular, se da lectura al oficio 04149-SUTEL-DGM-2020, del 13 de mayo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes de la solicitud; señala que con base en los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que el requerimiento se ajusta a lo que sobre el particular dispone la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04149-SUTEL-DGM-2020, del 13 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-040-2020

- I. Dar por recibido el oficio 04149-SUTEL-DGM-2020, del 13 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

atender la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-142-2020**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que mediante el 264-589-2020 (NI-05755-2020), recibido el 06 mayo de 2020 el ICE presentó solicitud de asignación de Un (1) número para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800, a saber:
 - 800-6637642 para ser utilizado por ASOCIACIÓN NARCOTICOS ANÓNIMOS DE C.R.
2. Que mediante el oficio 04149-SUTEL-DGM-2020 del 13 de mayo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04149-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, números: 800-6637642.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una persona jurídica al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6637642	800-NODROGA	ASOCIACIÓN NARCÓTICOS ANÓNIMOS DE C.R.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-6637642 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
 - De la revisión realizada se tiene que el número 800-6637642, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.
- 3. Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-589-2020 (NI-05755-2020), no sea publicada en la página web de la SUTEL.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-589-2020 (NI-05755-2020), del expediente administrativo.
 - Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-589-2020 (NI-05755-2020), para que estos no puedan ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-589-2020 (NI-05755-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6637642	800-NODROGA	ASOCIACIÓN NARCOTICOS ANÓNIMOS DE C.R.

- *Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-457-2020 (NI-04785-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT. (...)”*
- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-589-2020 (NI-05755-2020), del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6637642	800-NODROGA	ASOCIACIÓN NARCÓTICOS ANÓNIMOS DE C.R.

2. No hacer pública la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-589-2020 (NI-05755-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.4. Inscripción de numeración de cobro revertido internacional 00800- UIFN, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia continua con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de inscripción de numeración de cobro revertido internacional 00800- UIFN, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, se conoce el oficio 04150-SUTEL-DGM-2020, del 13 de mayo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere a la solicitud analizada en esta ocasión, detalla los antecedentes del caso y los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrar Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04150-SUTEL-DGM-2020, del 13 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-040-2020

1. Dar por recibido el oficio 04150-SUTEL-DGM-2020, del 14 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el 264-630-2020 (NI-06013-2020), recibido el 12 de mayo del 2020.
2. Inscribir la numeración que se indica en el siguiente cuadro en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-5566-1661	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-6633-0000	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-3344-6334	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-3355-9335	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-3377-2337	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

3. Notificar a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada por esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.5. Asignación de numeración de cobro revertido nacional 800, a favor de CALLMYWAY NY, S. A.**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A.

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 04153-SUTEL-DGM-2020, del 13 de mayo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes de la solicitud analizada en esta ocasión, se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04153-SUTEL-DGM-2020, del 13 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-040-2020

- I. Dar por recibido el oficio 04153-SUTEL-DGM-2020, del 13 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-143-2020

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S. A.”**

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 97_CMW_20 (NI-05791-2020) recibido el 07 de mayo de 2020, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó solicitud de asignación de Un (1) número para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800, a saber:
 - 800-2663282 para uso de la empresa Mundo de Redes S&H S.R.L., y en caso de que no se encuentre el número disponible solicita que se asigne en orden descendente cualquiera de los siguientes 800-6283427, 800-0002524, 800-0002529, 800-0001154 o 800-0000054.
2. Que mediante el oficio 04153-SUTEL-DGM-2020 del 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CMW.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04153-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. *Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, a saber: 800 266-3282.*

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CallMyWay NY S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2663282	800-CONECTA	MUNDO REDES S&H S.R.L.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-2663282, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que el número 800-2663282 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

3. Sobre la solicitud de confidencialidad:

- En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible al documento 97_CMW_2020 (NI-05791-2020) del expediente administrativo que dice: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."
- Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración Decreto Ejecutivo N°40943 -MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte la resolución RCS-590-2009 en su Resuelve XV respecto al Registro de Numeración Vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS.
- Al respecto cabe señalar que la información del cliente comercial, corresponde a un formulario de solicitud con los datos de la razón social de la empresa, su representante legal, su cédula jurídica y una personería jurídica emitida por el Registro Nacional adjunta. La anterior documentación forma parte de los requisitos establecidos para el procedimiento de asignación de numeración.
- De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.
- La documentación e información aportada acerca de la empresa MUNDOREDES S Y H COSTA RICA S.R.L. y su representación se encuentra disponible en los enlaces electrónicos de consultas públicas de Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica y en la plataforma de sistema de certificación e informaciones digitales del Registro Nacional de Costa Rica.
- En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante deban ser declarados como confidenciales.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2663282	800-CONECTA	MUNDO REDES S&H S.R.L.

- No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional.
 - Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- (...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Asignar CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	# Registro de numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
800	800 2663282	MUNDO REDES S&H S.R.L.	Cobro Revertido nacional	CMW

- No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional.
- Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

7. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**5.6. Asignación de numeración de cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe técnico preparado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación del numeración de cobro revertido internacional presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 04155-SUTEL-DGM-2020, del 13 de mayo del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y los resultados obtenidos de estos, con base en los cuales se concluye que la solicitud analizada se ajusta a lo establecido sobre el particular en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04155-SUTEL-DGM-2020, del 13 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-040-2020

- I. Dar por recibido el oficio 04155-SUTEL-DGM-2020, del 13 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido internacional presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-144-2020**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que en el oficio 264-613-2020 (NI-05886-2020) recibido el 08 mayo de 2020 el ICE presentó solicitud de asignación de Cinco (5) números para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, a saber:
 - 0800-012-2174, 0800-012-2175 y 0800-012-2176 para ser utilizado por la empresa comercial VERIZON USA
 - 0800-052-1726 y 0800-052-1727 para ser utilizados por la empresa comercial TELMEX MEXICO.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

3. Que mediante el oficio 04155-SUTEL-DGM-2020 del 13 de mayo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04155-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

4. ***Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional saber, los números: 0800-012-2174, 0800-012-2175, 0800-012-2176, 0800-052-1726 y 0800-052-1727.***
 - *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.*
 - *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
 - *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-012-2174	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2175	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2176	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1726	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1727	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-012-2174, 0800-012-2175, 0800-012-2176, 0800-052-1726 y 0800-052-1727 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-012-2174, 0800-012-2175, 0800-012-2176, 0800-052-1726 y 0800-052-1727, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

V. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio del del 264-477-2020 (NI-04894-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-012-2174	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2175	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2176	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1726	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1727	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-012-2174	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2175	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2176	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1726	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1727	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**5.7. Informe sobre aval e inscripción de la primera adenda del contrato de tráfico telefónico local entre TELECABLE, S. A. Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de aval e inscripción de la primera adenda del contrato de tráfico telefónico local entre Telecable, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 04227-SUTEL-DGM-2020, del 15 de mayo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe que se indica.

El señor Herrera Cantillo explica el caso, detalla los antecedentes y se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para determinar la procedencia de la aprobación e inscripción de la adenda del contrato indicado.

Agrega que con base en los resultados obtenidos de estos, esa Dirección determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04227-SUTEL-DGM-2020, del 15 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-040-2020

- I. Dar por recibido el oficio 04227-SUTEL-DGM-2020, del 15 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de aval e inscripción de la primera adenda del contrato de tráfico telefónico local entre Telecable, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-145-2020

**APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA PRIMERA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO
E INTERCONEXIÓN PARA TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL ENTRE
TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. Y TELECABLE S.A.**

EXPEDIENTE T0046-STT-INT-00635-2019

RESULTANDO

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adoptó en su acuerdo 009-052-2019 la resolución RCS-217-2019, en la cual se inscribe en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el *"Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local"* entre **TELEFÓNICA y TELECABLE**. (ver folios 119 al 125 del expediente administrativo).
2. Que mediante escrito (NI-05942-2020) recibido el 11 de mayo de 2020, **TELEFÓNICA y TELECABLE** remiten la primera adenda al *"Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local"* para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642.
3. Que mediante oficio 04227-SUTEL-DGM-2020 del 15 de mayo del 2020, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado a la primera adenda.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- f. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - g. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - h. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - i. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - j. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- c. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - d. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - e. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *límiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DE LA PRIMERA ADENDA REMITIDA AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN PARA TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL

Al respecto, **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y TELECABLE S.A.** indican que la razón por la cual se suscribe la primera adenda, se debe a la modificación parcial del "ANEXO C" el cual contiene los precios pactados por los servicios contratados, y las condiciones económicas que rigen entre las partes. Asimismo incluyen una redacción que clarifica el punto 12.18 "*Artículo 12: Puntos de acceso e interconexión*" con el fin de utilizar la red de la otra Parte como red de tránsito para terminar tráfico de origen nacional en redes de terceros operadores con los cuales esté interconectada.

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda primera y concluye en su informe técnico con número de oficio 04227-SUTEL-DGM-2020 del 15 de mayo del 2020, lo siguiente:

"(...)

2. Sobre la primera adenda al contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local remitido por las Partes

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Las partes suscribieron su "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local" el día 7 de enero de 2019 el cual fue avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones junto con mediante resolución del Consejo RCS-217-2019, cuyo objeto según su artículo tercero, incluye los siguientes servicios como puede apreciarse:

"(...)

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.1. El objeto del presente contrato consiste en la provisión recíproca de los siguientes servicios de acceso e interconexión.

3.1.1. Servicios de Interconexión de tráfico Local.

3.1.1.1. Servicios de interconexión determinación nacional para voz local: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico Local.

3.1.1.2. Interconexión de acceso: acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos.

3.1.1.3. Servicio de interconexión de tránsito local.

3.1.1.4. Servicios auxiliares: servicios de emergencia y atención ciudadana cuya gestión se le haya encomendado a alguna de las Partes, con retribución y sin retribución para el Administrador del servicio; servicios de información y atención de clientes de las Partes; servicios de información de números de clientes de alguna de las Partes.

3.1.2. Servicios de acceso

3.1.2.1. Servicios de Co -ubicación en edificios confines de intercambio de tráfico de interconexión.

3.1.2.2. Servicios de Conexión: establecimiento de Puntos de Interconexión (POI por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red fija, red móvil y red de datos.

3.2. Las condiciones técnicas y comerciales para cada uno de los servicios objeto de este contrato se establecen en los Anexos que forman parte integral del mismo.

3.3. Cualquier otro servicio de acceso e interconexión adicional que las Partes acuerden proveerse se negociará caso por caso, para lo cual los Gestores del Contrato quedan facultados para acordar los términos técnicos de aprovisionamiento y condiciones económicas de cada servicio, así como las condiciones de prestación y contraprestación del servicio, cuando corresponda"

En cuanto a la primera adenda al contrato suscrita el día 08 de mayo de 2020 siendo de aplicación efectiva el 1 de abril de 2020 entre las partes (NI-05942-2020), se indicó lo siguiente:

"CONSIDERANDO

- i. Que el día 7 de enero del 2019, TELEFÓNICA y TELECABLE. suscribieron un Contrato de Acceso e Interconexión para Tráfico Telefónico Local entre Redes de Telecomunicaciones (en adelante el "Contrato").*
- ii. Por cuanto, el día 24 de abril del 2019, rige la resolución 3157-SUTEL-SCS-2019 del ICE, la resolución RCS -062-2019 de Claro y la resolución RCS -063-2019 de Telefónica, de los cambios en la Oferta de Interconexión por referencia (OIR);*
- iii. Por cuanto, las Partes de común acuerdo y en conveniencia con sus intereses han decidido llevar a cabo las modificaciones al Contrato que se establecerán en la presente Adenda Uno.*

Por tanto, las Partes hemos convenido en celebrar la presente adenda número uno (en adelante conocida como la "Adenda") al Contrato, que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones (...)"

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

A continuación, se muestran los nuevos precios y condiciones negociadas entre las partes:

1. Servicios de Interconexión de Voz Nacional.

Precio por minuto (Monto en colones)	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red para terminación de tráfico local en Red Móvil de TELEFONICA	¢13,18
Uso de la red para terminación de tráfico local en Red Fija de TELEFONICA	¢3,37
Uso de la red para terminación de tráfico local en Red Fija de TELECABLE	¢3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de TELECABLE hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de TELEFONICA.	¢3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de TELECABLE hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en la red de un tercero a través de las redes de TELEFONICA.	¢3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de TELEFONICA hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de TELECABLE.	¢3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de TELEFONICA hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en la red de un tercero a través de las redes de TELECABLE	¢3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía Móvil de TELEFONICA hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de TELECABLE	¢13,18
Originación de tráfico local en redes de telefonía Móvil de TELEFONICA hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en la red de un tercero a través de las redes de TELECABLE.	¢13,18
Originación de Tráfico local en redes de telefonía Fija de TELECABLE hacia Números Cortos de cobro revertido en las redes de TELEFONICA, de conformidad con las listas de números aceptados entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	¢3,37
Originación de Tráfico local en redes de telefonía Fija de TELECABLE hacia Números Cortos de cobro revertido en la red de un tercero a través de las redes de TELEFONICA, de conformidad con las listas de números aceptados entre las partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	¢3,37
Originación de Tráfico local en redes de telefonía Fija de TELEFONICA hacia Números Cortos de cobro revertido en las redes de TELECABLE, de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	¢3,37
Originación de Tráfico local en redes de telefonía Fija de TELEFONICA hacia Números Cortos de cobro revertido en la red de un tercero a través de las redes del TELECABLE, de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	¢3,37
Originación de Tráfico local en redes de telefonía Móvil de TELEFONICA hacia Números Cortos de cobro revertido en las redes de TELECABLE, de conformidad con las listas de números aceptados entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	¢13,18
Originación de Tráfico local en redes de telefonía Móvil de TELEFONICA hacia Números Cortos de cobro revertido en la red de un tercero a través de las redes de TELECABLE, de conformidad con las listas de números aceptados entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	¢13,18
Uso de la red fija de Telecable para terminación en redes fijas o móviles de un tercero.	¢2,30
Uso de la red Móvil de TELEFONICA para el tránsito nacional a un tercero.	¢2,30

Por otra parte, se procedió a modificar el punto 12.18 del "Artículo 12: Puntos de acceso e interconexión" con el fin de utilizar la red de la otra Parte como red de tránsito para terminar tráfico de origen nacional en redes de

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

terceros operadores con los cuales esté interconectada. De esta manera, las partes acordaron incluir la siguiente modificación:

- "a) Tráfico en tránsito con origen nacional proveniente de un tercer operador local: el tercer operador que origina el tráfico pagará al operador de tránsito el cargo de tránsito más el de terminación y la Parte que brinda el tránsito nacional pagará la terminación local al operador de destino.*
- b) Tráfico nacional originado por una de las Partes enviado en tránsito a través de la red de la otra parte con destino hacia la red de un tercer operador: la Parte que origina el tráfico pagará al operador de tránsito el cargo de tránsito más el de terminación y la Parte que brinda el tránsito nacional pagará la terminación local al tercer operador de destino.*
- c) Servicios de cobro revertido en tránsito: la parte que origina el tráfico es quien recibe el ingreso o cargo por concepto de acceso desde su red al servicio revertido de un tercero (800 en el caso de cobro revertido local). El tercero dueño del servicio de cobro revertido es quien debe pagar el cargo de acceso al operador de tránsito. El operador de tránsito trasladará el cargo de acceso a la parte que origina el tráfico de dicho servicio y este a su vez, deberá cancelar al operador de tránsito, el cargo por los servicios de tránsito ofrecidos."*

*Es importante tomar en consideración que tal como indicaron ambas partes en los considerandos de la primera adenda remitida para aprobación, las modificaciones acordadas al Anexo C "Precios y condiciones comerciales", corresponden a la nueva Oferta de Interconexión aprobada para **TELEFÓNICA** por parte de la SUTEL mediante resoluciones RCS-063-2019. Asimismo, esta primera adenda no sustituye en su totalidad el Anexo C siendo que permanecen vigentes los precios para los servicios no variados en la adenda presentada.*

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones variadas mediante la adenda remitida, se analiza que se contemplen los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, siendo que éstos se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

La adenda primera al contrato de acceso e interconexión remitido por las partes objeto del procedimiento, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT.

C. Conclusiones

*Una vez revisada la primera adenda al "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local", suscrito entre **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.** y **TELECABLE S.A.** y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que la adenda al contrato cumple con dichas disposiciones de forma.*

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la primera adenda al "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local", visible en el NI-05942-2020 del expediente administrativo T0046-STT-INT-00635-2019."

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 04227-SUTEL-DGM-2020 del 15 de mayo del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la primera adenda al “*Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local*”, suscrito entre **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.** y **TELECABLE S.A.** visible en el NI-05942-2020 del expediente administrativo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la adenda primera y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y TELECABLE S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-610198/3-101-336262
Título del acuerdo:	Adenda 1 al “Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local”
Fecha de suscripción:	08 de mayo del 2020 con aplicación efectiva desde el 1 de abril del 2020
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Visible en el anexo C remitido con la Adenda 1 y en el contrato inscrito para los servicios no modificados
Número de expediente:	T0046-STT-INT-00635-2019

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.8. Informe técnico sobre el cierre del OMV FULLMÓVIL, presentada por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados el informe técnico para atender la solicitud de cierre del Operador Móvil Virtual -Fullmóvil-, y la salida de los servicios SMS Empresarial y Machine to Machine, presentado por Radiográfica Costarricense, S. A., cédula jurídica número 3-101-009059.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 04235-SUTEL-DGM-2020, del 15 de mayo del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de este caso y se refiere a las gestiones y solicitudes de información que se han desarrollado para atender el requerimiento, así como señala que mediante acuerdo 012-008-2019, de la sesión ordinaria 008-2019, celebrada el 06 de febrero del 2019, el Consejo acogió el procedimiento de cierre de operaciones del servicio de telefonía móvil prepago comercializado

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

bajo la marca comercial Fullmóvil y estableció las condiciones que regirían dicha gestión.

Explica la atención que Racsa ha brindado a los requerimientos y prevenciones planteadas por Sutel en relación con este tema.

En vista de lo expuesto, señala que con base en los resultados de los estudios aplicados por esa Dirección, se determina que el caso cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04235-SUTEL-DGM-2020, del 15 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-040-2020

1. DAR POR RECIBIDO el oficio GG-601-2020, recibido el 28 de abril del 2020 (NI-05370-2020) mediante el cual el señor Francisco Calvo Bonilla, Gerente General de Radiográfica Costarricense, S. A. (en adelante RACSA), comunica al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el cierre del Operador Móvil Virtual -Fullmóvil- y la salida de los servicios SMS Empresarial y Machine to Machine.
2. DAR POR RECIBIDO y aprobar el oficio 04235-SUTEL-DGM-2020, del 15 de mayo del 2020, emitido por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, mediante el cual presentan al Consejo el informe técnico de recomendación en relación con la información presentada por RACSA, respecto al cierre del Operador Móvil Virtual -Fullmóvil-, y la salida de los servicios SMS Empresarial y Machine to Machine.
3. ORDENAR a RACSA que de conformidad con el numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, en el plazo de **un mes calendario** previo a la salida de operación del servicio del Operador Móvil Virtual (Fullmóvil), debe notificar a sus clientes empresariales al medio señalado en el contrato suscrito entre las partes, lo siguiente:
 - i. La fecha exacta a partir de la cual los clientes empresariales ya no recibirán el servicio.
 - ii. Que la finalización contractual no trae consigo el pago de ninguna penalización por retiro anticipado.
 - iii. El derecho de portabilidad numérica que tiene los usuarios finales.
 - iv. Los medios de atención gratuitos a los que pueden acudir en caso de dudas o posibles inconvenientes.

Asimismo, en el plazo máximo de 5 días hábiles, lo cuales corren a partir de la notificación de la aprobación de la salida de los servicios SMS empresarial y M2M del Operador Móvil Virtual (Fullmóvil), debe publicar en su sitio WEB la información señalada en los puntos 3.2.1), 3.2.2), 3.2.3) y 3.2.4); lo

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 45 incisos 1) y 23) de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

4. ORDENAR a RACSA que debe responsabilizarse de aquellas reclamaciones que se lleguen a presentar en el plazo de 2 meses posteriores a la finalización contractual con cada uno de sus clientes, en contra del operador móvil virtual (Fullmóvil), lo anterior según lo estipulado en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Además, para cumplir con lo señalado en el numeral 45, inciso 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en dicho plazo el operador debe continuar atendiendo y brindando respuesta efectiva a los usuarios finales que acudan a las agencias, o bien, llamen a los centros de atención para cualquier consulta o interposición de reclamaciones.
5. INDICAR a RACSA que deberá presentar la devolución del recurso numérico asignado en las resoluciones RCS-029-2014 y RCS-319-2014 y que a la fecha no haya sido devuelto, con excepción de aquella numeración que haya sido portada a otros operadores de telecomunicaciones móviles, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a que se dé cumplimiento a todas las obligaciones relacionadas con los derechos del usuario final y portabilidad numérica, con énfasis en los procesos de repatriación y la coordinación con la ERPN de la limpieza de las bases de datos de portabilidad numérica de la numeración otorgada a Fullmóvil que no haya sido portada.
6. INDICAR a RACSA que para los efectos de las actividades relativas a la portabilidad numérica, deberá informar al Comité Técnico de Portabilidad Numérica sobre las fechas y gestiones por realizar.
7. ORDENAR a RACSA que diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de devolución de numeración y de realizar las correspondientes repatriaciones, debe mantenerse activo en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN), para lo cual deberá estar al día con las obligaciones derivadas de la participación en el grupo y asistir a las convocatorias realizadas por las secretarías.

Asimismo, en dicho periodo RACSA debe realizar las coordinaciones necesarias con la entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (Informática el Corte Inglés) para asegurar que toda la numeración que le ha sido asignada y que no haya sido portada, sea limpiada de las bases de datos de Portabilidad Numérica. Además, debe gestionar con la ERPN (IECISA) la limpieza de las numeraciones del operador en la Base de datos de Portabilidad.

De esta forma, se solicita al operador que en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación del acto por parte del Consejo de SUTEL, actualice la lista de las personas designadas por RACSA en este Comité y garantice la participación en las convocatorias programadas.

8. INDICAR a RACSA que una vez llevado a cabo el cierre de la operación y prestación de los servicios de Operador Móvil Virtual de manera efectiva, deberá informar a SUTEL para proceder con la inscripción de este servicio en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

- 5.9. *Cierre del procedimiento administrativo sumario de intervención acceso y uso compartido de los postes del Instituto Costarricense de Electricidad a favor de TELECABLE, S. A.*

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados correspondiente a la atención de la solicitud de cierre del procedimiento administrativo sumario de intervención acceso y uso compartido de los postes del Instituto Costarricense de Electricidad a favor de TELECABLE, S. A.

Para atender la propuesta, se conoce el oficio 06851-SUTEL-DGM-2020, del 31 de julio del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del caso, se refiere a las gestiones que la Dirección a su cargo ha desarrollado para atender el requerimiento, el cual pretende el acceso inmediato a la infraestructura del Instituto Costarricense de Electricidad, tal cual ha sido requerido por Telecable.

Añade que la tramitación del presente procedimiento carece de interés actual por haber logrado las partes los acuerdos sobre los puntos controvertidos que motivaron la solicitud de intervención, quedando satisfechas las pretensiones de las partes involucradas en el procedimiento de intervención para el uso compartido de infraestructura, ya que la solicitud de intervención tenía por objeto resolver los puntos controvertidos que impedían el mismo.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que autorice dar por concluido el procedimiento administrativo sumario de intervención citado, por las razones antes expuestas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06851-SUTEL-DGM-2020, del 31 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-040-2020

- I. Dar por recibido el oficio 06851-SUTEL-DGM-2020, del 31 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo la propuesta para atender la solicitud de cierre del procedimiento administrativo sumario de intervención acceso y uso compartido de los postes del Instituto Costarricense de Electricidad a favor de TELECABLE, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-146-2020

“CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR Y EN SU CASO DICTAR LA ORDEN DEL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LOS POSTES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A FAVOR DE TELECABLE, S. A.”

EXPEDIENTE T0046-STT-INT-00585-2019

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020**RESULTANDO**

1. Que el 20 de marzo del 2019 el señor Gerardo Chacon Chaverri, en su condición de director general de Telecable, S. A., mediante escrito sin número de oficio (NI-03312-2019) presentó ante la SUTEL una solicitud de intervención para que se dicte el uso compartido de la infraestructura del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), puntualmente indica: (folios 2 al 438)
 - *"Solicitamos a la SUTEL aceptar el proceso de intervención presentado con el fin de aplicar los principios rectores que rigen el marco jurídico de telecomunicaciones y declarar el acceso inmediato a la infraestructura indicada en los hechos, tal cual ha sido requerido por Telecable al ICE. En este sentido, solicitamos la asignación de recurso solicitado por Telecable desde el año 2016, se haga aplicando objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el fin de asegurar una competencia efectiva.*
 - *Igualmente requerimos la valoración de las propuestas de solución técnica presentadas por Telecable, con el fin de lograr el acceso inmediato al recurso solicitado cumpliendo con los principios establecidos en el Reglamento y autorizar el ingreso de Telecable en la zona de Naranjo."*
2. Que el 8 de abril del 2019 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 03107-SUTEL-DGM-2019, otorgó traslado de la solicitud de intervención al ICE, para lo cual concedió un plazo de 5 días hábiles para referirse a la información aportada por Telecable S.A., así como al estado de las solicitudes realizadas por esta. (folios 439 al 441).
3. Que el 28 de marzo del 2019, mediante el oficio 02768-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados rindió informe ante el Consejo de la SUTEL respecto a la Solicitud de Medida Cautelar realizada por Telecable. (folios 442 al 447).
4. Que mediante la resolución RCS-064-2019 del 4 de abril del 2019, el Consejo de la Sutel resolvió "Rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por TELECABLE S.A. para que se dicte el "(...) acceso inmediato a los diez (10) puntos solicitados al ICE, autorizando a Telecable la instalación de las redes en cumplimiento de la normativa y de la aplicación de optimización presentada al ICE". (folios 448 al 455).
5. Que el 25 de abril del 2019, mediante el oficio 9010-216-2019 (NI-04801-2019), el ICE responde al oficio 02768-SUTEL-DGM-2019 indicando sus argumentos respecto a la negativa de brindar acceso a la postería solicitada por Telecable. Así mismo mediante el mismo escrito solicita que se declare inadmisibile la solicitud de Telecable al no haber agotado los mecanismos de solución de controversias establecidas por el contrato vigente (folios 456 al 465).
6. Que el 16 de mayo del 2019 mediante la resolución RCS-105-2019 de las 11:00 horas, el Consejo de la SUTEL aprobó la "APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR Y EN SU CASO DICTAR LA ORDEN DEL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LOS POSTES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A FAVOR DE TELECABLE S.A" donde nombro Órgano Director del Procedimiento y otorgó audiencia escrita a las partes para que aportaran la información necesaria para resolver la controversia (folios 484 al 490).
7. Que el 27 de mayo del 2019 (NI-06273-2019) TELECABLE remite mediante oficio sin número de consecutivo la respuesta de la audiencia otorgada mediante la resolución RCS-105-2019 del 16 de octubre del 2019 (folios 491 al 534).
8. Que el 28 de mayo del 2019 (NI-06370-2019) el ICE remite mediante oficio 9010-306-2019 del 28 de mayo del 2019 la información solicitada, en cumplimiento de la resolución RCS-105-2019 del 16 de octubre del 2019, donde indica que las partes han convenido realizar una inspección ese mismo

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

día (folios 535 al 539).

9. Que el 31 de mayo del 2019 el órgano director mediante el oficio 04814-SUTEL-DGM-2019, solicito a las partes aportar la minuta de la citada inspección, así como que informen si existen nuevas inspecciones programadas. (folios 540 al 541).
10. Que el 10 de junio del 2019 (NI-06920-2019) TELECABLE remite mediante oficio sin número de consecutivo la respuesta a la información solicitada mediante el oficio 04814-SUTEL-DGM-2019 (folios 544 al 551)
11. Que el 11 de junio del 2019 (NI-06983-2019) el ICE remite mediante oficio 9010-340-2019 del 10 de junio del 2019 la información solicitada mediante el oficio 04814-SUTEL-DGM-2019 aportando un cronograma de futuras inspecciones (folios 552 al 557).
12. Que el 27 de junio del 2019 el órgano director mediante el oficio 05746-SUTEL-DGM-2019, solicito a las partes aportar la minuta de las inspecciones en las localidades de Naranjo (28 al 31 de mayo) Sarchí (18 al 21 de junio) Poás (2 al 5 de julio) y Carrillos (16 al 19 de julio) (folios 558 al 559).
13. Que el 28 de junio del 2019 (NI-07805-2019) TELECABLE remite mediante oficio sin número de consecutivo la respuesta a la información solicitada mediante el oficio 05746-SUTEL-DGM-2019, indicando que se encuentran a la espera de la respuesta del ICE con respecto a las soluciones propuestas en la inspección del 28 de mayo (folios 544 al 551).
14. Que el 8 de julio del 2019 (NI-08240-2019) Telecable remite nota indicando que el día 4 de julio del 2019 el ICE les otorgo las respectivas ordenes de servicio correspondientes a las solicitudes de postería, por lo que solicita el archivo de la solicitud de intervención (folios 565 al 588).
15. Que el 31 de julio del 2019, mediante el oficio 06851-SUTEL-DGM-2018, el órgano director rindió informe sobre el cierre del procedimiento de intervención.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL**

- I. El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante LARSP), Ley N°7593, establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.
- III. El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es *"[...] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- IV. El artículo 77 de la Ley N° 7593, establece que, *"[...] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como*

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.

- V. El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET (en adelante, RLGT), establece que dos de sus objetivos generales son *“promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. –Además- procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones.”*
- VI. Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual se define en el artículo 3, su inciso i) así: *“asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”*
- VII. El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso e interconexión es *“garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.”*
- VIII. En este mismo sentido el artículo 52 de la LGT, en su inciso e), indica que a la SUTEL le corresponde: *“Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias”.*
- IX. En línea con esto, el inciso f) del artículo 60 de la Ley N° 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *“[...] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”*
- X. Asimismo el inciso j) del numeral 73 de la Ley N° 7593 establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *“velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.”*
- XI. A partir de la normativa citada, queda claro que corresponde a la SUTEL adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y que aseguren el despliegue de las redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible y no se degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios. Asimismo, se debe asegurar que no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- XII. Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

viabilidades técnicas.

- XIII.** El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados de otros sectores y de terceros, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales, se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XIV.** Adicionalmente, por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además, tiene implicaciones de tipo ambiental.
- XV.** El inciso h) del artículo 60 de la Ley N° 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones. Asimismo, el inciso f) de este mismo artículo, también obliga a la SUTEL a asegurar el acceso de forma oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, a los recursos escasos, entre los cuales, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la LGT, se incluyen los postes, necesarios para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
- XVI.** Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado al despliegue de redes para la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la Ley N°7593 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XVII.** Que, el artículo 7 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance No. 270 del 13 de noviembre de 2017, indica que: *"De conformidad con el artículo 77 de la Ley 7593, así como el artículo 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y demás disposiciones aplicables le corresponde a la SUTEL, garantizar el derecho al uso conjunto o compartido de las infraestructuras, canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público y la colocación de equipos."*
- XVIII.** Que el artículo 51 del RUCIRP establece entre otros los supuestos en los que la Sutel puede intervenir en los procesos de uso compartido, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la Sutel lo considere pertinente.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- XIX.** Que según dispone el artículo 54 del RUCIRP, una vez recibida la solicitud de intervención con la información detallada en el artículo 52 del presente reglamento, la SUTEL a través de la Dirección General de Mercados o la unidad que corresponda según decisión del Consejo, dará inicio al procedimiento de intervención. Para tal efecto, el Consejo de la SUTEL, nombrará a un órgano director a cargo del procedimiento.
- XX.** Que según establece el artículo 38 del RUCIRP, el uso compartido se puede lograr mediante una orden de la Sutel o por contrato negociado entre los operadores o proveedores y los propietarios o administradores de la infraestructura.
- XXI.** Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

“(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

- XXII.** De manera que la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte este Consejo no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta Superintendencia el respectivo contrato. En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.

SEGUNDO: SOBRE LA CONTROVERSIA Y EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

- XXIII.** Con respecto a la controversia y el cierre del procedimiento de intervención conviene extraer del informe del Órgano Director del procedimiento rendido mediante oficio N°06851-SUTEL-DGM-2019 del 31 de julio de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

“(...)”

II. ANALISIS SOBRE EL FONDO:

Con base en los artículos 2, 6, 59, 60 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642; los artículos 60, 73, 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; el numeral 3 del Reglamento a la Ley N° 34765-MINAET; los artículos 7, 51, 52, 54 del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N°270 del 13 de noviembre del 2017, la SUTEL debe “garantizar el derecho al uso conjunto o compartido de las infraestructuras, canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público y la colocalización de equipos”.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

En ese sentido, mediante la resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

“...los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

Asimismo, en el artículo 38 del RUCIRP define que los mecanismos para el establecimiento del uso compartido de infraestructura son por orden de la SUTEL o por contrato negociado entre los operadores y los propietarios o administradores de la infraestructura.

Por lo cual la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte esta Superintendencia no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta el respectivo contrato (artículo 60 del RUCIRP). En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.

SOBRE LA CONTROVERSIA Y EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

El presente procedimiento de intervención es solicitado por TELECABLE ante la imposibilidad de lograr acceso al recurso de posterga propiedad del ICE, que se remonta a unas solicitudes realizadas en el año 2015.

De manera que el 16 de mayo del 2019 mediante la resolución RCS-105-2019 de las 11:00 horas, el Consejo de la SUTEL aprobó la “APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR Y EN SU CASO DICTAR LA ORDEN DEL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LOS POSTES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A FAVOR DE TELECABLE S.A” donde nombro Órgano Director del Procedimiento y otorgó audiencia escrita a las partes para que aportaran la información necesaria para resolver la controversia.

En el trámite del procedimiento se les dejó claro a las partes que podrían alcanzar acuerdos en cualquier momento sin importar que se mantuviera el procedimiento en trámite. De tal manera que las partes por iniciativa propia decidieron realizar inspecciones de manera conjunta para tratar solucionar la controversia.

Ante esta situación, se les solicito a las partes aportar las soluciones y acuerdos que alcanzaran, o en su defecto los puntos controvertidos que no se pudieran solucionar.

Es así, como el 8 de julio del 2019 (NI-08240-2019) TELECABLE mediante un oficio sin número de consecutivo indicó que el día 4 de julio del 2019 el ICE les otorgó las respectivas ordenes de servicio correspondientes a las solicitudes de posterga, por lo que solicita el archivo de la solicitud de intervención.

De tal manera que de acuerdo a los acontecimientos expuestos, la tramitación del presente procedimiento carece de interés actual por haber logrado las partes los acuerdos sobre los puntos controvertidos que motivaron la solicitud de intervención, quedando satisfechas las pretensiones de las partes involucradas en el procedimiento de intervención para el uso compartido de infraestructura, ya que la solicitud de intervención tenía por objeto resolver los puntos controvertidos que impedían el mismo.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Sobre la falta de interés actual el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV número 127 de las 16:00 horas del 3 de diciembre del 2012 indicó que "...la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso. Se ha dicho que 'El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses' (Sentencia número 465-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)" (Ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV en la sentencia número 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012).

Así las cosas, lo procedente es dar por concluido el presente procedimiento de intervención."

- XXIV.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Acoger el informe rendido por Órgano Director mediante oficio 06851-SUTEL-DGM-2019 del 31 de julio de 2019.
2. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario de intervención para dictar la orden de acceso y uso compartido de los postes del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** a favor de **TELECABLE S.A.**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020**6.1. Borrador de respuesta a la solicitud de ampliación del MICITT sobre el oficio 10165-SUTEL-DGC-2018 en relación con el uso de la banda de 900 MHz y la reforma parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).**

A partir de este momento, se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la del oficio 10165-SUTEL-DGC-2018, en relación con el uso de la banda de 900 MHz y la reforma parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

Al respecto, se conoce el oficio 03923-SUTEL-DGC-2020, del 08 de mayo del 2020, por medio del cual esa Dirección expone el tema.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes de este tema y señala que Micitt solicita una actualización del referido criterio técnico que contemple los elementos que han sido discutidos entre la Dirección General de Calidad y las Direcciones de Concesiones y Normas y de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones de ese Ministerio.

Expone al Consejo los estudios efectuados a la solicitud de Micitt y las valoraciones de las reuniones técnicas para discutir sobre el uso óptimo de esta banda de frecuencias.

Indica que se celebraron reuniones de trabajo desde la perspectiva técnica con el señor Francisco Troyo y el equipo y una de las principales preocupaciones que manifestaron es que muchos de los segmentos de la banda 900 se recomendaron como de uso libre, para que todos los interesados en utilizar esa banda la aplicaran si no tuviera una canalización definida, dado que los usos históricos de esa banda no fueron ordenados y entre las reservas y los que tienen título habilitante han tenido algún tipo de diferencia en cuanto a los equipos que han adquirido y la canalización que se ha aplicado.

Añade que Micitt manifestó que con el fin de brindar mayor seguridad, principalmente los concesionarios, que ellos entienden que esa solución podría ser aceptable, pero que al existir concesionarios con sus títulos aún vigentes en esa banda, ellos solicitan valorar alguna alternativa para que esa banda sea equivalente a las bandas de asignación no exclusiva que se han declarado en otros segmentos de espectro.

Por lo anterior, señala que en esta oportunidad se presenta para valoración la propuesta de Micitt sobre el particular, que implicaría que un segmento de la banda 900 se mantenga como de asignación no exclusiva en el servicio fijo, como cambio principal. Esta propuesta de canalización permitiría en alguna proporción, una mejor distribución del acceso en bandas bajas.

Agrega que el documento conocido en esta ocasión tiene incorporadas las observaciones planteadas por la señora Hannia Vega Barrantes sobre el particular.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es acoger el informe conocido en esta oportunidad y remitirlo a Micitt, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

La señora Vega Barrantes agradece la incorporación de las observaciones que planteó en su oportunidad sobre este tema, lo cual explica de mejor manera el texto y especialmente lo referente al Poder Ejecutivo, para una correcta notificación.

El señor Camacho Mora se refiere a la valoración comercial de una operación LTE en IMT, a lo que el señor Fallas Fallas aclara que la red permite canalizaciones en diferentes anchos de banda, por lo que perfectamente podría funcionar una red LTE en ese segmento.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03923-SUTEL-DGC-2020, del 08 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-040-2020

1. Dar por recibido y acoger el oficio 03923-SUTEL-DGC-2020, del 7 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico para atender la solicitud presentada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la ampliación del oficio 10165-SUTEL-DGC-2018, en relación con el uso de la banda de 900 MHz, un análisis sobre las posibles formas de asignar espectro en la banda de 900 MHz para servicios IMT, así como una propuesta de reforma parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, en cuanto a las posibles condiciones para el espectro de uso libre y el servicio fijo.
2. Recomendar al Poder Ejecutivo lo descrito en el oficio número 03923-SUTEL-DGC-2020, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.
3. Notificar el presente acuerdo al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remitir copia de este al expediente FOR-EXT-MICIT-PNAF-00313-2014 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**6.2. Propuesta de dictamen técnico para la renovación del permiso de uso de frecuencias de SISTEN, S. A. (Acuerdo Ejecutivo 158-2015-TEL-MICITT).**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de renovación del permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa Sisten, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 03896-SUTEL-DGC-2020, del 06 de mayo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere al caso, detalla los antecedentes de la solicitud y explica que se trata de la modificación y posterior renovación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 158-2015-TEL-MICITT, que rige a partir de noviembre del 2015, por lo que está pronto a vencer y donde se expresa la necesidad de una frecuencia para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 148 MHz

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

a 174 MHz, por parte de la empresa SISTEN, S. A. con cédula jurídica número 3-101-039987.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que el requerimiento se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03896-SUTEL-DGC-2020, del 06 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-040-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-162-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05368-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa SISTEN, S. A., con cédula jurídica número 3-101-039987, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01685-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 28 de abril de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-162-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 03896-SUTEL-DGC-2020, de fecha 06 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03896-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 03896-SUTEL-DGC-2020, de fecha 06 de mayo de 2020, con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa SISTEN, S. A., con cédula jurídica número 3-101-039987.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-162-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 03896-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01685-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

- 6.3. *Cumplimiento al acuerdo del Consejo de SUTEL 003-025-2020 referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19 (noveno informe).*

CONFIDENCIAL

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, referente a la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19, para el período comprendido entre el 11 y el 17 de mayo del 2020.

Sobre este tema, se conoce el oficio 04332-SUTEL-DGC-2020, del 19 de mayo del 2020, por medio del cual esa Dirección detalla la información señalada, en atención a lo dispuesto.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación y señala que luego de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, se obtienen los siguientes resultados y conclusiones:

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

El señor Fallas Fallas destaca el esfuerzo aplicado por los operadores para que las redes respondan adecuadamente y cumplir con los requerimientos en esta época de alto consumo; agrega que los valores obtenidos durante el periodo evaluado son bastante altos.

04332-SUTEL-DGC-2020 del 19 de mayo del 2020

ACUERDO 026-040-2020

CONFIDENCIAL

RESULTANDO

¹ Fuente: <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/741-noticias-2020/1558-ante-casos-de-covid-19-cne-y-salud-elevan-alerta-sanitaria-a-alerta-amarilla>

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

² Fuente: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/03/18/estas-son-las-medidas-tomadas-por-la-ucr-para-intentar-frenar-el-contagio-por-covid-19.html>

³ Fuente: <http://www.documentos.una.ac.cr/bitstream/handle/unadocs/11445/CIRCULAR%20UNA-VD-DISC-003-2020%20medidas%20pandemia%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁴Fuente: <https://www.elmundo.cr/costa-rica/universidades-privadas-suspenden-clases-presenciales-por-coronavirus/>

⁵ Fuente: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/03/18/estas-son-las-medidas-tomadas-por-la-ucr-para-intentar-frenar-el-contagio-por-covid-19.html>

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 027-040-2020

Modificar las disposiciones del Resuelve Sexto del acuerdo 003-025-2020, de la sesión extraordinaria 025-2020, celebrada el 25 de marzo del 2020, para que se establezca que la periodicidad de presentación de informes por parte de la Dirección General de Calidad respecto de las respuesta de las redes ante la emergencia ocasionada por el COVID19, se realice de forma quincenal y no semanal como inicialmente se dispuso.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

- 6.4. *Propuesta de dictamen técnico relativo a los resultados de medición de las frecuencias otorgadas a la empresa Produfrutas del Atlántico, S. A.*

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a los resultados de medición de las frecuencias otorgadas a la empresa Produfrutas del Atlántico, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 04233-SUTEL-DGC-2020, del 15 de mayo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo los principales resultados obtenidos de las mediciones efectuadas.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de este tema, se refiere a los resultados obtenidos a través del proceso de inspección, en el cual se comprobó la no utilización del recurso radioeléctrico otorgado a esa empresa mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 137-2015-TEL-MICITT.

Agrega que las rutinas de medición a través de las estaciones fijas del SNGME se ejecutaron durante 13 horas consecutivas los días 30, 31 de marzo, 1, 2, y 3 de abril de 2020. En cada uno de los días se registró minuto a minuto, durante un periodo de treinta minutos, cada uno de los valores máximos de intensidad de campo recibida para las frecuencias 443,3125 MHz y 448,3125 MHz, otorgada mediante acuerdo ejecutivo antes citado.

Explica que los resultados obtenidos de las citadas evaluaciones se encuentran presentes en el acta de inspección 106 y su anexo, documentos incluidos en el informe que se conoce en esta oportunidad. De los resultados obtenidos se concluye que en el periodo de estudio, las frecuencias 443,3125 MHz y 448,3125 MHz no presentaron ocupación.

Indica que en la ruta de inspección coordinada el día 22 de mayo de, 2019 en la zona de Escazú, funcionarios de SUTEL se apersonaron a la ubicación de la "Base 4" e identificaron que no había presencia de antenas u otro elemento en el sitio que permita comprobar la existencia de la base.

Además, en la misma fecha, a través de la estación móvil del SNGME, se verificó la ocupación de las frecuencias en estudio a través de mediciones minuto a minuto, durante un periodo de diez (10) minutos, para identificar cada uno de los valores máximos de intensidad de campo recibida para cada frecuencia y se determinó que el recurso no estaba siendo utilizado. Dichos resultados se encuentran documentados en el acta de inspección 41, a través de los cuales se confirma la no utilización de los recursos otorgados a la empresa en estudio.

En lo que respecta al pago de cánones, señala que de conformidad con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda, la empresa Produfrutas del Atlántico, S. A. registra deudas con el pago de sus obligaciones de canon de reserva del espectro radioeléctrico a la fecha.

En vista de lo expuesto, indica el señor Fallas Fallas que la recomendación al Consejo es que remita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04233-SUTEL-DGC-2020, del 15 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-040-2020

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

En cumplimiento del proceso de inspecciones de las redes de telecomunicaciones descrito en el Título III, Capítulo III del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N°186 del 26 de setiembre de 2008, del inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N°7593) y del procedimiento número DGC-CA-PROC-16, sobre la inspección de las redes de telecomunicaciones, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 026-092-2017 y actualizado mediante acuerdo número 038-041-2019, se informa al MICITT que la SUTEL inspeccionó y realizó mediciones a la frecuencias otorgadas para la implementación de la red de telecomunicaciones de la empresa PRODUFRUTAS DEL ATLANTICO, S. A., con cédula jurídica número 3-101-122463, cuyo permiso para uso de frecuencias fue otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo número 137-2015-TEL-MICITT. En vista de los resultados de inspección, que constan en las actas 41 y 106, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que de conformidad con el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT)⁶, la empresa PRODUFRUTAS DEL ATLANTICO S.A. tiene registrado a su nombre el recurso radioeléctrico mostrado en la siguiente tabla:

Tabla 1.Recurso asignado a la empresa PRODUFRUTAS DEL ATLANTICO, S. A.

Permisionario	Frecuencias (MHz)	Permiso o Acuerdo	Estado
PRODUFRUTAS DEL ATLANTICO, S. A.	443,3125 448,3125	Acuerdo Ejecutivo número 137-2015-TEL-MICITT debidamente notificado el 24 de febrero de 2016, por lo que su vigencia inició a partir del 25 de febrero de 2016.	Vigente

- II. Que el artículo 7 del Por Tanto del Acuerdo Ejecutivo N° 137-2015-TEL-MICITT indica que la empresa en estudio *“dispone de un (1) año para iniciar la operación de las redes”*, es decir, la instalación debía efectuarse a más tardar el día 25 de febrero de 2017, asimismo, dicho artículo indica: *“Instalada la red, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a tenor del artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, deberá notificar a la SUTEL a fin de que se realicen las inspecciones respectivas y se pueda comprobar que dicha instalación se ajusta a lo autorizado en el título habilitante”*.
- III. Que al no constar en el expediente el acuse de instalación, mediante oficio 02813-SUTEL-DGC-2020, SUTEL solicitó al permisionario aportar dicho documento en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación del oficio en cuestión.
- IV. Que a la fecha no consta en el expediente ER-02149-2012 a nombre de PRODUFRUTAS DEL ATLANTICO, S. A. la respuesta a la solicitud del acuse de instalación.
- V. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en vista de los hallazgos obtenidos a través de la inspección y de los resultados de medición realizados con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 04233-SUTEL-DGC-2020, de fecha 15 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 76 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley N° 7593), así como en el artículo 82 del Reglamento a la Ley

⁶ Verificado en la página de consulta del RNT: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

General de Telecomunicaciones (Ley N°8642), la SUTEL cuenta con la potestad para *“inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones...”*.

2. Que la inspección de las redes de telecomunicaciones tiene como fin garantizar la integridad y calidad de las redes, validar que se dé un uso eficiente del espectro y mitigar posibles interferencias, ya que si en la inspección se comprueba que la red de telecomunicaciones no reúne los requisitos de instalación, esta Superintendencia procederá a formular las recomendaciones técnicas necesarias para que el regulado realice las correcciones en un determinado plazo, que en ningún caso podrá ser menor de 48 horas ni podrá exceder de treinta (30) días naturales, esto de conformidad con el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642).
3. Que se debe considerar que, en las inspecciones que realiza la SUTEL se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el título habilitante, específicamente parámetros como lo son la ubicación, marca y modelo de los equipos, frecuencia central, potencia, ancho de banda, desviación de frecuencia, altura de antena, tipo de modulación, número de emplazamientos, operación y entre otros elementos que se especifiquen en el Acuerdo Ejecutivo.
4. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
5. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
6. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
7. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 04233-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
8. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 04233-SUTEL-DGC-2020, de fecha 15 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a los hallazgos obtenidos a través de la inspección y resultados de medición aplicados con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro, realizados a la red de radiocomunicación de la empresa PRODUFRUTAS DEL ATLANTICO, S.A., con cédula jurídica número 3-101-122463.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda como en derecho corresponda respecto al Acuerdo Ejecutivo número 137-2015-TEL-MICITT, según lo analizado en el oficio número 04233-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Informar al Poder Ejecutivo el incumplimiento en el pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico en cuatro (4) periodos por parte la empresa PRODUFRUTAS DEL ATLANTICO, S. A.

CUARTO: Instruir a la Dirección General de Operaciones, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo 004-064-2017, de la sesión ordinaria número 064-2017, celebrada el 6 de setiembre del 2017, para que proceda a realizar el seguimiento del pago del canon de reserva del espectro de la empresa PRODUFRUTAS DEL ATLANTICO, S. A. y remita el reporte de morosidad respectivo a la Dirección General de Mercados, para la valoración de posibles incumplimientos de las obligaciones derivadas del título habilitante y del ordenamiento jurídico; asimismo, para que esa Dirección emita las respectivas recomendaciones a este Consejo, en lo relativo a trasladar al Poder Ejecutivo en caso de constatarse algún supuesto de revocación o extinción del título habilitante, conforme lo establecen los artículos 22 y 25 de la

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Ley General de Telecomunicaciones.

QUINTO: Notificar el presente oficio y las actas de inspección N°41 y N°106 al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y a la Dirección General de Operaciones de SUTEL. Remítase copia al expediente ER-02149-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 029-040-2020

Solicitar a la Dirección General de Calidad que presente para consideración del Consejo en una próxima sesión, una propuesta de atención (cronograma) para el cumplimiento de la verificación de los acuses de instalación de los permisionarios de banda angosta.

NOTIFIQUESE

6.5. *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Río Tuy, S.R.L. en la banda de 138 MHz a 174 MHz.*

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de permiso de uso de frecuencias en la banda de 138 MHz a 174 MHz., presentada por la empresa Río Tuy, S.R.L.

Sobre el tema, se conoce el oficio 03953-SUTEL-DGC-2020, del 08 de mayo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas indica que se trata de la posible renovación del título habilitante otorgado según Acuerdo Ejecutivo N° 173-2015-TEL-MICITT, en el cual se expresa la necesidad de dos (2) frecuencias para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 138 MHz a 174 MHz, por parte de la empresa RIO TUY S.R.L. con cédula jurídica número 3-102-027355.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo e indica que con base en los resultados obtenidos de estos, se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03953-SUTEL-DGC-2020, del 08 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-040-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-150-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05049-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa RIO TUY, S.R.L. con cédula jurídica número 3-102-027355, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01953-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 21 de abril de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-150-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 03953-SUTEL-DGC-2020, de fecha 8 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
2. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
3. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
4. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03953-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
5. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 03953-SUTEL-DGC-2020, de fecha 8 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico de, con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa RIO TUY S.R.L. con cédula jurídica número 3-102-027355.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-150-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 03953-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el presente acuerdo y remitir copia de este al expediente ER-01953-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**6.6. Resultado de estudio técnico para la modificación de un enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de modificación de un enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 04088-SUTEL-DGC-2020, del 12 de mayo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe antes indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud y señala que se trata de la recomendación técnica del resultado de un enlace que presentó para su modificación el Instituto Costarricense de Electricidad, remitido mediante oficio 0264-372-2020 (NI-03847-2020), recibido el 26 de marzo del 2020 y ampliada mediante correo electrónico del día 22 de abril de 2020 (NI-05994-2020).

Explica los resultados de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Pineda Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04088-SUTEL-DGC-2020, del 12 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-040-2020

- I. Dar por recibido el oficio 04088-SUTEL-DGC-2020, del 12 de mayo del 2020, por medio del cual al Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de modificación de un enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-147-2020**RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA LA MODIFICACION DE UN ENLACE
DE MICROONDAS AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD****EXPEDIENTE I0053-ERC-DTO-OT-045-2011**

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-128-2015 de las 12 horas con diez minutos del 15 de junio del 2011, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se estableció el *"Procedimiento interno para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados que no implique variaciones en las frecuencias de operación de los transmisores"*, modificada mediante RCS-227-2011.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

2. Que por medio de Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT se otorgaron enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE).
3. Que por medio de oficio número 0264-372-2020 de fecha 26 de marzo de 2020 (NI-03847-2020), el ICE presentó solicitud de modificación de enlace microondas.
4. Que mediante oficio N° 4088-SUTEL-DGC-2020, del 12 de mayo del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Resultado de estudio para la modificación de un enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad"*.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que el artículo 84 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET establece que la instalación y modificación de las redes de telecomunicaciones estarán sujetas a los requisitos técnicos establecidos en el contrato de concesión, el reglamento y la legislación vigente.
- IV. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley N° 7593, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones las concesiones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- V. Que de conformidad con el artículo 154 del Reglamento citado, una vez practicada la inscripción de un operador o proveedor, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan respecto de los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la red o servicio que se pretenda explotar o prestar.
- VI. Que los enlaces microondas otorgados mediante concesión directa podrán ser objeto de ajustes que no impliquen una modificación en la frecuencia asignada y por lo tanto no está sujeto al procedimiento de resignación de frecuencias establecido por el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- VII. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- VIII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- IX.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 04088-SUTEL-DGC-2020, de fecha 12 de mayo del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la resolución RCS-128-2011 modificada mediante resolución RCS-227-2011, donde se establece el procedimiento interno para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces microondas concesionados que no impliquen variaciones en las frecuencias de operación de los transmisores, se someten a valoración al Consejo de la Sutel los análisis de factibilidad e interferencias del enlace que se presentó para su modificación el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio número 0264-372-2020 (NI-03847-2020)

En este sentido, se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de un (1) enlace que se presentó para su modificación por parte del Instituto Costarricense de Electricidad remitido mediante oficio 0264-372-2020 (NI-03847-2020) recibido el 26 de marzo de 2020 y ampliada mediante correo electrónico del día 22 de abril de 2020 (NI-05994-2020), con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la solicitud de modificación del enlace microondas en bandas de asignación no exclusiva.

1. Solicitud de modificación del enlace microondas aprobado

Es necesario señalar que, para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus TC⁷, desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526	UIT-R P.838	UIT-R P.530	UIT-R P.676	ITU-R P.837
ITU-R P.453	ITU-R P.452			

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- g) Condiciones climatológicas*
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- i) El relieve y la morfología del terreno*
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

⁷ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- vi. Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%⁸ que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Para el enlace mostrado en el apéndice 1 (Cerro Armenias-Upala) los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que la modificación propuesta del enlace concesionado no recibe o generan interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Este enlace presenta valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015. Además, en el apéndice 2 se muestra el enlace que fue otorgado mediante su respectivo Acuerdo Ejecutivo para el cual se solicitaron las modificaciones de sus características.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-128-2011, "Procedimiento interno para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados que no implique variación en las frecuencias de operación de los transmisores" modificado mediante RCS-227-2011.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

(...)"

- X. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

⁸ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 04088-SUTEL-DGC-2020 para la eventual modificación de un (1) enlace del servicio fijo que no implica variación en la frecuencia de operación y descrito en el apéndice 1 al concesionario Instituto Costarricense de Electricidad, con cédula jurídica N° 4-000-042139, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual modificación de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-128-2011 modificada mediante resolución RCS-227-2011 según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio 0264-372-2020 (NI-03847-2020) y ampliada mediante correo electrónico del día 22 de abril de 2020 (NI-05994-2020) asociada al Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT.
2. Remitir al Instituto Costarricense de Electricidad y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe técnico número 04088-SUTEL-DGC-2020 para la modificación parcial de un (1) enlace descrito en el apéndice 1 de dicho informe que no implica variación en el cambio de su frecuencia de operación a fin de que sea tomado como recomendación para la modificación parcial del Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT.
3. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
 1. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 2. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 3. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 4. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 “[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.”
 5. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la “Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos”, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 7. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 8. Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.

9. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comuniquen oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**6.7. *Propuesta de dictamen técnico sobre la devolución de bandas no utilizadas por la empresa Red de Televisión y Audio, S. A. dentro del proceso de adecuación.***

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de devolución de bandas no utilizadas por la empresa Red de Televisión y Audio, S. A. dentro del proceso de adecuación.

Sobre el particular, se conoce el oficio 04232-SUTEL-DGC-2020, del 15 de mayo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes del caso, señala que se trata del criterio técnico emitido en relación con la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Red de Televisión y Audio, S. A., en el canal físico 43, por lo cual se solicita el dictamen relativo al canal físico 62 (frecuencias 758 a 764 MHz), con el fin de dilucidar la situación técnica y jurídica de dicho recurso.

Expone lo relativo al procedimiento de adecuación aplicado al caso, cuyo objetivo es señalar que de previo a que se disponga lo correspondiente en relación a la devolución de bandas no utilizadas por la empresa Red de Televisión y Audio, S. A., debe el Poder Ejecutivo valorar y conocer las recomendaciones emitidas por el Consejo mediante los acuerdos 017-071-2019 y 029-027-2020, por medio de los cuales se acogieron los criterios técnicos rendidos en los oficios 09885-SUTEL-DGC-2019 y 02646-SUTEL-DGC-2020, por cuanto se han satisfecho las necesidades de comunicación de dicha empresa.

Se refiere a las gestiones efectuadas por la Dirección a su cargo para la atención de este caso y señala que a partir de los resultados obtenidos, se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04232-SUTEL-DGC-2020, del 15 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-040-2020

En relación con el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-022-2020 recibido el 04 de mayo del 2020 (NI-05639-2020), mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) solicita a esta Superintendencia "...ampliar el criterio técnico relativo al Acuerdo Ejecutivo N°1778-2002 MSP (sic) de fecha 17 de julio de 2002 (...) relativo al Canal físico 62 (758 MHz a 764 MHz), a fin de dilucidar la situación técnica y jurídica de dicho recurso", el Consejo de la SUTEL adopta el siguiente Acuerdo:

CONSIDERANDO

1. Mediante Acuerdo Ejecutivo 2778-2002 MSP de fecha 17 de julio de 2002, se autorizó la cesión de derecho del canal 62, rangos de frecuencias 758 MHz a 764 MHz, de la empresa Televisión y Audio, S. A., cédula jurídica 3-101-113917 a favor de Red de Televisión y Audio S.A. cédula jurídica 3-101-113867. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
2. Mediante el contrato de concesión N°038-2007-CNR del 14 de setiembre de 2007, se formalizó la concesión de derecho de uso del canal 62 otorgada a la empresa Red de Televisión y Audio S.A., mediante el Acuerdo Ejecutivo N°2778-2002-MSP. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
3. Mediante el Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, vigente desde el 30 de junio del 2008, se dispuso que debe darse un proceso de adecuación de los títulos habilitantes emitidos previos a dicha ley.
4. Mediante la disposición 5.1 inciso c) del oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, se dispuso lo relativo a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como la revisión de los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
5. Mediante el Acuerdo 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta técnica de "*Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital*".
6. Mediante los oficios MICITT-DCNT-OF-211-2019 / MICITT-DERRT-OF-076-2019 recibidos el 22 de octubre de 2019 (NI-13100-2019 y NI-13102-2019), se trasladó a la Sutel para el criterio técnico correspondiente la solicitud realizada por Red de Televisión y Audio S.A., relacionada con dejar sin efecto la adecuación en el segmento de frecuencias correspondiente al canal 41, cuya recomendación se emitió mediante el Acuerdo 026-056-2019, adoptado en la sesión ordinaria 056-2019, celebrada el día 05 de setiembre de 2019, y el cual acogió el criterio técnico rendido mediante el oficio 07987-SUTEL-DGC-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019. Adicionalmente, en el mismo oficio el MICITT solicitó criterio para la adecuación del canal 62 otorgado a la concesionaria en estudio.
7. Mediante el Acuerdo 017-071-2019 de la sesión ordinaria 071-2019, celebrada el 7 de noviembre de 2019, el Consejo de la Sutel acogió el dictamen técnico 09885-SUTEL-DGC-2019, como respuesta al oficio MICITT-DCNT-OF-211-2019 / MICITT-DERRT-OF-076-2019, relacionado con la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Red de Televisión y Audio S.A.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020**25 de mayo del 2020**

8. Mediante el oficio MICITT-DCNT-OF-039-2020 recibido el 10 de marzo de 2020 (NI-02961-2020), se trasladó a la Sutel para el criterio técnico correspondiente un oficio remitido por la empresa Red de Televisión y Audio S.A., en el que solicitó se realice por parte de la SUTEL una revisión y actualización del criterio técnico 09885-SUTEL-DGC-2019.
9. Mediante el Acuerdo 029-027-2020, adoptado en la sesión ordinaria 027-2020, celebrada el 2 de abril de 2019, notificado mediante el oficio 03051-SUTEL-SCS-2020 de fecha 6 de abril de 2020, el Consejo de la Sutel, en respuesta al oficio MICITT-DCNT-OF-039-2020, acogió el dictamen técnico 02646-SUTEL-DGC-2020 del 26 de marzo de 2020, en el que se valoró el criterio técnico emitido en el oficio 09885-SUTEL-DGC-2019 relacionado con la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Red de Televisión y Audio S.A.
10. Mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-022-2020 recibido el 04 de mayo del 2020 (NI-05639-2020), se solicitó a esta Superintendencia "...*ampliar el criterio técnico relativo al Acuerdo Ejecutivo N°1778-2002 MSP (sic) de fecha 17 de julio de 2002 (...) relativo al Canal físico 62 (758 MHz a 764 MHz), a fin de dilucidar la situación técnica y jurídica de dicho recurso*". (La negrita es suplida)
11. Mediante el oficio 04232-SUTEL-DGC-2020 del 15 de mayo de 2020, la Dirección General de Calidad emitió el respectivo criterio técnico sobre la devolución de bandas no utilizadas por la empresa Red de Televisión y Audio, S. A. dentro del proceso de adecuación del rango de frecuencias de 758 a 764 MHz correspondiente al canal físico 62, para radiodifusión televisiva, concesionadas mediante el Acuerdo 2778-2002 MSP, con Contrato de Concesión N°038-2007-CNR.
12. Que a la fecha de adopción del presente acuerdo, no consta según consulta realizada al Registro Nacional de Telecomunicaciones, que el Poder Ejecutivo haya emitido el Acuerdo Ejecutivo en el que se valoren y conozcan las recomendaciones de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Red de Televisión y Audio S.A., emitidas por este Consejo mediante los Acuerdos 017-071-2019, y, 029-027-2020, mediante los cuales se acogieron los criterios técnicos rendidos en los oficios 09885-SUTEL-DGC-2019, y, 02646-SUTEL-DGC-2020.

POR TANTO

En atención a los Considerandos supra citados, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

1. **Dar** por recibido y acoger el oficio 04232-SUTEL-DGC-2020, del 15 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de respuesta al oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-022-2020, recibido el 04 de mayo del 2020 (NI-05639-2020), relacionado con la devolución de bandas de frecuencia por parte de Red de Televisión y Audio, S. A.
2. **Dar** por atendida la gestión realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-022-2020 y tener por respuesta el oficio número 04232-SUTEL-DGC-2020, del 15 de mayo del 2020, de la Dirección General de Calidad.
3. **Recomendar** al Poder Ejecutivo que de previo a resolver lo relacionado con la devolución de bandas de frecuencia por parte de Red de Televisión y Audio, S. A., conozca y valore las recomendaciones emitidas por este Consejo mediante los acuerdos 017-071-2019 y 029-027-2020, por medio de los cuales se acogieron los criterios técnicos rendidos en los oficios 09885-SUTEL-DGC-2019 y 02646-SUTEL-DGC-2020, relativos a la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N°2778-2002, formalizado mediante el contrato de concesión N°038-2007-CNR.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

4. **Someter** a valoración del Poder Ejecutivo proceder con la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Red de Televisión y Audio, S. A., conforme al proceso de adecuación descrito en el transitorio IV de la Ley N°8642, lo que incluye la devolución del segmento de frecuencias en los rangos 754 MHz a 764 MHz (canal 62), por parte del citado concesionario y proceder como en derecho corresponda en relación con el citado título habilitante de la red analógica, considerando que sus necesidades de comunicación quedarían satisfechas mediante el Acuerdo Ejecutivo de adecuación que se emita al efecto. Asimismo, someter a valoración del Poder Ejecutivo que tanto la adecuación como la devolución de frecuencias, podría realizarse en un mismo acto administrativo, al ser ambos actos, parte del procedimiento de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Red de Televisión y Audio, S. A.
5. **Remitir** el oficio número 04232-SUTEL-DGC-2020, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo, para lo correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.8. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-081-2020	Carlos José Badilla Aguilar	1-0715-0627	ER-00140-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-149-2020	Luis Fernando Montalto Romero	1-1131-0259	ER-00804-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-165-2020	Francisco José Corrales Morera	6-0346-0130	ER-00850-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-109-2020	Asoc. de Radiodifusión Herediana	3-002-101553	ER-00158-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-156-2020	Juan Esteban Corrales Rodríguez	2-0459-0739	ER-03093-2012
MICITT-DCNT-DNPT-OF-164-2020	Eliecer Rodrigo Cubillo Soto	3-0499-0043	ER-00835-2020

Al respecto, el señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de cada solicitud, explica los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y señala que a partir de los resultados obtenidos de estos, se determina que las solicitudes analizadas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-040-2020

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos aprobados por la Dirección General de Calidad,

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctricos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-081-2020	Carlos José Badilla Aguilar	1-0715-0627	ER-00140-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-149-2020	Luis Fernando Montalto Romero	1-1131-0259	ER-00804-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-165-2020	Francisco José Corrales Morera	6-0346-0130	ER-00850-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-109-2020	Asoc. de Radiodifusión Herediana	3-002-101553	ER-00158-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-156-2020	Juan Esteban Corrales Rodríguez	2-0459-0739	ER-03093-2012
MICITT-DCNT-DNPT-OF-164-2020	Eliecer Rodrigo Cubillo Soto	3-0499-0043	ER-00835-2020

NOTIFIQUESE
ACUERDO 034-040-2020

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-081-2020	Carlos José Badilla Aguilar	1-0715-0627	ER-00140-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-149-2020	Luis Fernando Montalto Romero	1-1131-0259	ER-00804-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-165-2020	Francisco José Corrales Morera	6-0346-0130	ER-00850-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-109-2020	Asoc. de Radiodifusión Herediana	3-002-101553	ER-00158-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-156-2020	Juan Esteban Corrales Rodríguez	2-0459-0739	ER-03093-2012
MICITT-DCNT-DNPT-OF-164-2020	Eliecer Rodrigo Cubillo Soto	3-0499-0043	ER-00835-2020

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento,

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III.** Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- IV.** Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

Nombre	Cédula/DIMEX	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Carlos José Badilla Aguilar	1-0715-0627	TI2BSH	Intermedio	04047-SUTEL-DGC-2020	ER-00140-2017
Luis Fernando Montalto Romero	1-1131-0259	TI5VWR	Novicio	04093-SUTEL-DGC-2020	ER-00804-2020
Francisco José Corrales Morera	6-0346-0130	TI4FCM / TEA4FCM	Novicio / Banda Ciudadana	04099-SUTEL-DGC-2020	ER-00850-2020
Asoc. de Radiodifusión Herediana	3-002-101553	TI0RHU	Superior	04141-SUTEL-DGC-2020	ER-00158-2014
Juan Esteban Corrales Rodríguez	2-0459-0739	TI5KBO	Superior	04166-SUTEL-DGC-2020	ER-03093-2012
Eliecer Rodrigo Cubillo Soto	3-0499-0043	TI3ECS / TEA3ECS	Novicio / Banda Ciudadana	04231-SUTEL-DGC-2020	ER-00835-2020

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifiquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**6.9. Solicitud de inhibición solicitada por la señora Hannia Vega Barrantes para conocer punto 6.9.**

La señora Vega Barrantes abandona la sesión virtual, con el propósito de que el Consejo conozca y resuelva su solicitud.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de inhibición presentada por la señora Hannia Vega Barrantes para conocer el punto 6.9 del orden del día de la presente sesión, referente al ***“Informe sobre los resultados obtenidos mediante mediciones automáticas llevadas a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME) para las bandas de frecuencias de los Sistemas Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT)”***, específicamente por la referencia y recomendación señalada a las transmisiones del canal 58 (734 MHz a 740 MHz).

En virtud de que la solicitud de inhibición debe ser conocida de inmediato, la señora Vega Barrantes brinda una explicación sobre los motivos expuestos en el documento que se conoce en esta oportunidad, que fundamentan su solicitud de inhibición para este tema; señala que como Miembro del Consejo y en cumplimiento de su obligación legal, extrae los elementos que fundamentan su inhibición, que consiste en una separación voluntaria del Miembro del Órgano Colegiado para intervenir en un procedimiento y sobre el particular.

En virtud de lo indicado, señala que solicita al Consejo la autorización para inhibirse de este tema, en procura de evitar una eventual nulidad de cualquier acuerdo y expone los motivos de la siguiente manera:

1. El oficio 06766-SUTEL-SCS-2018, del 17 de agosto del 2018, por medio del cual se comunicó el acuerdo 014-050-2018 adoptado en la sesión ordinaria 050-2018 celebrada el 6 de agosto del 2018, que ordena a la Unidad Jurídica lo siguiente:

“II. Trasladar a la Unidad Jurídica el informe 06316-SUTEL-DGC-2018 citado en el numeral anterior y declararlo como documento de trabajo, con el propósito de que dicha Unidad valore si en el presente caso, para alguno de los señores Miembros del Consejo recae una causal de impedimento, excusa y recusación, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.”

2. En cumplimiento con dicho acuerdo el 14 de setiembre de 2018, la UJ remitió para conocimiento del Consejo el 07648-SUTEL-UJ-2018, del cual destaco:

a.- Sobre la inhibición

... La inhibición o abstención supone una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento y se traduce en una obligación jurídica del funcionario.

Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: “Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

de recusación. (...)".

... mientras que la inhibición es un deber legal que recae sobre el funcionario y sobre quien pesa el deber de abstención, deber legal que no puede delegar. (La negrita no es del original)

b.- Sobre los motivos para inhibirse

- i) ... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que **los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.**

Artículo 230

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.
2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.
3. **Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.**

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

1. **La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.**
2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.
3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

En adición a lo anterior, el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:

"Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.", y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: " 14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f) Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes." (La negrita no es del original) ...

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020**ii. Ley N° 9342**

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaremos que la Ley 9342 entró a regir el 8 de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.

Artículo 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

...

15. Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.

Además, conviene prestar atención a las "Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general", emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado "Conflicto de intereses", donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

...

De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil. En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo.

c.- Sobre el caso concreto

a.- Es público y notorio que desde octubre 2008 a junio 2012 ocupé el cargo de Viceministra de Telecomunicaciones en Costa Rica.

b.- De conformidad con el expediente de la empresa, me correspondió participar en las decisiones de la resolución RT-030-2009-MINAET del 18 de diciembre del 2009 y actos siguientes en dicho expediente.

c.- En sesiones anteriores, el Consejo conoció la solicitud correspondiente de inhibición y estas fueron aprobadas.

Por lo tanto:

Solicito al Consejo de la Sutel aplicar el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, con el fin de autorizarme como Miembro del Consejo la inhibición (abstención) del conocimiento del INFORME SOBRE LOS RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE MEDICIONES AUTÓMATICAS LLEVADAS A CABO CON EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO (SNGME) PARA LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DE LOS SISTEMAS TELECOMUNICACIONES MÓVILES INTERNACIONALES (IMT). Específicamente por la referencia y recomendación señalada a las transmisiones del canal 58 (734 MHz a 740 MHz).

Lo anterior, al amparo del artículo 12 del Código Procesal en el cual se aplica para quien ha participado en la decisión del acto objeto del proceso, en particular informe la resolución RT-030-2009-MINAET del 18 de diciembre de 2009. "

Por lo anteriormente descrito, señala que solicita al Consejo la autorización para inhibirse de este tema, en procura de evitar una eventual nulidad de cualquier acuerdo. Se retira del salón de sesiones.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de la documentación aportada y la discusión correspondiente, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-040-2020**CONSIDERANDO QUE:**

1. El oficio 06766-SUTEL-SCS-2018, del 17 de agosto del 2018, por medio del cual se comunicó el acuerdo 014-050-2018 adoptado en la sesión ordinaria 050-2018 celebrada el 6 de agosto del 2018, que ordena a la Unidad Jurídica lo siguiente:

"II. Trasladar a la Unidad Jurídica el informe 06316-SUTEL-DGC-2018 citado en el numeral anterior y declararlo como documento de trabajo, con el propósito de que dicha Unidad valore si en el presente caso, para alguno de los señores Miembros del Consejo recae una causal de impedimento, excusa y recusación, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos."

2. En cumplimiento con dicho acuerdo el 14 de setiembre de 2018, la UJ remitió para conocimiento del Consejo el 07648-SUTEL-UJ-2018, del cual destaco:

a.- Sobre la inhibición

... La inhibición o abstención supone una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento y se traduce en una obligación jurídica del funcionario.

Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: "Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)"

... mientras que la inhibición es un deber legal que recae sobre el funcionario y sobre quien pesa el deber de abstención, deber legal que no puede delegar. (La negrita no es del original)

b.- Sobre los motivos para inhibirse

- i) *... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.*

Artículo 230

1. *Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.*
2. *Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.*

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

3. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

1. La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.
2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.
3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concorra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

En adición a lo anterior, el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:

*“Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, **tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público** que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, **los recursos administrativos**, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.”, y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: “14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f) **Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.**” (La negrita no es del original) ...*

ii. Ley N° 9342

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaremos que la Ley 9342 entró a regir el 8 de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.

Artículo 12.- Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

...

15. **Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.**

Además, conviene prestar atención a las “Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general”, emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado "Conflicto de intereses", donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

...

De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: **los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil. En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo.**

c.- Sobre el caso concreto

- a.- Es público y notorio que desde octubre 2008 a junio 2012 ocupé el cargo de Viceministra de Telecomunicaciones en Costa Rica.
- b.- De conformidad con el expediente de la empresa, **me correspondió participar en las decisiones de la resolución RT-030-2009-MINAET del 18 de diciembre del 2009 y actos siguientes en dicho expediente.**
- c.- En sesiones anteriores, el Consejo conoció la solicitud correspondiente de inhibición y estas fueron aprobadas.

Por lo tanto:

Solicito al Consejo de la Sutel aplicar el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, con el fin de autorizarme como Miembro del Consejo la inhibición (abstención) del conocimiento del **INFORME SOBRE LOS RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE MEDICIONES AUTOMÁTICAS LLEVADAS A CABO CON EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO (SNGME) PARA LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DE LOS SISTEMAS TELECOMUNICACIONES MÓVILES INTERNACIONALES (IMT)**. Específicamente por la referencia y recomendación señalada a las transmisiones del canal 58 (734 MHz a 740 MHz).

Lo anterior, al amparo del **artículo 12 del Código Procesal en el cual se aplica para quien ha participado en la decisión del acto objeto del proceso**, en particular informe la resolución RT-030-2009-MINAET del 18 de diciembre de 2009."

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibida la solicitud planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para inhibirse de conocer el punto 6.10. del orden del día de la presente sesión, *"Informe sobre los resultados obtenidos mediante mediciones automáticas llevadas a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME) para las bandas de frecuencias de los Sistemas Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT)"*.
2. Aprobar la solicitud planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para inhibirse de conocer el punto 6.10. del orden del día de la presente sesión, citado en el numeral anterior, de acuerdo con lo que establece el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y el artículo 12 del Código Procesal Civil.
3. Trasladar el conocimiento del tema *"Informe sobre los resultados obtenidos mediante mediciones automáticas llevadas a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME) para las bandas de frecuencias de los Sistemas Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT)"* para la sesión ordinaria que se celebrará el viernes 29 de mayo del 2020.
4. Convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que asista a la sesión ordinaria indicada en el numeral anterior.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.11 Solicitud de información realizada por el Área de Análisis y Desarrollo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).

Se incorpora nuevamente a la sesión la señora Vega Barrantes.

La Presidencia presenta para valoración del Consejo la solicitud de información realizada por el Área de Análisis y Desarrollo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), en relación con la cobertura de internet en formato *shp*, la cual se encuentra en la página WEB de esta Superintendencia, específicamente en la sección denominada *Mapas de calidad*.

Al respecto, se conoce el oficio 04165-SUTEL-DGC-2020, del 13 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere a la solicitud conocida en esta oportunidad, señala que sobre este tema, se recibieron observaciones de los señores Walther Herrera Cantillo y Rose Mary Serrano Gómez, sobre las características, funciones y limitaciones de cada red, con el propósito de tener un contexto cuando se vean los datos y no se asuma que por ejemplo, diversas zonas cubiertas con 2G implique que en esa zona se tenga conectividad a alta velocidad.

Agrega que la recomendación es que el Consejo autorice la entrega de la información en el formato con que se cuenta, dado que los formatos que utiliza ese Ministerio es diferente a la que posee Sutel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez plantea comentarios en relación con el formato del archivo y señala que en este tema es importante que quede claro que existe la mayor disponibilidad de entrega de la información; no obstante, Sutel cuenta con una herramienta y una oficialidad de la información que se emite, entonces si se arriesga a hacer un cambio de formato, no se tiene la certeza de la fidelidad de los datos que resulten y ese riesgo no debe ser asumido por la Superintendencia; pero sí se tiene toda la disposición de proporcionar la información e incluso en el acuerdo indicar que se atenderá cualquier consulta adicional que requieran, pero haciendo ver que Sutel no tiene la capacidad técnica de mantener la fidelidad de la información con un formato que no es el oficial de la Superintendencia

La funcionaria Natalia Salazar Obando señala independientemente del formato del archivo, las herramientas de georreferenciación tienen la posibilidad de abrir diferentes archivos en diversos formatos. Agrega que lo ideal siempre es remitirlo en el formato oficial, porque es un retrabajo el proceso de conversión, pero es conveniente que las instituciones se adapten a que Sutel cuenta con herramientas oficiales.

Añade que lo que se ha hecho, por ejemplo, con el Registro Nacional, que tiene una herramienta de georreferenciación y Sutel tiene la propia, es utilizar una herramienta intermedia, que permite hacer la conversión de cualquiera de los formatos. De esta manera, las instituciones respetan el envío de la información en el formato nativo para evitar inconvenientes en la remisión de los datos

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04165-SUTEL-DGC-2020, del 13 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-040-2020

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 04165-SUTEL-DGC-2020, del 13 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la *"Solicitud de información realizada por el Área de Análisis y Desarrollo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)"*, mediante oficio MIDEPLAN-AAD-OF 20023-2020 (NI-03454-2020).
- II. Instruir a la Dirección General de Calidad para responder la solicitud de información realizada por MIDEPLAN y brindar la información disponible en el sitio WEB institucional <https://mapas.sutel.go.cr>, referente al servicio de acceso a internet móvil, en el formato .tab correspondiente a las herramientas de pos-procesamiento institucionales.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 7****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL****7.1 Informe sobre el impacto de la emergencia nacional por el COVID-19 en los Programas y Proyectos del FONATEL.**

Participa en el desarrollo del presente tema el señor Adrián Mazón Villegas, Director a. i. de la Dirección General de Fonatel.

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al informe sobre el impacto de la emergencia nacional ocasionada por el COVID-19, en los Programas y Proyectos de Fonatel.

Sobre el particular, se conoce el oficio 03981-SUTEL-DGF-2020, de fecha 08 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel expone el tema.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que en los oficios recibidos se resumen las consultas que se le hicieron al fideicomiso y a las Unidades de Gestión, con el fin de valorar las consecuencias sobre los proyectos, derivados de la emergencia nacional y que implicaban posibles riesgos y cómo mitigarlos.

Lo anterior, con el fin de anticiparse a cualquier efecto negativo que pueda haber sobre la ejecución y tener conciencia y tomar medidas oportunas.

Explica que se le remitieron las consultas al fideicomiso y cada Unidad contestó y en el oficio se resumen los principales puntos.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Programa 1.

1. De momento las giras de inspección se encuentran suspendidas debido a las implicaciones en el traslado y el hospedaje de los miembros de la Unidad de Gestión. Por lo que dichos recursos están destinados a las revisiones de la documentación de las recepciones y el seguimiento y avance de los proyectos.
2. Los contratistas continúan con el proceso de instalación de infraestructura y para el caso de los CPSP, se está gestionando coordinar a lo interno y que exista un personero que permita la atención del personal técnico, esto tomando en cuenta las debidas recomendaciones sanitarias correspondientes.
3. Se indica que, hasta la fecha ningún contratista ha informado sobre suspensiones temporales de plazo o de contrato ante el estado de emergencia.
4. Se informa que existe documentación de infraestructura tanto Claro como el ICE entregaron, pero que, debido a la situación de la emergencia, la Unidad de Gestión (UG) no ha podido realizar las giras de verificación correspondientes. En ese sentido, la Unidad de Gestión está proponiendo la posibilidad de analizar la factibilidad tanto técnica como legal, de llevar a cabo un proceso de recepción de obra alternativa sustentado en el análisis de la documentación sobre la instalación de los sitios y de las pruebas ejecutadas por los Contratistas; dejando las respectivas verificaciones de campo para un momento determinado, en el corto plazo, cuando se haya normalizado la situación sanitaria que se vive.
5. Se cuenta con documentación para la recepción de CPSP, por lo que la Unidad de Gestión propone, para no generar atrasos en la recepción de dichos centros de prestación, que se apruebe una propuesta alternativa para recibir dichos sitios, por medio de una "recepción condicionada" en donde el contratista se comprometa a demostrar la operatividad de las radio-bases a través de conexiones a usuarios finales (CPSP/Hogares) y la presentación de consumos de voz y datos, tanto de las radio-bases como de los Usuarios finales.

Programa 2.

1. Atraso en el cumplimiento de la meta del Plan Nacional de Desarrollo de las telecomunicaciones (PNDT), dado que se tenía previsto cumplirla en el mes de febrero de 2020, sin embargo, al mes de marzo de 2020 se alcanza un total de 136 493 hogares beneficiados.
2. El señor Pablo Rojas en la reunión con el fiduciario el 20 de abril 2020 según minuta 123 indicó que se han presentado 4 solicitudes de hogares que, por el tema de desempleo, presentan la solicitud de baja justificada. Y que la Unidad de Gestión ha remitido dichos hogares contactar al operador para que ofrezca un mejor precio.
3. Aumento de la morosidad del programa en el mes de marzo, con incrementos superiores al promedio. En marzo de 2020, 932 hogares entraron al estado de morosidad, para una morosidad acumulada de 7.842 hogares (5.75%) de la población. El promedio de crecimiento, sin contabilizar los meses de enero y julio, meses en los que se hace declaración de incobrables, es de 523 hogares.
4. Múltiples consultas por parte de los hogares, operadores, IMAS, Call Center de SUTEL, en donde solicitan información de si se va a dar la ampliación del programa.

Programa 4.

1. Se suspendieron las giras de aceptación de sitios por parte de la Unidad de Gestión, además de la consideración del cierre de parques, plazas, bibliotecas y centros cívicos.
2. Se ha constatado una disminución de la cantidad de usuarios utilizando los servicios. En donde de acuerdo al informe mensual del fideicomiso al mes de marzo 2020, se registró 101 195 mil usuarios con una disminución de 33 139 con respecto al mes de marzo 2020, que se registró un total de 134 334
3. El proyecto va adelantado con respecto a la línea base en unos 6 meses y por el momento, la

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

disminución de despliegue no ha sufrido retrasos, sin embargo, la Unidad de Gestión indica que se mantendrá monitoreando las proyecciones, de acuerdo con el comportamiento de la pandemia en el país.

4. Los operadores no registran problemas de averías y despliegue de la red.

Seguidamente, explica los riesgos presentados las propuestas de mitigación para cada uno de ellos.

Se apoyaron para la mitigación en cuando a las giras y las aceptaciones, en que se analice la factibilidad y viabilidad tanto técnica como legal de ejecutar una recepción de obra "*alternativa*" que se sustente en el análisis de la documentación sobre la instalación de los sitios y de las pruebas ejecutadas por los contratistas; dejando las respectivas verificaciones de campo para un momento determinado, en el corto plazo, y cuando se haya normalizado la situación sanitaria, reanudar estas giras de campo.

Sobre todo, para no atrasar los servicios de la zona donde la infraestructura la entregó el contratista y está en proceso de recepción el que eventualmente atrase el que entre en operación, esa propuesta tendría que ser tanto para la infraestructura que implica también para la recepción de los servicios en los centros.

Los contratistas indican que han podido seguir instalando en los centros porque hay personal mínimo que les permite entrar y hacer la instalación, pero hay un proceso de recepción donde también se va a verificar el servicio, ese es el que tiene problemas.

En cuanto al cumplimiento de metas, lo que se va a buscar es estar monitoreando cualquier desviación significativa, como para levantar la alarma a tiempo, en eso se le pide al fideicomiso por ejemplo en el tema de morosidad programa 2, que si en algún momento hay algún elemento importante, lo haga ver lo antes posible para informar a todos los involucrados y buscar las medidas posibles, de momento no se ha dado ese aumento significativo.

En cuanto a las expectativas de la ampliación del programa, el Consejo ya envió la propuesta de ampliación y se está a la espera de tener una respuesta del MICITT con respecto a la meta.

Por el tema de la emergencia se ordenó apagar las zonas del programa 4 que están en Espacios Públicos, esa orden ya fue ejecutada.

Un operador presentó un recurso de reposición, que lo está estudiando la Unidad Jurídica y han estado pidiendo información para analizarlo.

Para la Unidad 3, se le pide que busque la alternativa de recepción condicionada o con algún tipo de cláusula para poder recibir la zona mientras se está en emergencia nacional.

Sigue la tabla con las propuestas de acciones que mencionaba.

A continuación, expone la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema.

La funcionaria Natalia Salazar Obando indica que se haga una corrección, dado que en el punto 1 del informe dice que se dé este por recibido, pero no se indica el número correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes agradece el informe porque está muy detallado. Coincide con que se remita a la Rectoría; en esta etapa todavía no se tiene una evidencia específica de cuánto va a ser el

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

retraso especialmente en el Programa 1, porque es parte de lo que se solicita.

Agrega que no tiene claro que si lo que se va a remitir es la totalidad del informe y el acuerdo, o específicamente se le va a remitir al MICITT en esta etapa hasta saber en el Programa 1, la parte del Programa 2, Programa 3, que ahí sí hay una referencia directa a gestión al MICITT.

Consulta si la totalidad, como se ha hecho en otras oportunidades o segmentar la información mientras se espera la información del Programa 1.

El señor Adrián Mazón Villegas considera que se les puede pasar el informe completo, es cierto que todavía no está específico, por ejemplo, cuántos casos del Instituto Costarricense de Electricidad, de Claro CR Telecomunicaciones o cuántos centros han podido, o sea, tiene la Unidad en el proceso de recepción que está a la espera de tener esta solución alternativa para darles trámite.

Cree que de momento es importante que el MICITT conozca el panorama general de esta afectación y que después pueda llegarles datos más detallados uno por uno.

El señor Gilbert Camacho Mora cree que son medidas extraordinarias por el tema de la pandemia; su pregunta es sobre el tema de aceptación y cronogramas de pago, si han sido considerados en esta situación.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que no aceptar una zona en específico atrasa los pagos y cuando se dé la aceptación dependiendo del caso, será desde el momento que lo ha entregado el operador, pero precisamente anticipado eso y que el proceso de recepción pueda verse afectado, buscar ese método alternativo de recepción para que no sea el que vaya a afectar.

El señor Gilbert Camacho Mora agrega que se podría considerar fuerza mayor.

El señor Adrián Mazón Villegas agrega que en cuanto a la información de los grandes proyectos, para Programa 1 lo que hacía falta de recepciones parciales del Instituto Costarricense de Electricidad, se recibieron en abril porque era un proceso iniciado desde mucho antes, es más, para la infraestructura que se va a ir terminando o se va a recibir en estos últimos días, que hay que buscar la forma de aceptar y precisamente no afectar los flujos.

Lo que venía en proceso antes de que se adoptaran las medidas sanitarias, se podían completar con lo que se tenía. La idea es tomar las medidas para no verse afectados.

El señor Chacón Loaiza solicita al señor Mazón Villegas que le explique el tema de la recepción alternativa.

El señor Mazón Villegas indica que la idea es que con el fideicomiso la plantee formalmente, porque es algo que mencionaron, pero no ha sido establecido como procedimiento; una recepción tiene normalmente una verificación de campo y eso es una de las últimas etapas para darle visto bueno a algo y es parte del proceso para aceptar una infraestructura o parte del proceso que sigue el fideicomiso para aceptar una zona.

En esa etapa, tiene que presentarse un procedimiento alternativo, es decir, que se deje una cláusula prevista que establezca que le recibe para no atrasar el servicio y afectar a la población, pero queda pendiente que mida después, cuando el COVIT pase y que se haga responsable de cualquier defecto o problema que se encontrara en ese momento.

El operador debe de dar una serie de pruebas, entregar información y documentar, para eso todo es revisado por las Unidades, pero es esa última etapa, la que se está viendo ahora afectada, por lo que la

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

idea es que ese procedimiento y es lo que se pide en la propuesta de acuerdo, que se normalice, lo conozca el Consejo, se apruebe en dado caso y tenerlo con todos los controles que se ocupan en una alternativa así, pues es por las condiciones excepcionales actuales.

El señor Chacón Loaiza considera que es complicado, lo estaba pensando con el acuerdo que habían solicitado de la suspensión de los servicios, pero puede ser que sea evidentemente contradictorio, que lo recibe para que se apague.

El señor Mazón Villegas indica que la suspensión al Programa 4 fue parcial y para el servicio de zonas públicas, el despliegue tiene que seguir lo normal y en los otros espacios lo que está suspendido es ese punto específico del contrato, el resto sigue normal, o sea, tienen que entregar la zona, pero en este momento está suspendido por la emergencia nacional, pero no es que paran de hacer sus despliegues.

El señor Chacón Loaiza menciona que le suena contradictorio que lo que está sujeto es la verificación y cuando se verifique la situación.

El señor Mazón Villegas señala que en una zona nueva el operador fue e instaló la fibra, los equipos los probó, entregó toda la documentación que la recibiría la Unidad de Gestión, la verifica y lo acepta, pero el servicio está suspendido, el día que se levante la suspensión se enciende y el servicio ya había sido aceptado y habilitado y ya en ese momento, se harían las revisiones respectivas que quedaron pendientes de acuerdo con el procedimiento alternativo que se desarrolló, porque si no se quedarían atrasados con mucha información de recepción que no se le pudo dar el chequeo y que después más bien va a ser un problema que atrase todo el proyecto.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que entiende toda la dinámica y ahora que lo explica le queda más claro, pero conforme lo que dice en el contrato.

El señor Mazón Villegas indica que hay que ajustarle la información.

El señor Chacón Loaiza cree que como hay ruido en este tema y es mejor que no se vaya a generar más confusión y le parece que se haga la recepción alternativa y sujeto a que la validación se haga una vez que se autorice a los contratistas a brindar el servicio.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 03891-SUTEL-DGF-2020, de fecha 08 de mayo del 2020, y a lo expuesto en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 037-040-2020**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante oficio 02621-SUTEL-DGF-2020 del 25 de marzo de 2020, la Dirección General de FONATEL solicitó al Fideicomiso remitir un informe del impacto que ha tenido este estado de emergencia nacional sobre los proyectos que se desarrollan con los recursos de FONATEL y sobre las labores de cada una de las Unidades de Gestión contratadas
- II. Mediante oficios FID-1343-2020 (NI-02020-2020) del 03 de abril de 2020, UG03, FID-1433-2020 (NI-04652-2020) del 14 de abril de 2020, UG02, FID-1546-2020 (NI-05096-2020) del 22 de abril de 2020, UG02, FID-1570-2020 (NI-05268-2020) del 23 de abril de 2020, UG01, el fideicomiso atendió las consultas realizadas por la Dirección General de FONATEL
- III. Que mediante oficio 03981-SUTEL-DGF-2020 se propone solicitar al Fideicomiso ejecutar una serie

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

de acciones para reducir los impactos de la pandemia en la ejecución de los programas y proyectos del FONATEL.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **PRIMERO:** Dar por recibido el oficio 03981-SUTEL-DGF-2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el Informe sobre el impacto de la emergencia nacional ocasionada por el SARS-CoV-2(COVID-19) en los Programas y Proyectos del FONATEL.
2. **SEGUNDO:** Solicitar al fideicomiso, específicamente a la Unidad de Gestión 01, a cargo de Ernst & Young:
 - a. Presentar la alternativa técnica y legal para ejecutar una recepción de obra alternativa que se sustente en el análisis de la documentación sobre la instalación de los sitios y de las pruebas ejecutadas por los contratistas, dejando las respectivas verificaciones de campo para un momento determinado, en el corto plazo, cuando se haya normalizado la situación sanitaria que se vive en el país; pero que se autorice a los contratistas respectivos a brindar los servicios en esas zonas por el tema de pandemia.
 - b. Presentar la propuesta alternativa para recibir dichos sitios, por medio de una “*recepción condicionada*”, en donde el contratista se comprometa a demostrar la operatividad de las radio-bases a través de conexiones a usuarios finales (CPSP/Hogares) y la presentación de consumos de voz y datos, tanto de las radio- bases como de los Usuarios finales.

En cuanto a estos puntos es importante que también la Unidad de Gestión analice la factibilidad legal de condicionar los pagos respectivos por la instalación de los CPSP, hasta el momento de la verificación correspondiente en sitio, para lo cual deberá considerar si es necesario la suscripción de una adenda o un acuerdo con los contratistas, lo anterior, con el fin de proteger los recursos de Fonatel.
3. **TERCERO:** Solicitar al fideicomiso, específicamente a la Unidad de Gestión 02, a cargo de PWC y al Consejo de SUTEL:
 - a. Solicitar a la Unidad de Gestión en caso de que se presente un aumento sensible de morosidad o de baja justificadas, sea presentado a SUTEL a la brevedad posible con el objetivo de tomar las medidas correspondientes.
 - b. Informar que el Consejo de SUTEL, mediante acuerdo 002-027-2020, de la sesión ordinaria 027-2020, celebrada el 02 de abril del 2020, aprobó entre otros aspectos, incrementar la meta de hogares a beneficiar a través del Programa Hogares Conectados, a partir de la propuesta de escenarios trabajados de forma conjunta SUTEL-MICITT en mesas de trabajo realizadas durante los meses de enero y febrero del 2020. El objetivo de esta medida es facilitar la conectividad a internet en los hogares en condición de vulnerabilidad económica, necesario en tiempos de crisis, previendo un deterioro de la condición de vida de éstos, producto de la misma crisis. Sin embargo, a la fecha no se tiene un visto bueno por parte del Poder Ejecutivo, por tanto, la meta del programa se mantiene.
4. **CUARTO:** Solicitar al fideicomiso, específicamente a la Unidad de Gestión 03, SPC-NAE, lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

- a. Presentar la alternativa técnica y legal para ejecutar la recepción de las zonas digitales que se denomine "*recepción alternativa*", en donde la Unidad de Gestión sustente en el análisis de la documentación sobre la instalación de cada una de las zonas y de las pruebas ejecutadas y/o comprobadas; dejando las respectivas verificaciones de campo para un momento determinado, en el corto plazo, cuando se haya normalizado la situación sanitaria que se vive en el país.
 - b. Gestionar con el área de Comunicación de la SUTEL realizar el lanzamiento de la herramienta Ziimecapacita a través de la página Web de SUTEL y las redes sociales.
5. **QUINTO:** Remitir copia del presente acuerdo al Comité de Vigilancia y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

NOTIFÍQUESE**7.2. Informe de revisión y actualización del Manual del Comité de Vigilancia para cumplir con la Disposición 4.11 del Informe de la Contraloría General de la República.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al informe de revisión y actualización del Manual del Comité de Vigilancia para cumplir con la Disposición 4.11 del Informe de la Contraloría General de la República.

Sobre el particular se conocen los siguientes documentos:

1. FID-1680-2020, del 4 de mayo del 2020, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica remite a la Dirección General de Fonatel el Manual del Comité de Vigilancia, con los cambios sugeridos por SUTEL.
2. 03833-SUTEL-DGF-2020, del 05 de mayo del 2020, por el cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe para dar cumplimiento al acuerdo del 007-029-2020, de la sesión ordinaria 029-2020, celebrada el 08 de abril del 2020 y a la disposición 4.11 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.

Explica que se tenía una disposición emitida en ese informe en especial, que apuntaba a tomar los lineamientos para evitar que deje de funcionar el comité en algún momento, tal y como pasó el año anterior.

A partir de eso, el Consejo adoptó un acuerdo instruyendo a la Dirección para que presente al Consejo una propuesta de lineamientos para cumplir con la cláusula 4.11 y solicitar al Banco Nacional de Costa Rica contemplarlo en el manual del Comité.

Señala que el comité había hecho su propia propuesta de ajuste al manual que se había dado por recibida a nivel del Consejo y lo significativo es que se ha considerado el instrumento normativo para dar cumplimiento a esa disposición.

Se hizo la revisión general del manual con el apoyo de los Asesores Mercedes Valle Pacheco y Allan Cambronero Arce y la principal adición que se hace es una cláusula específica sobre la continuidad del comité de vigilancia.

Establece que la fideicomitente velará por la continuidad del Comité de Vigilancia mientras se encuentre en vigencia el contrato.

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

Se le advierte al Comité que los miembros que por alguna razón ya no desean formar parte de este, deben comunicar con un mes de previo a la Dirección y que en caso de que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, los Miembros del Comité no lo hayan podido hacer, deberán llevar a cabo la notificación en el momento que puedan y notificar a la Sutel para que esta asegure en conjunto con el banco la continuidad del Comité.

Se especifica que no se esperan solicitudes por parte del Banco o del propio comité de miembros que no estén debidamente justificados, y que Sutel sí podrá remover de su puesto a un miembro del comité mediante decisión fundamentada y en ese caso se tendrá que nombrar un sustituto.

Agrega que el Banco remitió la revisión actualizada del manual del comité y es la que se presenta para ser sometida a aprobación del Consejo, la cual reitera que fue revisada por la Dirección y los Asesores.

El manual tiene algunos otros ajustes, sólo tenía una definición, se incluyeron algunas otras que es importante que estuvieran, se precisó un poco más en lo que deben tener las actas del comité, se le agregaron algunas funciones, sobre todo en cuanto a estar disponible como órgano de consulta, que revise periódicamente los informes, actividades que viene haciendo, pero es importante que estén en el manual.

Se hicieron otros ajustes, pero vale la pena mencionar lo que el propio comité propuso pero que no venía en la versión que envió el banco, ellos querían poder sugerir en contrataciones y consultorías y se consideró que iba más allá de lo que debe hacer el comité de vigilancia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco considera que el señor Mazón Villegas lo ha expuesto muy bien, el objetivo es remozar este instrumento que ya hacía falta con la experiencia y al agregarle el capítulo sobre la forma en que se hacen las sustituciones y nombramientos, se cumple con lo que la Contraloría quería en su informe y es que no se presente en el futuro un lapso en el que haya un comité de cuyos integrantes hayan decidido no continuar y no se haya un nombramiento en forma inmediata.

Esas normas que se han agregado solventan esa situación de forma tal que se cumplen con dos objetivos en estos momentos, remozar y renovar ese instrumento e incluir una normativa que prevenga y que cumpla con la disposición de la Contraloría.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes no tiene observaciones y considera importante remitir una copia a la Contraloría para ir cerrando temas pendientes.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido de los oficios 03833-SUTEL-DGF-2020, del 05 de mayo del 2020 y FID-1680-2020 del 4 de mayo del 2020, y a lo expuesto en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 038-040-2020

I. Dar por recibidos los siguientes oficios:

SESIÓN ORDINARIA 040-2020
25 de mayo del 2020

1. FID-1680-2020, del 4 de mayo del 2020, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica remite a la Dirección General de Fonatel el Manual del Comité de Vigilancia, con los cambios sugeridos por SUTEL.
 2. 03833-SUTEL-DGF-2020, del 05 de mayo del 2020, por el cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe para dar cumplimiento al acuerdo del 007-029-2020, de la sesión ordinaria 029-2020, celebrada el 08 de abril del 2020 y a la disposición 4.11 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.
- II. Aprobar el oficio 03833-SUTEL-DGF-2020, citado en el numeral anterior y remitir copia de dicho informe a la Contraloría General de la República, el Comité de Vigilancia y al Banco Nacional de Costa Rica, para lo correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 16:15 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO



HANNIA VEGA BARRANTES
MIEMBRO DEL CONSEJO